



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO

LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA SOCIEDAD
CONYUGAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO
SUCESORIO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA:

MARGARITA FUENTES DURÁN

TUTOR: DR. LUIS GUERRA VICENTE

MÉXICO, ARAGÓN, MAYO 2009.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A la UNAM, por ser la institución que ha sido fundamental en mi formación.

Al posgrado de la FES Aragón, por haberme dado la oportunidad de vivir tan especial etapa académica.

A CONACYT, por el apoyo brindado para la conclusión de este proyecto.

A mi Esposo y a mi hijo, quienes siempre han estado acompañándome e impulsándome para seguir adelante.

A mi tutor, Dr. Luis Guerra Vicente quien ha sido fundamental en mi formación académica y que dedico su tiempo y conocimiento, en este proyecto

PROLOGO

El objeto de las siguientes palabras es presentar la investigación titulada LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO SUCESORIO, misma que busca abordar los elementos básicos en relación con los regímenes matrimoniales y la manera en que estos se regulan actualmente en nuestras legislaciones civiles locales. Hemos de resaltar que este tema resulta para muchos un tópico suficientemente estudiado; sin embargo en esta investigación se ha buscado además del enfoque teórico y conceptual necesario para su entendimiento, relacionar primordialmente la sociedad conyugal con otros temas, que resultan impactados cuando esta tiene que disolverse por diversas causas.

Es de resaltarse que se da mayor énfasis a la sucesión legítima por ser esta la que debe resolverse por la ley, en virtud de la falta de disposición testamentaria existente. Por ende, habrá que considerar todos los elementos jurídicos que están presentes en el momento de determinar legalmente la sucesión legítima, siendo uno de ellos el régimen de sociedad conyugal.

De igual forma, llama la atención la falta de homogeneidad con la que las legislaciones civiles vigentes en nuestro país regulan el tema de regímenes patrimoniales, por ello en esta investigación se ha resaltado la necesidad de hacer modificaciones en el Código Civil para el Distrito Federal a bien de lograr una regulación más eficaz, considerando la postura de otros ordenamientos que en materia civil se tienen vigentes en nuestro país.

De tal forma que la investigación que se presenta busca incentivar el interés sobre el tema tratado abordándolo desde distintas ópticas.

ÍNDICE

LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO SUCESORIO.

PROLOGO

INTRODUCCIÓN..... |

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.1 Regulación de los regimenes patrimoniales a través de la historia...	1
1.1.1 En el Derecho Romano.....	2
1.1.2 En el Derecho Germánico.....	6
1.1.3 En el Derecho Francés.....	9
1.1.4 En el Derecho Español.....	11
1.2 Los regimenes patrimoniales a través de la historia de México.....	13

CAPITULO SEGUNDO: GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.1 La modificación del estado civil al contraer matrimonio.....	25
--	----

2.2 Efectos del matrimonio.....	29
a) Efectos en relación con los consortes.....	30
b) Efectos en relación con los hijos.....	32
2.3 Los efectos de matrimonio con relación al patrimonio de los cónyuges.....	33
2.4 Los regimenes matrimoniales en el derecho Familiar y su justificación.....	36
a) Separación de bienes.....	42
b) Sociedad conyugal.....	43
c) Coexistencia de ambos regímenes.....	44
2.5 La familia moderna.....	45
2.6 La sociedad conyugal como forma de fortalecimiento a la familia en el Derecho civil Mexicano.....	56

CAPITULO TERCERO: LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO RÉGIMEN MATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

3.1 Concepto.....	66
3.2 Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.....	65
3.3 Regulación de la sociedad conyugal en el Código Civil vigente para el Distrito federal.....	82
3.3.1 Constitución de la sociedad conyugal.....	84
3.3.2 Efectos de la sociedad conyugal en relación al patrimonio de los cónyuges.	96
A) Durante el matrimonio.....	97
B) Al término del matrimonio.....	98
3.3.3 Administración del patrimonio de la sociedad conyugal.....	103

3.4 Modificación de la sociedad conyugal.....	109
3.5 Suspensión de la sociedad conyugal.....	110
3.7 Formas de terminación.....	111
3.8 La disolución de la sociedad conyugal como forma de terminación y liquidación del régimen matrimonial.....	114
3.9 Sucesiones y regimenes matrimoniales en el derecho comparado mexicano.	116

CAPITULO IV: RELACIÓN ENTRE SOCIEDAD CONYUGAL Y EL DERECHO SUCESORIO

4.1 La sucesión legítima de los cónyuges en relación con el régimen de sociedad conyugal.....	125
4.2 El procedimiento sucesorio.....	142
4.3 La sociedad conyugal como impedimento para el cónyuge supérstite para suceder por medio de sucesión legítima al de cujus.	172
4.4 La sociedad legal como un régimen supletorio en el Distrito Federal.....	179

CONCLUSIONES.....	180
--------------------------	------------

PROPUESTA	183
------------------------	------------

GLOSARIO.....	186
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	187
--------------------------	------------

LEGISLACIONES.....	189
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Hemos de comenzar por resaltar el papel tan importante que tiene el aspecto económico en la sociedad en la que el ser humano se desenvuelve. El Derecho como conjunto de normas que tiene a su cargo la regulación de la conducta del ser humano en relación con sus congéneres, tiene la necesidad de ir cambiando para adecuarse a las nuevas tendencias o nuevos comportamientos que el ser humano presenta en relación con las problemáticas originadas por la interacción humana.

En este caso, la materia familiar no es la excepción, ya que se ha visto en los últimos años revolucionada, o incluso como algunos sostienen, superada por la realidad social; situación que ha llevado a cuestionarnos sobre la crisis en la que pudiera encontrarse esta rama del Derecho.

Innegablemente, la forma en que las personas se relacionan con otras ha cambiado a consecuencia de los avances tecnológicos y científicos que nos han permitido una mayor apertura y un desarrollo mas amplio, pero también, tales avances han propiciado la despersonalización de las relaciones humanas; esto es, hoy día preferimos enviar un mail a

nuestras amistades, e incluso familiares, que llamarles por teléfono, mucho menos pensar en visitarlos. Estos efectos se han presentado también al interior de los núcleos familiares, cuyos integrantes ante la facilidad de acceder a diferentes actividades, bienes y servicios, pocas veces se relacionan de manera personal, dejando que la comunicación directa sea substituida en ocasiones por la electrónica o por la falta de interés.

Como respuesta a tal problemática, las relaciones familiares, en un afán por adaptarse han tenido que revestirse de practicidad, llevando así a la mesa de análisis a diversas instituciones jurídicas con la finalidad de verificar si son congruentes con la realidad social en que vivimos. Por un lado, se ha dada mayor auge a la creación de nuevas instituciones, como las llamadas sociedades en convivencia de reciente creación, pero no debemos olvidar aquellas que nos han regido durante décadas, como lo es el matrimonio, el divorcio, y por ende, los regímenes patrimoniales en torno al primero.

Tales argumentos son los que nos han llevado a voltear la mirada hacia la manera en que los cónyuges rigen sus bienes, y nos hemos cuestionado sobre la necesidad de modificar estos regímenes que hoy día nos rigen en el Distrito Federal, en aras de los cambios sociales mencionados. Hemos de ceñir nuestra investigación al régimen de sociedad conyugal, sin dejar de mencionar el de separación de bienes, comentaremos sobre el origen de tal figura jurídica, que como veremos es un tanto discutido.

Hemos considerado dividir nuestra investigación en cuatro apartados, en los que nos hemos dado a la tarea de estudiar el origen, la naturaleza, la regulación jurídica actual, y las problemáticas prácticas que pudiera presentar la sociedad conyugal respectivamente. Auxiliándonos de

diversos métodos de investigación como son el histórico, el analítico, el deductivo, inductivo, exegético, entre otros. Es obligado, profundizar en los capítulos tercero y cuarto de la presente investigación, ya que nos dan el panorama de aplicación actual de la sociedad conyugal, permitiéndonos visualizar sus debilidades prácticas, aún mas, hemos realizado el análisis que presenta dicha figura en las treinta y una entidades federativas de nuestro país.

Sin embargo, es aquí también donde encontramos el objeto principal de nuestra investigación, ya que al concurrir circunstancias tales como la sociedad conyugal durante el matrimonio, seguida de la muerte de uno de los cónyuges sin que haya dictado un testamento, nos lleva a pensar en hipótesis interesantes y dignas de amplio estudio. Una de las problemáticas que en este sentido nos ha llamado la atención se presenta para el cónyuge supérstite, quien al decidir unirse en matrimonio, bajo una comunidad de bienes, lleva la intención de colaborar con el sostenimiento y el adecuado desarrollo de la familia que forma, de manera que el régimen patrimonial de sociedad conyugal tiene un trasfondo todavía mas importante que solo el de llevar una organización y contabilidad de sus bienes, sino otorgar seguridad a sus descendientes, como a los propios cónyuges; de manera que si deciden terminar con este régimen ya sea por voluntad o por hecho de muerte, queden a salvo sus derechos sobre la parte que de tales bienes les corresponde tanto por haberlos llevado al matrimonio, como por haber trabajado mutuamente para acrecentarlos.

De manera que creemos trascendente por las razones apuntadas, el estudio del régimen patrimonial denominado sociedad conyugal, para verificar su conveniencia de aplicación y la necesidad de

reformas en este sentido para obtener figuras jurídicas mas eficaces en relación con la vida social y su realidad.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.1 Regulación de los regímenes patrimoniales a través de la historia.

Para poder comprender claramente el contenido de las instituciones del derecho familiar moderno; entre ellas la sociedad conyugal, que constituye el objeto de estudio del presente trabajo es innegable que requerimos de una retrospectiva histórica a efecto de estudiar cuáles fueron los motivos que llevaron a su regulación, para llegar a comprender de mejor manera el contenido actual de la misma.

La figura de la sociedad conyugal, ha llevado a la elaboración de extensos estudios doctrinarios a fin de determinar en principio, su naturaleza jurídica y en segundo lugar, pero no por ello menos importante a

establecer históricamente su origen. Dejaremos de lado momentáneamente el primer punto, por ser destinado un apartado especial de este trabajo de investigación donde tratamos el estudio de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal – de acuerdo a las diversas corrientes doctrinales –, y por el momento daremos una mirada al pasado con la finalidad de ubicar en que momento surge tal figura jurídica.

Es sabido por todos nosotros, que en tiempos primitivos no existía la propiedad privada, todo bien se encontraba sujeto a un régimen de comunidad a favor de la colectividad; es decir, los bienes con los que pudiera contar un individuo, pertenecían al grupo social. Posteriormente, a la par de la evolución del propio ser humano y bajo la necesidad que tenía éste de asegurar su subsistencia y la de su familia, surge la propiedad privada, que cada vez se delimitaba mas frente al resto de los miembros del grupo social, superando así el concepto básico de comunidad para dar paso a distintas formas de ésta, que han subsistido a lo largo del tiempo con las necesarias adecuaciones a la realidad social del momento en que se vive y con su también indispensable regulación jurídica como lo es el caso de la sociedad conyugal.

1.1.1 El Derecho Romano:

Iniciaremos el estudio histórico hablando imprescindiblemente del Derecho Romano, cuyos aspectos jurídicos han persistido en gran medida hasta nuestros días, con los evidentes matices de la época actual. Habremos de señalar en primer lugar, que existen opiniones discrepantes por cuanto a las figuras jurídicas que pudieran constituir los antecedentes

mas remotos de la sociedad conyugal, así encontramos que por un lado hay quienes afirman que hemos de partir del concepto de comunidad de los pueblos germanos, donde, “ la sociedad conyugal es considerada como un patrimonio autónomo, separado, del cual son titulares indistintamente los cónyuges, sin que ninguno de ellos tenga derecho a una cuota.”¹ De tal definición se desprende entonces, una tendencia a la copropiedad en manos de ambos cónyuges.

Por su parte, al referirnos a la regulación de los bienes pertenecientes a los cónyuges en Roma, se hace necesario que hagamos unas anotaciones en relación a la forma de celebración del matrimonio, ya que en gran medida de éste depende el tratamiento que tenían dichos bienes. Por un lado teníamos el matrimonio contraído *sine manu*, que daba como resultado la separación total de bienes siempre que no mediara la constitución de una sociedad entre los cónyuges, la cual podía ser antes o después de contraído el matrimonio.

En segundo lugar, existía una sociedad total o parcial de bienes aportados o de gananciales pudiendo este resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.² Así también, si el matrimonio había sido contraído *cum manu*, se traducía en la concentración de la totalidad del patrimonio de los cónyuges en el marido.

A diferencia de los pueblos germánicos, que concebían los bienes de los cónyuges como una comunidad de carácter general, el derecho Romano nos presenta una serie de variaciones en ésta materia permitiendo,

¹ BRENA, Sesma Ingrid, **Naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal**, *Revista de Derecho Privado*, Año 7, No. 21, Septiembre – diciembre, 1996, México D.F., Pág. 7.

² MARGADANT, S. Guillermo Floris, **El Derecho Privado Romano**, décima séptima edición, Ed. Esfinge, México, 1991, Pág.214.

la posibilidad cuando la mujer era *sui iuris* de que conservara la propiedad de sus bienes, e incluso “ En la cultura romana se consideraba que la esposa debía contribuir a los gastos del hogar, si la mujer se casaba sine manu aportaba bienes, sin embargo, estos no pasaban a la propiedad del marido, sino que se transmitían, a su muerte, a los hijos comunes, estos bienes recibían el nombre de dote. Los bienes de la mujer que no constituían los dotaes constituían los parafernales y eran los adquiridos antes del matrimonio o durante este a título de herencia, legado o con sus propios recursos.”³

El contrato de sociedad romana que podían voluntariamente celebrar los cónyuges, revestía diversas formas. Primero, en cuanto a las aportaciones, éstas podían ser ya sea bienes, trabajo de los socios o bien mixtas si existía la combinación de ambos elementos; segundo, de acuerdo a sus fines, las sociedades podían ser lucrativas o no lucrativas, universales, cuando aportaban los socios todos sus bienes, comprendiendo los presentes, futuros e incluso los obtenidos por sucesión o bien si contenían todas sus ganancias que obtuvieren por propio esfuerzo; y finalmente por su duración podían ser perpetuas o por un tiempo determinado. Si no se pactaba lo relativo a las ganancias, se tenían por partes iguales a los socios.

Sin embargo, en voz de Marcela Ibáñez de Moya el Derecho Romano no imponía ninguno de éstos regímenes, ya que los esposos eran libres de convenir lo que quisiesen respecto a sus intereses pecuniarios, lo que significa que tenían la libre decisión sobre establecer una sociedad universal, - descrita líneas arriba - o incluso una sociedad general de gananciales, donde se hacía común el patrimonio de los cónyuges, los

³ BRENA, Sesma Ingrid, **Ob. Cit.** Pág. 9.

productos y adquisiciones que hicieren a título oneroso con el haber social, excluyendo los que tenían cuando se pacto la comunidad y los obtenidos por sucesión o título gratuito.⁴

En Roma la sociedad formada por los cónyuges carecía de personalidad jurídica propia en razón de que ésta solo se reconocía a las sociedades cuando se dedicaban ya sea al cobro de impuestos o bien a la explotación de minas. En ésta situación, los bienes que los cónyuges aportaban a la sociedad pasaban a formar parte de una copropiedad entre los socios, de comodato o mutuo, de acuerdo a lo que estos consideraran, en razón de que al no tener personalidad jurídica propia la sociedad, se carece en ella de un patrimonio propio independiente al de los socios.

Por su parte, Martínez Arrieta difiere de la idea que sostiene la existencia de antecedentes directos de la sociedad conyugal en Roma, y señala refiriéndose a los regímenes de comunidad que “En el Derecho Romano no se les conoció, pues en los matrimonios cum manu operaba la absorción del patrimonio de la mujer al de su marido, de tal suerte que entre ellos no se daba ninguna especie de comunidad. Y por lo que hace a los matrimonios sine manu cada cónyuge conservara la propiedad de sus bienes.”⁵ Si bien es cierto, atendiendo a ésta afirmación que de hecho no existió la comunidad de bienes en Roma por el hecho de contraer justas nupcias, se deja de lado al hacer tal afirmación la posibilidad que tenían los consortes de constituir una sociedad a voluntad al unirse o bien posterior al matrimonio, lo cual vendría a dar como resultado una comunidad de bienes de los cónyuges.

⁴ IBÁÑEZ DE MOYA, Marcela, **El régimen de los bienes en el matrimonio**, Facultad de Derecho y Ciencias sociales, México, 1959, Pág. 40.

⁵ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, **El régimen patrimonial del matrimonio en México**, Ed. Porrúa, México, 1984, Pág. 14

Tenemos que considerar la situación jurídica de la mujer en Roma, donde salvo casos excepcionales, ésta se encontraba bajo la potestad en primer lugar del *paterfamilias* para luego pasar a la del marido al contraer matrimonio, lo que nos lleva también a pensar que este tipo de sociedades de naturaleza conyugal igualmente eran de un carácter extraordinario y por regla general solo se daba la unión del patrimonio en manos del marido mediante el matrimonio *cum manus*, y la separación de bienes total solo en caso de que la mujer fuese *sui iuris*.

A pesar de la situación de la mujer en Roma era tan variante de acuerdo al estatus social de esta, se percibe que se le daba la posibilidad de crear una sociedad con su marido, lo que nos indica que a pesar de ser ésta un tipo de sociedad ordinaria para los romanos, el hecho de que fuese entre cónyuges, nos sitúa en los antecedentes de la sociedad conyugal actual.

1.1.2 El derecho germánico

Como señalamos anteriormente gran parte de la doctrina pretende establecer el origen de la comunidad de bienes más en el derecho germánico que en el derecho romano. Sus argumentos, tienen que ver con la posición social que desempeñaba la mujer dentro de ésta cultura, donde a diferencia de la romana colocaba a la mujer en una situación digna y la llevaba a un plano en el que tenía una participación mas activa que en la antigua Roma. Aquí, se dice, la primera manifestación de la comunidad fue el régimen de gananciales, que aparece matizado con la influencia del cristianismo, en donde la mujer encontró un buen aliado para pugnar por una mayor igualdad. En virtud de que este modificó de una manera radical la

concepción que se tenía del matrimonio y por tanto las relaciones entre los cónyuges así como también evidentemente lo relativo a los regímenes patrimoniales que sufrió adecuaciones, se hablaba de la total unión del hombre y la mujer adoptando los sistemas de comunidad.⁶

En el Derecho germánico antiguo solo se dejaron a la libre disposición de la mujer los utensilios caseros y femeninos denominados *Gerarde*, el resto constituía la *Gewere* del marido, quien llevaba su administración durante el matrimonio junto con aquellos que eran de su propiedad, pero sin que obtuviera la de estos. Este sistema de *administración marital* de los bienes de la mujer, denominado sistema de la comunidad de bienes de la administración, se conservó durante la Edad Media. El marido y la mujer no tienen bienes ramificados, pues si bien es cierto que la propiedad está separada, los patrimonios de los cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria que es administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal.

El marido tenía la libre disposición de los bienes muebles de su mujer, y de todos los suyos, pero por lo que hacía a los inmuebles solo podía disponer de estos con el consentimiento de la mujer.

Cuando el matrimonio se disolvía, los bienes nuevamente volvían a manos del marido y de la mujer según les correspondieran. La mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la Edad Media han evolucionado a una forma de *comunidad de bienes*.⁷

⁶ MATEO SANZ, Jacobo. **Apuntes histórico – jurídicos sobre el artículo 1409 del Código Civil**. Anuario de Derecho Civil, T.LVI, Fasc. III, Julio – Septiembre, 2003, Madrid España, Pág. 1239.

⁷ Cfr. DE IBARROLA, Antonio, **Derecho de familia**, Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1993, Pág.282.

La profesora Brena señala con relación a la regulación germana en comento: “En algunos casos esos sistemas fueron idénticos a los contratos de sociedad universal regulados en Roma...”⁸ con lo que podemos afianzar la idea de que los antecedentes de la sociedad conyugal se encuentran efectivamente en Roma. Por otro lado, De Ibarrola nos dice “No se conoce con seguridad el régimen de bienes de matrimonio en el Derecho germánico mas antiguo. Las fuentes de la época Franca permiten suponer que desde entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una *potestad y derecho de administración*.”⁹ Lo que nos lleva todavía más a pensar que el verdadero origen de la comunidad surge en Roma.

Así mismo, como resaltamos en líneas arriba, en Roma se conoció desde la época clásica de la sociedad universal, la de gananciales y la de consolidación en manos del marido, para posteriormente con Justiniano sobrevivir solo el de separación de bienes con cláusulas dotales; ahora bien, los germanos practicaron la comunidad en modalidades menos complejas que los romanos, que no se limitaban al caso del matrimonio sino que como ya observamos podían pactarse como sociedades ordinarias.¹⁰ El hecho de que en Roma no se constituyera un régimen de comunidad de bienes al contraer matrimonio, y se diera la opción de crear una sociedad entre los cónyuges en el momento del matrimonio o posterior a dicha celebración, no significa que se carezca de antecedentes, ya que aún y cuando faltó darle el nombre de “sociedad conyugal” de hecho se presentaba.

⁸ BRENA, Sesma Ingrid, **Ob. Cit**, Pág. 12.

⁹ DE IBARROLA, Antonio, **Ob. Cit.**, Pág. 279.

¹⁰ IBÁÑEZ DE MOYA, Marcela, **Ob. Cit...**, Pág. 41.

Por lo tanto, consideramos que efectivamente de hecho se presentó la regulación de los bienes de los cónyuges en Roma, porque el hecho de que los cónyuges pudieran optar por crear una sociedad, necesariamente nos lleva a pensar en una regulación con tintes especiales.

1.1.3 El Derecho Francés:

Hay una mezcla del derecho germano con el Francés por cuanto a los regímenes patrimoniales “en las regiones de Derecho consuetudinario su formación fue paulatina, apareciendo los llamados “conquetes” otorgados a la mujer bajo condición de sobrevivencia, de los que finalmente gozó aún en vida de su marido.”¹¹ Estos establecieron junto con las mendietas distintos tipos de comunidad, que dieron como resultado la aplicación de la comunidad universal, en las regiones flamencas y en la Francia tradicional se aplicó la de gananciales.

Con la promulgación del Código Napoleón en 1804, denominado de esta manera por haberse promulgado bajo su imperio, y teniendo en cuenta la principal premisa de la época – la libertad del ser humano manifestada en todos los actos que éste realiza - , se pensó que los pactos o convenios que se celebrara en relación con el aspecto económico en el matrimonio no podían regirse por otras reglas distintas; pudieron entonces los cónyuges hacer capitulaciones libremente, e incluso pactar la separación de bienes solo apegándose a las restricciones legales; sin

¹¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, *Ob. Cit.* Pág. 15.

embargo a falta de dicho convenio supletoriamente se aplicó la sociedad conyugal.

El artículo 1400 del mencionado código dispone que la comunidad de muebles y gananciales se establece por la simple declaración de que el matrimonio se contrae bajo tal régimen, el cual se encuentra sometido a las reglas fijadas en el propio código. Sin embargo a pesar de otorgar tal libertad, el artículo 1395 nos señala que dicho régimen convencional o legal, no puede ser cambiado por voluntad de las partes sino en vía de condena.

El mismo ordenamiento en su artículo 1421, determina la administración de la comunidad al marido y da facultad para poder vender e hipotecar bienes comunes sin el consentimiento de la mujer, mismos que forman parte del activo como por ejemplo los muebles adquiridos a título oneroso o gratuito, inmuebles comprados con recursos de la sociedad así como los frutos de ambos.¹²

Es de hacer notar el hecho de que con la promulgación del Código Napoleón y principalmente la situación social que se vivía en ese momento aunada a los principios rectores de libertad e igualdad, se viene a dar mayor fuerza a la sociedad formada entre los cónyuges, dándoles la oportunidad de pactar con toda libertad los términos de ésta en las capitulaciones matrimoniales.

¹² Cfr. IBÁÑEZ DE MOYA, Marcela, **Ob. Cit.**, Pág. 45.

1.1.4 El Derecho Español:

Como es ya sabido, España es de especial trascendencia para nuestro estudio, en razón de que temporalmente algunas de sus instituciones jurídicas y leyes rigieron en nuestro país posterior a la conquista.

En España encontramos el régimen de “Mendietas”, en el que los bienes de la mujer se unían a los de su marido y éste por su parte prometía la mitad de sus bienes presentes futuros, para a fines del siglo VI aparece con el *Liber Gothorum* – que traducido al español en 1241 tomó el nombre de Fuero Juzgo – la referencia a una clase de capitulaciones matrimoniales respecto de la arras o contradote que simbolizaban el precio de la venta del cuerpo de la mujer.¹³ El Fuero Juzgo también reguló la sociedad de gananciales, cuya distribución va en proporción a las aportaciones que hizo cada cónyuge, que después vino a ser modificada por el fuero Real que estableció que se dividiría por mitad con independencia de estas aportaciones.

Las leyes anteriores al Fuero Juzgo vislumbraban la regulación de la sociedad de gananciales y las posteriores se orientaron a establecer y fortalecer esta figura como régimen legal con dote o sin ella. Respecto a lo cual la Novísima recopilación también estableció que la sociedad debía distribuirse por partes iguales.

No podemos continuar con esta mirada a la historia del derecho español sin mencionar las Siete Partidas, publicadas entre 1256 y 1263, en

¹³ *Ibidem*, Pág. 42.

las que se regula de manera amplia el régimen dotal. Como contrapunto se hace breve mención al régimen de gananciales; en la partida 4, Título XI, ley 24 donde se reconoce el respeto a la sociedad de gananciales, o a la facultad de pactar sobre el modo en el que los cónyuges tengan lo que adquirieron. Con la adopción en este ordenamiento nuevamente del régimen dotal, se siguió de alguna manera el régimen Romano, donde se hacía dueño al marido de las ganancias adquiridas durante el matrimonio. En las siete partidas se dispuso, de acuerdo a la partida 3, Título XIV, ley 2ª que los bienes que aparecieran a la muerte del marido debían pertenecer a sus herederos, aunque se hallaren en poder de la mujer, excepto si justificaba ésta que eran suyos, o que los había adquirido por medio de arte u oficio¹⁴.

Durante la época codificadora española, encontramos el inconcluso proyecto de Código Civil de Garellly, el que tuvo la firme intención de regular el régimen de gananciales, sin embargo por no llegar a redactarse el libro tercero, donde se determinaría lo relativo a la comunidad de bienes y a la sucesión de los cónyuges, se quedó en la referida intención. Posteriores regulaciones, como el código civil de España redactado por Gorosabel, el proyecto de código de 1836, un poco después en 1843 el Código Civil redactado por Fernández de la Hoz, así como el conocido proyecto de García Goyena en 1851, nos regulan la sociedad de gananciales.

El Derecho Español a lo largo de su historia, nos ha regulado la sociedad de gananciales, en la actualidad sigue siendo contemplado bajo este nombre y es uno de los regímenes a los cuales pueden estar sujetos los bienes de los cónyuges; estos pone en relieve la necesidad de verificar la adecuada regulación de este régimen que junto con él de la sociedad

¹⁴ MATEO SANZ, Jacobo. *Ob. Cit.* Pág. 1264.

conyugal vigente en nuestro país, ha sido un aspecto importante para la seguridad de los cónyuges con respecto a sus bienes.

1.2 Los regímenes patrimoniales en México:

Hablar de los regímenes patrimoniales en la historia de México, nos orientan hacia la indagación de ellos en nuestro Derecho prehispánico, sin embargo poco es lo que tenemos como referencia en éste. Incluso, autores como Sergio Martínez Arrieta señala que es intrascendente tal ausencia de antecedentes directos, en virtud de que dada la influencia del Derecho español aplicado con posterioridad, éste no trasciende.

De acuerdo a lo que señala Margadant, sólo tenemos algunos esbozos de la regulación del derecho de familia en algunas culturas como lo es el caso del derecho Olmeca, donde la mujer no gozaba de un estatus importante dentro de su sociedad, carente por tanto de la figura del matriarcado. Otro ejemplo es el derecho Maya de familia, donde cabe resaltar el hecho de que el hombre debía entregar a la familia de la novia el denominado precio de la novia, constituido por una serie de regalos. En ésta cultura al igual que en la Olmeca la figura femenina dentro de la vida familiar y en la comunidad no era prominente, tampoco encontramos rasgos del matriarcado, e incluso la mujer no podía entrar al templo o participar en ritos religiosos, a excepción de aquellas pertenecientes a órdenes de vírgenes para efectos sacrales o las profetisas.

En el derecho chichimeca, la organización de la familia el hogar se forma alrededor de la madre. Por lo que toca al sistema jurídico Azteca,

existía el matrimonio de naturaleza poligámica, donde una era la esposa principal y tenía preferencia sobre las demás, principalmente por lo que a la sucesión se refería, donde eran preferidos los hijos de ésta sobre los demás. El divorcio era con la intervención de las autoridades, que daban la autorización y como pena el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes. Predominaba el sistema de separación de bienes, en combinación con el pago del precio por la novia y en ocasiones con la recepción de la dote que la mujer traía a la constitución de su nuevo hogar.

En la sucesión la línea masculina excluía a la femenina, la vía legítima podía ser modificada por decisión del *de cuius*, basada en las conductas irrespetuosas, cobardes, etc., a consideración del autor de la sucesión.¹⁵

Atendiendo a los hechos históricos, aquel que innegablemente marcó el rumbo de nuestra historia fue sin lugar a dudas, la conquista española, que trajo consigo la reestructuración de los pueblos indígenas mediante su integración a la cultura española a través de la evangelización de estos.

Con el arribo de los contingentes españoles a nuestro país se inicia la cristianización de nuestros pueblos indígenas, y como consecuencia indispensable de todo cambio social se dio pauta a modificaciones de naturaleza jurídica, encontramos la convergencia de los sistemas legales castellanos y los existentes en cada uno de las culturas prehispánicas de nuestro país. Así entonces, se justifica a través de dicha cristianización, el sometimiento y regulación de aquellos pueblos “bárbaros” por medio de la

¹⁵ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, **Introducción a la historia del Derecho Mexicano**, décima tercera edición, Ed. Esfinge, México 1997, Págs.18 – 36.

aplicación en parte de leyes castellanas y en lo que no afectara las buenas costumbres y a la moral española se respetaran las leyes de los indios.

“Estaban vigentes, entonces en primer término las Partidas. La Ley XV del Título I de la Partida I establece que *todos aquellos que son del señorío del fazedor de las leyes, sobre las que el pene, son tenudos de las obedecer o guardar, o juzgarse por ellas, o no por escrito de otra ley fecha en ninguna manera: o el que la ley faze, es tenudo de la fazer cumplir. E esso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío, que fiziessen el pleito, o pustura, o yerro en la tierra que se juzgasse por las leyes., camaguersean de otro lugar non pueden ser escusados de esar a mandamiento dellas, pues que el yerro fiziessen, onde ellas han poder: en aunque sean de otro señorío, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuyo tierra eiuessen fecho alguna destas cosas...* esto impone el territorialismo absoluto, confirmado en la Ley VI del Título IV de la Partida Tercera, aun cuando lo anterior tiene excepciones al principio, particularmente en los aspectos formales y probatorios a estipulaciones e impedimentos matrimoniales en donde regía el estatuto personal”.¹⁶

Este intento de salvaguardar las costumbres de nuestro país sin embargo, no tuvo utilidad práctica, ya que una vez dado el sometimiento armado, siguió el sometimiento de carácter ideológico, ganado así terreno y llevando a que las normas y las costumbres indias, casi en su totalidad discrepantes con el derecho español fueran de difícil aplicación, y por tanto poco a poco se abrió paso a la observancia de los ordenamientos españoles

¹⁶ VÁZQUEZ PÉREZ, Francisco, Antecedentes históricos hasta los preceptos constitucionales vigentes, Los Conflictos De Leyes En Los Regímenes Matrimoniales, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos mexicanos, 1963, Pág. 34.

ante el inevitable desuso en el que cayeron las normas que regían las diferentes poblaciones de nuestro México prehispánico.

Margadant, nos menciona: “Como el Derecho hispánico en su desarrollo posterior a la conquista, seguía siendo un sistema supletorio del muy fragmentado indiano, es indispensable esbozar las grandes líneas del derecho peninsular desde la conquista hasta el momento en que el derecho mexicano y el español se separaron (1821). Así debemos mencionar la Nueva Recopilación, promulgada en 1567...se trata de una obra no muy bien sistematizada, y que no implica la derogación de las normas no compiladas allí. Finalmente es refundida en la Novísima recopilación de 1805...”¹⁷

Durante los principios del México independiente tuvieron aplicación los ordenamientos españoles en materia de regímenes patrimoniales, que como ya hemos visto, regularon la sociedad de gananciales. Entre estos de especial trascendencia las siete partidas, y la novísima recopilación.

Sin embargo, tampoco escapamos a la influencia de Francia, con su obra cumbre el Código de Napoleón que reconoció la libertad del ser humano, y por ende también la libertad de los cónyuges para poder establecer libremente lo relativo a su patrimonio; permitió la libre capitulación pudiendo incluso pactar la separación de bienes ciñéndose solamente a las restricciones que se establecían en la propia Ley. Así mismo, este código estableció como régimen supletorio el de sociedad conyugal a falta de estipulaciones por los cónyuges. A la influencia de tales avances jurídicos el derecho mexicano no se mantuvo ajeno, ya que nuestro Código Civil de

¹⁷ MARGADANT S., Guillermo Floris, **Introducción a la historia del Derecho Mexicano** *Ob. Cit.* Pág.45.

1870, también estableció - al igual que el Código de Napoleón y el proyecto García Goyena -, la facultad de los cónyuges de pactar, haciendo uso de las capitulaciones matrimoniales ya fuera la sociedad conyugal de carácter legal o voluntaria o la separación de sus bienes, en el primer caso el marido será el administrador de los bienes siempre que no haya sentencia o condena que pudiera establecer lo contrario.

En este código, en caso de que hicieren falta las capitulaciones matrimoniales, esto es, a falta de la expresión de la voluntad de los contrayentes respecto del régimen que prefieren rija sus bienes durante el matrimonio, se entenderá que dicho matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad legal. Pero a diferencia del Código Napoleón, da la facultad para poder cambiar o revocar lo establecido en las capitulaciones matrimoniales ya sea por convenio de los cónyuges, o bien por virtud de una sentencia judicial que así lo determine.

Así entonces, estableció como régimen legal el de sociedad conyugal, depositó el dominio y la posesión de los bienes en manos de ambos cónyuges pero otorgó – al igual que el código de Napoleón, la administración de los bienes al marido, quien podía enajenar y gravar los bienes muebles sin consentimiento de la mujer, no así los bienes raíces, esto salvo estipulación expresa que se hiciera en contrario. A la disolución, la liquidación corresponde por mitad a cada cónyuge.

Otra diferencia en relación con el código del Imperio, fue que este establece la comunidad de gananciales formada por bienes ya sean muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio siempre que sean a título oneroso, y por su parte nuestro código Civil de 1870, excluyó los bienes

muebles adquiridos a título gratuito o aquellos adquiridos antes del matrimonio.

Martínez Arrieta nos señala al respecto del Código Civil de 1870: “ La sociedad legal contenida el código del 70, tuvo su origen en el Fuero Juzgo, el Fuero Real, y la Novísima recopilación, que no hicieron mas que dar prestigio y autoridad a la institución ya creada por la costumbre....”¹⁸

Posteriormente, el código civil mexicano de 1884, también, siguiendo al código de catorce años atrás, declaró que tanto el dominio como la posesión de los bienes debía recaer en ambos cónyuges en tanto subsistiría la sociedad conyugal de estos, y el marido para poder proceder a la enajenación de estos debía contar con el consentimiento de la mujer. Así mismo, la mujer compartía el dominio y posesión de los bienes que eran comunes, pero tampoco podía hacer una libre disposición de los mismos sin el consentimiento del marido con la salvedad de que se tratara de gastos de naturaleza extraordinaria para la familia.

Una vez disuelta la sociedad conyugal se debía proceder a la liquidación, cubriéndose aquellos créditos a favor de acreedores y contra el fondo social, quedando el restante para ser devuelto a cada cónyuge atendiendo a lo que este había aportado al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere se dividía a la mitad y se le otorgaba a cada uno de los cónyuges por partes iguales.

Notamos entonces que sobresale la influencia de aquellos ordenamientos legales españoles y franceses por cuanto a la sociedad de

¹⁸ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, *Ob. Cit.* Pág. 26.

gananciales se refiere, ya que posteriormente, con los cambios propios de cada legislación, veremos como nuestro país siguió la tendencia de regular lo que ahora conocemos como la sociedad conyugal de manera general con la comunidad de bienes que ésta representa en favor de los cónyuges, mientras que el derecho español siguió la pauta de acoger en sus instituciones legales lo que denominan el régimen de la sociedad de gananciales con sus respectivas diferencias en cuanto a nuestro derecho familiar mexicano. Tan es así, que se dice en el Derecho español se “permitieron cuatro tipos de regímenes:

- a) La sociedad legal que fue la regla general que constituía propiamente una sociedad de gananciales y la cual enfrentaba tres patrimonios: el propio de cada cónyuge y el común.
- b) La sociedad voluntaria, que implicaba la necesidad de formular inventario de bienes y deudas que también enfrentaba esos tres patrimonios.
- c) La separación de bienes, el sistema mas simple y que solo pone en relación dos patrimonios, el propio de cada cónyuge.
- d) El régimen dotal prácticamente en desuso.”¹⁹

Hemos dicho que en México se regulaba las capitulaciones matrimoniales. Estos códigos de 1870 y 1884 requerían como elemento de forma de dichas capitulaciones matrimoniales, que su constitución así como las modificaciones a las mismas debía constar en escritura pública.

El código de 1884, tuvo aplicación hasta 1917 cuando fue promulgada la Ley de relaciones familiares por Venustiano Carranza y que

¹⁹ LOZANO NORIEGA, Francisco, **Régimen convencional**, Los Conflictos De Leyes En Los Regímenes Matrimoniales, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos mexicanos, 1963, Pág. 8.

tuvo por objeto la modificación del referido Código de 1884 por cuanto hace al derecho de familia, ésta Ley se encargó de regular únicamente el régimen de separación de bienes y solo permitió la comunidad de productos. Estableció que al celebrarse el matrimonio, cada cónyuge conservaría la propiedad, administración y el disfrute de sus bienes presentes y futuros, así como también, los salarios o ganancias derivadas de su trabajo, profesión o industria, sin embargo dejó la opción (Art. 272) de que pudieran estos convenir de manera expresa que los productos derivados de todo o parte de sus bienes fueran comunes siempre y cuando estipularan también lo relativo a su liquidación. La misma disposición se aplicó a los productos del trabajo de cada cónyuge.

La ley de Relaciones Familiares de 1917 en “Los Arts. 277 a 284 acaban de configurar el interés del legislador por destruir definitivamente el principio de sociedad legal, pues estatuyen:

- a) Que la mujer tendrá derecho preferente sobre los bienes del marido y sus productos como garantía de alimentos para ella y sus hijos menores, y que igual derecho tendrá el hombre sobre los de la mujer cuando ésta tenga que contribuir a los gastos domésticos;
- b) Que los bienes adquiridos en copropiedad por los cónyuges a título oneroso o gratuito serán administrados por ambos, o por uno de ellos como mandatario del otro;
- c) Que los cónyuges no se podrán cobrar entre si ninguna remuneración por servicios personales, consejos o asistencia, sino solamente por administración temporal de bienes;
- d) Que cuando ambos cónyuges ejercieren la patria potestad se dividirán por mitad los productos de los bienes de los menores;
- e) Que ambos cónyuges son responsables entre si por daños por los daños y perjuicios que se causen, por dolo, culpa o negligencia;

- f) Que las sentencias que se pronuncien contra un cónyuge no podrán hacerse efectivas contra la persona del otro y;
- g) Que la morada conyugal será inalienable e inembargable....”²⁰

Para que las convenciones a que se refería la Ley de Relaciones Familiares tuvieran sus efectos contra terceros, era requisito que constaran en escritura pública – forma que recordemos también se solicitaba para las capitulaciones matrimoniales en los códigos del 70 y del 84 - si se trata de bienes inmuebles, además se debía atender a la reciprocidad entre los cónyuges, es decir el marido estaba obligado a dar a la mujer la misma representación en sus bienes o productos que esta le concede en los suyos, sino se corría el riesgo de nulidad de capitulación. Sin embargo si podía otorgarse una mayor parte de dicha representación.

En atención de la regulación que a la comunidad de bienes de los cónyuges dio el código de 1884, y del impacto de la Ley de relaciones familiares al ir en contra de éstas disposiciones, se determinó dentro de los artículos transitorios de ésta Ley, que sus disposiciones se aplicarían a los matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor; los cuales en caso de que se hubieren contraído bajo el régimen de sociedad legal deberían ser modificados en el sentido de que fuera disuelta a petición de uno de los cónyuges dicha sociedad. Esto en razón de que ésta Ley determinaba como régimen legal permitido el de separación de bienes y que en el caso de que estas no fueran liquidadas continuarían solo como una comunidad de bienes.

²⁰ IBÁÑEZ DE MOYA, Marcela, **Ob. Cit.** Pág. 47.

Por lo que respecta a los matrimonios previos a ésta Ley, que se encontraban bajo régimen de separación de bienes solo subsistirá este régimen en lo que no contravinieran las nuevas disposiciones.

La Ley de Relaciones familiares tuvo aplicación sólo hasta 1932, fecha de la entrada en vigor del nuevo código civil. Pero, no obstante tan radicales disposiciones contenidas en ella, tendientes a la destrucción de la regulación de la sociedad conyugal ya sea voluntaria o legal; respecto al inmueble que constituía la morada familiar, señalo que para proceder a su enajenación, (siendo intrascendente a quien perteneciera de los cónyuges) se requeriría del consentimiento de ambos.

Nuestro Código Civil de 1928 nos regula a la sociedad conyugal como un contrato cuyo contenido se encuentra en las capitulaciones matrimoniales que presentan los cónyuges por propia voluntad, lo que nos asemeja al contrato de sociedad que era realizado en roma también a voluntad de los consortes, y establece como obligatorio el hecho de señalar los contrayentes cuál será el régimen bajo el cual se registrarán sus bienes durante su matrimonio, depositando el dominio de los bienes en ambos cónyuges.

Dentro de ésta sociedad encontramos el patrimonio de la sociedad, que en este caso se encuentra constituido por las aportaciones de los socios en bienes que pueden ser de distinta naturaleza incluyendo aquellos que sean producto de su trabajo.

Debemos atender a cada particular grupo social y al tiempo que está viviendo para poder determinar las condiciones que han regido a los bienes de los consortes, en razón de que cada uno en particular posee

características especiales, e ideologías diferentes que los llevan a poner sus puntos característicos de naturaleza legal. Es entonces innegable que el derecho, como un conjunto de normas ordenadoras y tendientes a la armónica convivencia del ser humano, debe adaptarse para poder cubrir las necesidades que le demanda en ese momento la sociedad a quien tiende a regular, en particular en cuanto a regímenes patrimoniales del matrimonio hemos visto como a lo largo de la historia del ser humano se ha pasado de la unificación de bienes en manos del marido, la separación de bienes absoluta, la comunidad de gananciales, hasta llegar a lo que ahora conocemos en nuestro derecho familiar mexicano como régimen de separación de bienes, de sociedad conyugal o bien incluso a la combinación de ambos dando origen al régimen mixto.

Vemos que la situación de los bienes de cada persona debe ser regulado, para poder por medio del ordenamiento jurídico brindar la seguridad necesaria a su titular para poder disfrutar de los productos de su trabajo, por lo tanto cuando una persona decide unirse en matrimonio, no podemos dejar de lado ésta situación, a lo largo de los espacios temporales y geográficos que hemos estudiado se han regulado en menor o mayor medida estos aspectos, lo que subraya su importancia.

Hemos utilizado diferentes métodos para la elaboración del presente trabajo, evidentemente, en primer lugar el método histórico porque su finalidad es el desarrollo cronológico del saber. Fue utilizado en virtud de que el análisis de la figura jurídica de la sociedad conyugal se llevó a cabo a través de su evolución histórica.

También se empleo el método discursivo, en tanto que éste, como método indirecto, en lugar de ir directamente al objeto lo considera y lo

contempla en múltiples puntos de vista, y que se aplica cuando al objeto de conocimiento no hay respuestas concretas. En este capítulo se utilizó porque hay discrepancia en cuanto a los orígenes de la sociedad conyugal, situándolo algunos autores en el derecho romano, y otros en el derecho germánico.

Por lo que hace al método sistemático, éste se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, ordenando una serie de conocimientos de manera que resulten claros. Fue empleado en el primer capítulo por que tuve que consultar diversas fuentes históricas, analizando fechas y sucesos, y para hacer una narración de manera continua, sistemática y coherente de los acontecimientos.

Es indispensable también el método deductivo, donde se toman conocimientos generales que son aplicables para llegar a definir algunos de carácter particular, fue utilizado, ya que partimos de época determinantes en la historia, para llegar a deducir en que momento histórico se sitúa nuestro estudio. Como complemento al método deductivo, se utilizó también el método inductivo, ya que del estudio de cada acontecimiento en particular, se puede llegar a conclusiones generales.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.1 La modificación del estado civil al contraer matrimonio.

El ser humano como ente social, se relaciona con otros individuos, estas interacciones sociales nos representan una complejidad y traen aparejada la necesidad de regular la multiplicidad de conductas que se presentan. Los hechos sociales las más de las veces repercuten en hechos jurídicos, y como tales se regulan por el derecho. Tal es el caso del matrimonio, que al celebrarse da a los contrayentes un nuevo estatus frente a la sociedad y al propio Estado.

Para el derecho familiar es importante regular los hechos jurídicos que forman parte de la vida de las personas y que le dan una

particularidad a su situación jurídica, así, cada individuo tendrá características que le dan un sitio único frente al derecho. A estas particularidades el derecho les ha dado el nombre de atributos de la personalidad.

Así pues, la personalidad es un elemento indispensable para normar el entorno jurídico en que el individuo se desenvuelve y relaciona, e incluso es tan importante, que “La personalidad de un individuo no puede cesar bruscamente, pues vive no solo para si, sino para los demás: es necesaria la sucesión para continuar la vida económica y jurídica del difunto. La sucesión intestada se explica también por los deberes del individuo para con la sociedad y para con los parientes mas próximos.”²¹ Deberes, que como veremos, hay casos en que no se cumplen de acuerdo a los lineamientos de reciprocidad e inclusive compromiso.

Como personalidad de acuerdo a Galindo Garfías, entendemos que esta es “... una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo” ²² Cuando hablamos de personalidad no solo es necesario saber en que consiste, sino también cómo se integra, y que elementos son los que la forman, mismos a los que el derecho les ha dado el nombre de atributos de la personalidad, que se traducen en un conjunto de caracteres que le son inherentes a esta y que buscan acercarse a la realidad, funcionalidad y eficacia jurídica. Estos atributos de los que hablamos, son la capacidad, el estado civil el nombre, el patrimonio, la nacionalidad y el domicilio.

²¹ DE IBARROLA, Antonio, **Cosas y sucesiones**, 13ª edición, ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 896.

²² GALINDO, Garfías Ignacio, **Derecho civil**, Ed. Porrúa, México, 1997, Pág. 307.

“La capacidad implica especialmente la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, el estado civil se traduce en la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia , el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero, el nombre es el medio natural por el que un sujeto es individualizada y lo distingue de todos los demás, el domicilio sitúa legalmente a una persona física en una circunscripción territorial determinada ligada a ella para todos los efectos jurídicos... y la nacionalidad por último, relaciona al individuo con un Estado soberano del que aquel será nacional y lo hará ser extranjero en principio respecto de cualquier otro.”²³ Por ahora nos ocuparemos del estado civil y del patrimonio por ser estos los que tienen relación directa con nuestra investigación.

Sabemos que el ser humano es único físicamente, por lo tanto existen cualidades que son inherentes a él como son el sexo y la edad, y otras que son construidas con relación a otros sujetos de derecho, tal es el caso de la relación que existe entre el individuo y el Estado. El conjunto de estas cualidades constituye el Estado Civil de las personas.

El estado civil, determina la situación que guarda la persona con su familia y con el Estado mismo, así un individuo ocupara un lugar determinado en un núcleo familiar en tanto se casado o soltero, será entonces hijo, tío, padre, etc., y con base a esto, la Ley determina sus derechos y obligaciones. Dicho estado, comienza con el nacimiento ya que ubica al individuo en relación con los demás miembros de la familia a la que pertenece y concluye con la muerte. Hemos hablado ya de los atributos de la personalidad, los cuales no permanecen inalterables durante la vida de la

²³ DOMINGUEZ, Martínez Jorge Alfredo, **Derecho Civil, parte general**, Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 165.

persona, sino por el contrario, se encuentran sujetos a cambios, por ejemplo al cambio de estado que obedece entre otras causas al acto jurídico del matrimonio, que de acuerdo con lo que señala la Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 146, se define como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige, por lo tanto, se requiere la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

Cuando interpretamos el mencionado artículo, y hablamos del término libre, entendemos que el acto jurídico del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento, la voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Y para que podamos afirmar la existencia de tal consentimiento, se requiere a su vez que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente y manifestada por los contrayentes, ante el juez del Registro Civil. Integrando así dos de los elementos esenciales del matrimonio, que son el consentimiento y la solemnidad.

Por lo que hace al tercer elemento, el objeto del acto jurídico denominado matrimonio, consiste en la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer; se concreta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad, el objeto directo consiste, entonces en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

Como todo acto jurídico, el matrimonio también se rige por las reglas generales de los contratos, tal y como lo prevé el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal y tiene como elementos de validez, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud.

El primer elemento de validez del que hablaremos será la capacidad, que se presenta como esencial. Para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo, de lo contrario estará afectado de nulidad relativa. Los menores de edad por tanto, carecen de capacidad para celebrar el acto jurídico denominado matrimonio, y en caso de ser celebrado en contravención con esta disposición, se verá dicho acto afectado de nulidad. Se dispone también que cesará la causa de nulidad en el matrimonio celebrado por menores, cuando el menor hubiera llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (Art. 237 Código Civil para el Distrito Federal). Para la incapacidad de ejercicio que afecta los menores de edad, ambos de dieciséis años, el artículo 148 del mismo ordenamiento reglamenta que se deberá otorgar el consentimiento por los representantes legales de tales menores.

En segundo lugar, hablemos de la ausencia de vicios en la voluntad, en relación a ésta, para los contratos en general el artículo 1795, frac. II, estatuye que: “el contrato puede ser anulado (nulidad relativa) II: Por vicios del consentimiento”. Tales disposiciones son aplicables, al matrimonio como hemos visto en líneas anteriores. La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235 en su fracción I y 245 del código civil en comento, que es causa de nulidad relativa el error en la persona con quien se contrae el matrimonio.

Para que el acto jurídico denominado matrimonio se válido, se requiere la licitud del objeto, al respecto, se aplican las disposiciones generales del acto jurídico (artículo 1830 y 1831 del ordenamiento legal citado). El artículo 147 del mismo, nos dice que serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior, es decir, considera no puesta cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes. En cuanto hace al matrimonio para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general de los actos, sino que subsiste el matrimonio y así se tiene por no puestas las condiciones que pretendan contrariar.

Adicionado a lo anterior, los artículos 156, en sus fracciones V, VI, y VIII, 243 y 244 de la legislación sustantiva civil para el distrito Federal, nos regulan el caso del matrimonio nulo en si mismo por ser un acto ilícito, en atención a que se presenta en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;
- 2) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el quede libre;
- 3) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges.

Siguiendo con las reglas generales de los contratos, además de los elementos esenciales del matrimonio ya mencionados, es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio. Por

ello hay diferencia entre la solemnidad del acto, y las formalidades que debe contener dicho documento.

El matrimonio como hemos analizado para producir efectos jurídicos requiere de cumplir con las formalidades y solemnidades establecidas; estos efectos recaerán en los propios cónyuges, en relación con los hijos y en los bienes, bien sean estos presentes o futuros. Es por ello que es de suma importancia la regulación que se le da a la situación económica de estos mediante los regímenes patrimoniales.

2.2 Efectos del matrimonio:

El matrimonio se considera en voz de Ignacio Galindo Garfías desde dos puntos de vista: “Como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges; efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio (acto), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (Estado).”²⁴

El matrimonio entonces, forma un estado entre los consortes constituido por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, y que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, son de carácter permanente y recíprocos, además se establecen para la protección de los hijos y para la colaboración mutua y ayuda de los cónyuges. Este estado de matrimonio por medio de la certeza que le da a su vez el Derecho,

²⁴ GALINDO, Garfías Ignacio, **Derecho Civil, Primer Curso, parte general, personas, familia**, Décimo tercera edición, Ed. Porrúa, México 1994, Pág. 493.

fortalece al grupo familiar y le permite cumplir con sus finalidades tanto éticas como económicas dentro de la sociedad.

Cuando hablamos de los derechos y obligaciones que se le imponen a los cónyuges, debemos hacer notar que de acuerdo con la opinión del maestro Rojina Villegas²⁵, los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: entre los consortes, en relación con los hijos y en relación con los bienes. En este apartado analizaremos brevemente aquellos que se producen en relación a los cónyuges y a los hijos, y dejaremos para su precisión aquellos que en relación a los bienes se producen, por resultar de trascendencia especial para nuestra investigación.

a) Efectos en relación con los consortes

Por lo que respecta a los primeros, es decir, a los efectos entre los consortes, los deberes impuestos a los cónyuges forman parte del contenido de la relación jurídica que se establece, estos tradicionalmente son el deber de cohabitación, el deber de fidelidad y el deber de asistencia.

En referencia al deber de cohabitación, el marido y la mujer deberán vivir juntos en el domicilio conyugal tal y como lo expresa el Código Civil vigente en el distrito federal, en su Artículo 163, que nos dice; los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los

²⁵ ROJINA, Villegas Rafael, **Compendio de Derecho Civil II**, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 235.

tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad. Entendiéndose por domicilio conyugal la casa en que los cónyuges han convenido en establecer su común morada y donde disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

El cumplimiento de tal circunstancia es un supuesto de carácter indispensable para que exista la comunidad de vida para la que se ha contraído el matrimonio, por tanto, cuando existe un incumplimiento a dicha obligación por cualquiera de los cónyuges se da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si es que dicha separación se ve prolongada por más de seis meses si existir una causa justificada, o bien, por más de dos años con independencia del motivo que pudo dar origen a la separación.

De acuerdo a la carga ética y moral con la que se reviste a la institución del matrimonio, el Derecho también le reconoce a este tales características. “El deber de fidelidad, como el concepto de “buena fe” en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no solo a la dignidad y el honor de los cónyuges, sino a la monogamia, base de la familia.”²⁶ Tiene entonces dos aspectos fundamentales, por un lado preservar la moralidad de la familia y por otro proteger la familia monogámica.

A pesar de no existir un precepto legal que textualmente disponga este deber, por el simple hecho de contraer matrimonio los cónyuges adquieren el compromiso y la obligación de no cometer adulterio.

²⁶ *Ibíd*em, Pág. 569.

Ya que la conducta contraria, es decir la falta de cumplimiento genera sanciones para el llamado cónyuge culpable.

Finalmente al hablar del deber de asistencia, el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal señala que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Este deber también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los consortes.

Continúa diciendo el numeral 163 del mismo ordenamiento legal que : Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, para este efecto, según sus posibilidades.

Los cónyuges no están eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda mutua en forma gratuita, en ningún caso los cónyuges tendrán derecho a remuneración alguna por los servicios que se prestaren entre sí; pero si uno de los cónyuges por ausencia o impedimento del otro se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere. (a.216 CCDF)

b) Efectos en relación con los hijos:

Estos efectos los podemos reducir al hecho de facilitar la prueba de la filiación de los hijos nacidos del matrimonio, lo que se traduce

en que estos acreditarán su filiación solo con la presentación de la partida del nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres.

Por otro lado, también se crea la presunción de hijo nacido dentro del matrimonio, ya que en atención al artículo 324 de código Civil para el Distrito Federal, el marido no puede desconocer a los hijos concebidos por su mujer, sino en el caso de que compruebe no haberle sido posible el acceso carnal con su mujer en términos de los artículos 325 y 326 del mismo código.

Ahora pasaremos a estudiar cuáles son los efectos que se producen una vez que se contrae matrimonio en relación con los bienes de los contrayentes, quienes a partir del momento en que deciden unir sus vidas, estas tomas un mismo rumbo y por tanto se hace necesario velar por sus intereses económicos.

2.3 Los efectos de matrimonio con relación al patrimonio de los cónyuges

El matrimonio no solamente produce efectos entre los cónyuges así como los hijos de estos, sino sobre los bienes de los consortes. La familia necesita para cumplir sus funciones medios económicos para satisfacerlos y por lo mismo le es indispensable un patrimonio.

De la propia naturaleza del matrimonio como una vida en común, podemos decir que sus efectos se ven reflejados en los bienes de los consortes, por ello la necesidad de regular los efectos que produce, tarea

que han realizado los ordenamientos jurídicos. Los bienes de los cónyuges constituyen el patrimonio de cada uno de ellos y constituirá la base económica del patrimonio, tales efectos serán regulados como ya lo indicamos por los ordenamientos jurídicos tales como el Código Civil para el Distrito Federal, por medio de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Incluso desde antes que se contraiga el matrimonio se vislumbran actos jurídicos por ejemplo con el carácter de donaciones antenuptiales, así como las donaciones entre consortes. Además, durante la vida en común los cónyuges suelen adquirir un sin número de bienes tanto de carácter mueble como inmueble, es por ello que al momento de la celebración del matrimonio los cónyuges deben señalar al juez del Registro Civil bajo que régimen van a regular tanto sus bienes presentes como los futuros.

La situación jurídica que tienen los bienes de los consortes se rige entonces por los llamados regímenes patrimoniales, a través de las denominadas capitulaciones matrimoniales, entendidas estas como los pactos que los consortes realizan para la regulación de su patrimonio ya sea presente o futuro.

Las capitulaciones matrimoniales han sido definidas por Baqueiro como “Convenio o contrato en que los futuros esposos establecen el régimen patrimonial que habrá de regir durante el matrimonio.”²⁷ Otra definición sería: “Contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que

²⁷ BAQUEIRO, Rojas Edgar, **Diccionario Jurídico**, Ed. Harla, México, 1995, Pág. 14.

tiene por objeto la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges.”²⁸

En estas capitulaciones que establezcan los consortes, no solo se deben manifestar por los cónyuges los bienes y derechos que forman el patrimonio de los cónyuges, sino también las deudas que hayan sido adquiridas con anterioridad a la celebración de ésta por los cónyuges²⁹, señalando si la sociedad responderá por ellas o solo por aquellas que sean contraídas durante el matrimonio.

El patrimonio Rojina Villegas lo ha definido como “Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universita iuris).”³⁰ El patrimonio como atributo de la personalidad, es inherente a la persona, por tanto este es transmisible a su muerte y para ello se han creado instituciones jurídicas como son la sucesión testamentaria y a falta de esta, la legítima.

Cabe señalar que dada la importancia que tienen los bienes en nuestra sociedad, el derecho se ha preocupado por regular su distribución para después de la muerte de las personas, y los cónyuges no son la excepción, de esta forma se encuentran también en oportunidad de disponer de sus bienes en la modalidad del testamento que estos prefieran, o bien, en caso de no hacerlo, se dispondrá de ellos de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima.

²⁸ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, **Diccionario jurídico Mexicano**, Tomo Q- Z, Ed. Porrúa, México, UNAM, 1991, Pág. 479.

²⁹ DE PINA, Vara Rafael, **Diccionario de Derecho**, vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág.144.

³⁰ ROJINA, Villegas Rafael, **Compendio de Derecho Civil II**, *Ob. Cit.* Pág. 245.

2.4 Los regímenes matrimoniales en el derecho Familiar y su justificación:

La doctrina nos ha dado la definición de los regímenes patrimoniales, como ejemplo podemos citar a Baqueiro, quien nos dice: “Son aquellos que las diversas legislaciones o la costumbre han establecido para regular la situación de los bienes de los cónyuges, tanto en sus relaciones interpersonales como respecto a terceros.”³¹

Para hablar de sociedad conyugal, que es uno de los temas centrales de nuestra investigación tenemos necesariamente que hacer referencia al género que son los regímenes patrimoniales del matrimonio como parte de los efectos que produce este al celebrarse, estos regímenes a los que nos referimos no son otra cosa que la forma en la que los cónyuges administraran sus bienes presentes y futuros. Baqueiro los define como: “Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.”³² Para cumplir con este objetivo de administración existen dos tipos de sistemas que organizan el régimen patrimonial del matrimonio, a saber, los sistemas de separación y los sistemas de comunidad.

³¹ BAQUEIRO, Rojas Edgar, Diccionario Jurídico, Ob. Cit., Pág. 93.

³² BAQUEIRO, Rojas Edgar, et. al. Derecho de familia y sucesiones, Oxford, México, 1990, p. 85.

Dentro de estos últimos, encontramos el régimen de gananciales y el de sociedad conyugal. “El régimen de gananciales, es importante para nosotros, pues es el que adoptó el código de 84 y siguen adoptando varios de los códigos de los Estados como sociedad legal supletoria para el caso de que los cónyuges no determinen nada en relación con su bienes. Prácticamente siempre que encontremos en la legislación mexicana el término de sociedad legal, estaremos en presencia de una sociedad legal de gananciales.”³³ Esta comunidad de gananciales consiste en que aquellos bienes que le sean propios a cada consorte al tiempo en que contrae matrimonio le seguirán perteneciendo a éste exclusivamente, y los productos de éstos, es decir, las ganancias, las adquisiciones posteriores con independencia de la fuente de la que procedan serán comunes.

Esta es la regla, sin embargo, existen algunas legislaciones que excluyen de esta comunidad los que adquiriera cualquiera de los cónyuges ya sea por herencia, donación o por don de la fortuna.

Este régimen tiene su fundamento en la idea de que a partir del matrimonio, lo que devenga de tales bienes que pertenecen a cada cónyuge pertenecerá ahora a ambos, en razón de que será el resultado de un trabajo en común. Vemos entonces, que en este régimen encontramos tres patrimonios que convergen en primer lugar cada uno de los patrimonios de los cónyuges, que llevaron al matrimonio, y un tercero que está formado por las ganancias que estos produzcan, y esto conlleva la dificultad de determinar de manera exacta este tercer patrimonio, los bienes que le son parte y además las proporciones; ¿cuáles son parte del patrimonio de cada cónyuge y cuáles pertenecen a ambos?

³³ PACHECO, Escobedo Alberto, La familia en el Derecho Civil Mexicano, Panorama Editorial, Segunda edición, México 1991, Pág.127.

En la práctica esto se ha resuelto considerando dentro de la sociedad de gananciales aquellos bienes que hayan sido adquiridos por un título jurídico legítimo posterior al matrimonio, con independencia de que parte de su precio quizás haya sido pagado con anterioridad.

Por lo que hace al sistema de sociedad conyugal, solo se considera una masa común de bienes que pertenece a ambos cónyuges por partes iguales, que sin embargo debe ser administrada por uno de ellos. A partir del momento de su constitución, todos los bienes son de ambos consortes incluyendo aquellos que les sean futuros, por tal razón se ha criticado hasta llegar a afirmar que esta forma de organización de bienes de los cónyuges les limita en demasía, ya que para poder disponer de los bienes que les son comunes, se requiere la existencia del consentimiento de ambos. También veremos que al hacerse una conjunción de ambos patrimonios, existe la dificultad determinar al tiempo cuál fue la aportación exacta de cada uno de ellos.

Finalmente existe la posibilidad de que habiendo una mala administración de la sociedad conyugal se llegue a perder parte considerable del patrimonio común, o bien su totalidad, es tales casos nos encontramos ante una injusta situación para el otro cónyuge que incluso puede ser el que aportó más.

Por otra parte, Edgar Baqueiro nos habla de la clasificación de los regímenes patrimoniales y nos da una segunda clasificación en atención a dos criterios; la voluntad de los contrayentes y la situación patrimonial de estos. Si nos basamos en el primero de los criterios podemos clasificar a los regímenes en voluntarios, forzosos y predeterminados por el ordenamiento jurídico.

Los voluntarios, dejan libre la determinación por parte de los pretendientes de la forma en la que regirán sus bienes durante su matrimonio, y puede darse de dos maneras, estableciendo sus propias reglas, o modificando las establecidas por la Ley. Los forzosos son aquellos en los que la Ley fija, sin opción de elegir el régimen al que estarán sujetos los bienes. Finalmente los predeterminados, implican que la ley establezca algunas formas de regulación de los bienes y consisten en que los esposos pueden optar por alguno de ellos, pero en caso de que estos no lo elijan, la Ley suple su voluntad, señalando el régimen al que deben quedar sujetos.

En el caso de nuestro Estado mexicano sería aplicable el sistema voluntario, en lo que se refiere a la elección de los esposos de uno de los regímenes, pues aunque se predeterminan los sistemas de separación de bienes y sociedad conyugal, la misma Ley es quien faculta a los cónyuges a pactar respecto de los bienes presentes y futuros, con la única limitación de que será nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como también aquella que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas de carácter común en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda su capital o utilidades, que no es sino el llamado pacto leonino.

Al referirnos al segundo criterio de clasificación de los regímenes patrimoniales que nos maneja Baqueiro, esto es, atendiendo a la situación patrimonial de los cónyuges encontramos distintos tipos como son:

Aquellos en los que se da la absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro, mismo que se caracteriza por que ambos patrimonios pasan a formar uno solo, como en el caso del matrimonio romano *cum manus* donde el patrimonio de la mujer *sui iuris* pasaba a formar

parte del patrimonio del esposo. Así también encontramos los regímenes de comunidad absoluta, donde ambos patrimonios se funden en uno solo que pertenece a los dos y la administración corresponde a uno de ellos. De la cual podemos citar como ejemplo precisamente la sociedad conyugal.

Por el contrario, también tenemos aquellos regímenes de separación absoluta, en los que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad, la administración y el disfrute de sus propios bienes, en este caso, los patrimonios son dos y son completamente independientes el uno del otro, tanto en sus bienes como también lo son en sus deudas.

Al lado de los enunciados también existen aquellos que son mixtos, los cuales se caracterizan por la presencia de bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges por separado, y al mismo tiempo, por la existencia de otros bienes que son comunes. Dentro de estos sistemas mixtos. Dentro de este tipo de sistemas encontramos la dote o sistema dotal, las arras o “dote gorda”, y la sociedad de ganancias o gananciales.

El sistema dotal consiste en que ya sea la esposa o algún tercero a nombre de ella (regularmente sus padres), entregan al marido determinados bienes que quedaran sujetos a un régimen con características especiales, ya que no serán de ninguno de los dos, son inalienables e inembargables, ninguno de los esposos podrá disponer de ellos. Por lo que hace a la administración, generalmente corresponde al marido y lo que de ellos se obtenga como frutos deberá ser utilizado para atender los gastos del matrimonio. Cuando este termine si es el caso, los bienes que se otorgaron deberán ser restituidos a quien constituyó la dote o en su defecto a sus herederos, devolución que se ve garantizada por todos los bienes del marido. Por lo que respecta a los bienes propios de la mujer que no han sido dados

en dote, conserva la propiedad de los mismos, aunque en ocasiones la administración de estos recaiga en manos del marido, y adquieren la denominación de bienes parafernales.

En relación a las arras o dote goda podemos señalar lo siguiente; consistía en una entrega que el esposo hacía a su futura esposa como garantía de que el matrimonio se celebraría, y se hacía en atención a la virginidad de la contrayente. En caso de que el matrimonio no se celebrara por causa imputable la mujer o bien, ya habiéndose celebrado esta era adúltera o abandonaba a su marido, debía devolver las arras. Es de origen germano esta institución, por su propia naturaleza estas arras constituyen una donación *propter nupcias*, conocidas actualmente como las donaciones entre consortes.

Finalmente, la sociedad de gananciales establece que cada consorte conservara la totalidad de los bienes que tenía al momento de la celebración del matrimonio, pero, los frutos, productos, accesorios, etc., así como los que devengan como producto del trabajo de ambos, formarán un patrimonio aparte y distinto de los dos primeros, mismo que pertenecerá a ambos. Dichos bienes comunes serán destinados para la satisfacción de las necesidades del hogar y solo se asignará a cada consorte la parte que le corresponda de los mismos cuando se haya disuelto el matrimonio. Tal régimen fue adoptado por nuestro código Civil de 1884 como un régimen supletorio ante la ausencia de la manifestación de la voluntad de los contrayentes para después venir a ser derogado por la Ley de Relaciones Familiares.³⁴

³⁴ BAQUEIRO, Rojas Edgar, et. al. **Derecho de familia y sucesiones**, Ob. Cit. Pág. 88.

Analizamos líneas arriba la forma y los requisitos con que nuestra legislación civil considera válido un matrimonio, y una vez que estos son satisfechos, podremos decir que hemos celebrado válidamente el acto jurídico del matrimonio, como hemos modificado nuestro estado civil, necesariamente se presentan cambios *de facto*; uno de ellos es la constitución de la institución de la familia. En este tenor, una familia así entendida debe prever la manera en que cubrirá sus necesidades de subsistencia así como las de recreación y convivencia.

Es por ello que nuestra legislación prevé que al contraer matrimonio debemos elegir uno de los regímenes patrimoniales, ya sea este el de separación de bienes, el de sociedad conyugal o el régimen mixto. Cualquiera que sea nuestra elección, necesariamente tendrá como fuente la constitución del matrimonio, sin el cual carece de justificación su existencia. A tal grado que no pueden existir sin este acto previo.

En resumen, podemos decir que de estas diversas formas de regular y administrar los bienes, se desprende que la única y real preocupación para su creación es y ha sido siempre salvaguardar la manutención y subsistencia de esa familia que en el momento del matrimonio se ha creado. Y es por ello que la legislación vigente en el Distrito Federal no regula tres tipos de regímenes, estos son: la separación de bienes, la sociedad conyugal y el régimen mixto.

a) Separación de bienes.

De acuerdo a nuestra legislación, el Código Civil aplicable para el Distrito Federal establece que bajo el régimen de separación de bienes, los

consortes conservan el dominio de sus bienes y el goce y disfrute de los mismos con independencia de otro cónyuge es decir, se tiene ese derecho real. Y de la misma manera que en la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o parcial, es decir, que se presenta el régimen mixto (a.208 CCDF).

Durante El matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, sí así lo convienen los cónyuges. En todo caso tratándose de menores de edad, deben intervenir prestando su consentimiento los padres o tutores (a.209 CCDF).

b) Sociedad conyugal.

Cabe señalar que en este punto no profundizaremos el estudio de tal régimen, ya que se encuentra destinado en nuestra investigación la totalidad del capítulo tercero para su estudio exhaustivo, no obstante no podemos dejar de señalar que , la sociedad conyugal es la combinación de esfuerzos para la satisfacción de las diversas necesidades del matrimonio, y en su caso, de la familia esta sociedad carece de personalidad jurídica, nace de un contrato accesorio del matrimonio y los derechos de los socios son intransmisibles.

La ley establece varias posibilidades a los cónyuges para poder constituir su sociedad conyugal, ya sea que la formen con la totalidad de sus bienes, o bien con los frutos de estos y los productos del trabajo de

cada uno de los esposos constituyendo así una sociedad parcial o universal.³⁵

c) Coexistencia de ambos regímenes.

La coexistencia de ambos regímenes, se refiere, a la posibilidad de que los cónyuges, dentro del matrimonio, pacten el régimen de sociedad conyugal para ciertos bienes y el régimen de separación de bienes para otros o bien que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido cuno de estos sistemas y después principie el otro. Para el segundo caso, no coexisten la separación de bienes y la sociedad conyugal, sino que se debe liquidar un régimen para que se de nacimiento al otro.

El artículo 208 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, permite que la separación de bienes sea absoluta o parcial. Cuando es parcial; los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos. También esta separación de bienes puede concretarse a los bienes anteriores al matrimonio, para reputar comunes los que se adquieran después. Asimismo, existe la posibilidad de que comprenda hasta determinada fecha durante la vida matrimonial y sólo a partir de ésta se pacte el régimen de comunidad (absoluta o relativa), en este tenor se pronuncia el art. 209 del Código Civil para el Distrito Federal: Existe la posibilidad de que durante el matrimonio se de término a la sociedad conyugal, para pactar la separación de bienes

³⁵ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, **ob. Cit.** Pág. 479.

Como vemos, se prioriza la voluntad de las partes en este tema, permitiéndoles a los consortes pasar de un régimen a otro según convengan, a lo que denominamos mutabilidad de los regímenes patrimoniales.

2.5 La familia moderna

A lo largo del tiempo la familia ha sido reconocida como la base del desarrollo de toda sociedad, ésta se encuentra regida por normas de tipo jurídico, pero también morales y religiosas. Esta institución que hoy comentamos, ha tenido una evolución que comienza con la promiscuidad, es decir, antes de que existiera una organización social como tal el ser humano convivía gregariamente con sus congéneres bajo la única guía de sus instintos, en esta etapa el matrimonio se realizaba por grupos, y la filiación se determinó matriarcalmente (se sabía quien era la madre, pero la paternidad era incierta), la mujer era muy apreciada.

"En el transcurso de los siglos, y según las distintas culturas y civilizaciones, ha predominado la familia patriarcal, dirigida por el varón más anciano del grupo. La familia de la Roma clásica era de este tipo, y en ella se distinguían dos grupos domésticos: el más amplio, la *gens*, compuesta por diversas ramas independientes, y la familia en sentido propio. En ella, el padre ejercía un poder absoluto, aunque limitado en alguna medida según fuera ejercido sobre la esposa, sobre los hijos -la "patria potestad"-, sobre los esclavos o sobre los siervos. El derecho germánico distinguía asimismo, entre la familia propiamente dicha y el círculo familiar más amplio, la estirpe,

la pertenencia a la familia estaba más determinada por la autoridad a que se hallaba sometida que por los lazos de sangre.”³⁶

Cuando reinstituye el matrimonio por compra, a mujer era considerada como un objeto de comercio, el que pasaba al patrimonio como cosa de propiedad. La relación sexual ya es exclusiva de la mujer con su dueño, lo que da lugar al patriarcado, a la par hablamos del matrimonio por raptó, mismo que consistía en la apropiación de la mujer que pasaba al dominio del raptor. La familia se desarrollaba por medio de industrias domésticas, mas adelante la necesidad del gran intercambio económico hace surgir la familia de mercaderes y comerciantes.

Tuvo una gran influencia el cristianismo y con ello el matrimonio eclesiástico que es indisoluble. También procura la emancipación a la mayoría de edad y la desaparición del esclavismo. El cristianismo también trae una mayor dignidad para la mujer, se le da un lugar importante dentro de la familia.

Ya con la revolución francesa, el matrimonio deja de ser religioso y pasa a ser un contrato civil, en donde lo importante es que haya acuerdo de voluntades, surge también el divorcio en la Ley de Relaciones familiares de 1917, ya que en el código civil de 1870 y de 1884 no se contemplaba esta figura jurídica. Hay una preponderancia del marido sobre la mujer (autoridad marital) y solo los hijos nacidos dentro del matrimonio son considerados como tales.

³⁶ PACHECO, Escobedo Alberto, **Ob.Cit.**, Pág. 127.

Por lo que respecta al México prehispánico, los códices y lenguas antiguas sirvieron para conocer las culturas indígenas, así como los monumentos arqueológicos y las recopilaciones que han realizado los cronistas respecto de estos pueblos. Podemos retomar algunos aspectos tales como que la educación era severa y los castigos de igual manera, el padre tenía derecho de hacer esclavo al hijo incorregible, y la educación de la familia era complementada con la educación pública, pero para las mujeres la educación era solo en casa. La edad para contraer matrimonio era para los hombres a los 20 y 22 años y para las mujeres a los 18 años, y si no se casaban a esta edad quedaban solteros y castos. Los sacerdotes estaban obligados a la castidad total.

Se prohibía el matrimonio entre parientes, principalmente en línea recta y entre hermanos, además regulaban el nombre, los sacerdotes estaban obligados a castidad total y la viuda no podía contraer matrimonio durante la crianza que era de cuatro años.

La familia era patriarcal y la regla era la monogamia, pero en clases superiores se permitía la poligamia, en este caso había una mujer principal cuyos hijos tenían mejores derechos. (Entre los toltecas la monogamia era absoluta).

Había la posibilidad del matrimonio temporal a voluntad del marido, pero solo mientras no había hijos. La dote era necesaria, se daba el régimen de separación de bienes y había divorcio pero solo por resolución judicial y los hijos varones se iban con el padre y las mujeres con la madre. No se permitía a los divorciados volverse a casar, si lo hacían se les aplicaba la pena de muerte.

Por cuanto a la sucesión, los bienes correspondían a los hijos de la mujer legítima y al hijo varón, las hijas eran excluidas. Si no había hijo varón, un sobrino o el pueblo.

Hubo en la época colonial una imposición de las costumbres españolas, la monogamia, el patriarcado, todas las cuestiones de familia se rigen por cuestiones de Derecho Canónico. Cuando viene la independencia se requería una Constitución, pero también un Código Civil y aparece el primer código Civil en Oaxaca en 1826 a 1828, que tuvo mucho del Derecho Francés y del código napoleónico.

En la época independiente, se siguieron aplicando las leyes que existían, pero hubo otros proyectos de código civil, como el proyecto de Código Civil de Zacatecas en 1829, en el que se establece como base de la familia el matrimonio celebrado ante leyes canónicas y autoridades eclesiásticas, solo había separación de cuerpos. El consentimiento de los contrayentes era necesario para el matrimonio y se requería 18 años en el hombre y 14 en la mujer para contraerlo, la mayoría de edad se cumplía a los 18 años. Así como el proyecto de Jalisco posterior a este.

La primera codificación del Derecho Civil en México de alcance nacional esta representada por el proyecto de un Código Civil mexicano que preparo el doctor Justo Sierra Méndez por encargo del presidente Juárez cuando su gobierno residía en Veracruz, obra que concluyó a principios de 1860.

Con anterioridad a esa fecha se habían dictado las LEYES DE REFORMA, inspiradas ya en la legislación de la Revolución Francesa, o en el código civil Francés. Entre las primeras puede mencionarse la ley de 25 de

julio de 1856 sobre desamortización de bienes de corporaciones y entre las segundas la ley de sucesiones por testamento y *ab intestato* del 10 de agosto de 1857, la de matrimonio civil y la Orgánica del Registro civil, de 23 y 28 de julio de 1859, respectivamente.

Para febrero de 1862 se forma una comisión con el objetivo de analizar dicho proyecto, así las reuniones de tal comisión terminan en mayo de 1863, por motivo del acercamiento de las tropas francesas al estado de Puebla, situación que lleva a la salida del gobierno de esta, para posteriormente reanudar sus reuniones pero privadas.

Algunos miembros de esta comisión mas adelante formaron parte del gabinete creado por Maximiliano, quien tenia deseos de que la revisión se concluyera y se elevara a rango de Ley.

Finalmente fueron promulgados el 6 y 20 de julio de 1866 respectivamente, los dos primeros libros del **Código civil del Imperio Mexicano**, sin embargo la caída de Maximiliano impidió la publicación de los dos libros restantes.

Para la elaboración del Código Civil de 1870, una nueva comisión encargada de revisar el Código del Imperio y sus manuscritos, concluyó su labor algo mas de dos años después, este código contó con 4126 artículos, y sus fuentes fueron El código del Imperio, el código civil portugués, la Ley hipotecaria española de 1869. Catorce años después de haber sido promulgado, el código del 70 sufrió diversas modificaciones, entre las cuales la única de verdadera importancia era la supresión de la herencia forzosa y su reemplazo por la libertad de testar que se vio en el **Código de 1884**.

Menos de diez años después de la promulgación de la Constitución de 1917 y la Ley de relaciones familiares del mismo año, se designó una comisión con el encargo de formar un proyecto de Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales. Más tarde el proyecto estaba concluido, y la comisión redactora retuvo disposiciones del Código de 1870 que representan algo más que las tres cuartas partes en la composición del código civil de 1928 que, con pocas excepciones provinieron del código de 1870 y finalmente fueron plasmados en el **Código Civil de 1928**. Establece en el artículo 2° la igualdad en la capacidad de ejercicio entre el hombre y la mujer. Este código ve por el interés colectivo sobre el individual y que haya derechos iguales para los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Regula por primera vez el divorcio administrativo y se establece como causal de divorcio de ambas partes el adulterio.

Durante la codificación en materia civil de nuestro país, se ha buscado siempre llevar acabo las reformas necesarias para adecuar la regulación legal a las condiciones sociales que se están viviendo en ese momento histórico, así también, buscando fortalecer la institución de la familia, se promulgo la **Ley de Divorcio vincular de 1914, y Ley sobre relaciones familiares**, donde esta última estableció que la mujer no podía salir a trabajar sin el consentimiento expreso del marido, estableció como régimen matrimonial la separación de bienes y se otorgo la administración de estos al marido. También se establece el patrimonio de familia, el que se considera inembargable, y para ser considerado como tal, bastaba que la familia habitara ahí. No obstante que algunas situaciones planteadas por estas leyes para 1974 resultan inaplicables cuando se establece en el artículo 4° constitucional la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley.

Al hablar de la familia en los tiempos modernos nos encontramos con diversas problemáticas que al presentarse en el entorno familiar, ponen en crisis a la misma, así es como podemos señalar que actualmente la proporción cada vez mayor de mujeres que trabajan fuera del hogar ha hecho que desde muy temprana edad los hijos permanezcan gran parte del tiempo al cuidado de guarderías u otros familiares. Esta situación creemos se debe en gran medida a la necesidad económica y a la apertura en cuanto al aspecto educativo que ha permitido que la mujer tenga instrucción académica mejor y esto a su vez le permita tener acceso a mayores oportunidades laborales. No obstante los beneficios económicos que les representa, esta situación ha puesto a la familia en un estado de disgregación por lo que hace a sus miembros.

Desde otra perspectiva, la permisividad en que han caído las normas morales, la promoción y generalización del divorcio como forma habitual de solución de conflictos entre los consortes o bien la separación de hecho entre otras causas han llegado a debilitar la concepción de la familia.

Otra de las problemáticas a las que se enfrenta la familia actual se funda en el hecho de que tradicionalmente se ha pensado que el fundamento de la familia se encuentra en el instinto de preservación de la especie tan natural como el hombre mismo, por ende, nos lleva a pensar también que se piense en la unión de personas de distinto sexo, como elemento indispensable para la conformación de un grupo familiar.

No obstante todos estos inconvenientes que enfrenta actualmente la familia, y la transformación que esta ha venido sufriendo en su estructura a consecuencia de los mismos, siguen manteniendo vigencia. Y a pesar de sus diferentes formas que ha tomado actualmente, sigue siendo el fundamento de toda sociedad humana y es en su seno donde se crean los

lazos afectivos imprescindibles para transmitir la cultura y los valores ideológicos y morales de unas generaciones a otras.

Actualmente, tenemos la institución del matrimonio solo como una de las formas de constitución de la familia, ya que tenemos también el concubinato y la unión de hecho, situaciones que en el campo de la realidad social constituyen verdaderas familias. En la manera tradicional de constituir una familia, que es el matrimonio, ambas partes manifiestan su voluntad para constituir un estado de vida de pareja permanente. Este estado de permanencia trae consigo una serie de aspectos nuevos a regular por el derecho.

Al hablar de matrimonio y familia hablamos de dos hechos que se derivan de la naturaleza humana, razón por la cuál se han encontrado presentes desde que el propio ser humano existe y seguirán presentes mientras haya individuos.

Fagothey dice: "La familia o sociedad doméstica consta de dos componentes o dos sub sociedades, a saber: una componente horizontal, esto es, la unión de marido y mujer, llamada sociedad conyugal, y un componente vertical, esto es, la unión de marido y mujer, llamada sociedad conyugal, y un componente vertical, esto es, la unión de los padres y los hijos, llamada sociedad paterno filial. No se trata en realidad de dos sociedades distintas, sino de dos aspectos o direcciones en el seno de la familia"³⁷

Antropólogos y sociólogos se han dedicado al estudio y a la elaboración de diferentes teorías acerca de este tema, sin embargo, aun en

³⁷ FAGOTHEY, Austin. "Ética, teoría y aplicación", Editorial: Mc Graw Hill, México D.F., 1995, Pág. 233.

las sociedades mas primitivas podemos señalar que existían los lazos de parentesco que eran los que unían a los individuos, parte de una familia, tribu o gens según fuere el caso, para conseguir fines comunes y tendientes a su supervivencia. Se regían también por actividades productivas y económicas, las tareas se distribuían, los varones cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños.

El concepto de familia que comúnmente manejamos es un tanto amplio, es decir, al hablar de un grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad, ya que en el campo de lo real, encontramos que a la familia la unen también sentimientos de afecto y la solidaridad que se desarrollan en los núcleos familiares aún sin que exista tal lazo de consanguinidad referido, pero si el de afinidad.

Por otro lado, la estructura y el papel de cada familia, así como el de cada uno de sus integrantes varía de a cuerdo a cada sociedad, así un tipo común de familia, la llamada familia nuclear, (dos adultos con sus hijos no casados) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. Esta familia "nuclear" no puede ser, sin embargo, considerada universal, pues no hay sociedad en la que sólo haya familias de este tipo. Otras, como es el caso de México, la tendencia es en razón de una gran familia con abuelos y otros familiares, e incluso muchos hogares cuentan con elementos ajenos a ese esquema, como abuelos, viudas, huérfanos y madres solteras.

Desafortunadamente el ritmo de vida actual, la situación económica, social e incluso política que atraviesa una sociedad lleva a considerar un tercer grupo conformado por las llamadas familias mono

parentales, es decir, aquellas en las que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio.

Esto sin contar con que existen descendientes casados que a su vez forman parte de la familia con sus padres, ya que habitan en el mismo lugar e incluso con la convivencia de ascendientes hasta en segundo grado o mayor.

En fin, que todas estas consideraciones no hacen si no reafirmar la idea expresada en relación que el concepto de familia requiere ser ampliado para poder integrar todos estos elementos que hemos manejado.

No podemos dejar de lado otro elemento vinculante de del miembros de la familia surgida sobre la base de una disposición natural, el amor. "Así la familia representa la "Ética inmediata", parte de una base natural que es asumida y realizada espiritualmente. Su actividad ética propiamente tal, es el sentimiento de amor y la confianza. En este sentido es anterior tanto al derecho como a la moralidad, ya que ésta para su surgimiento requiere de la ruptura de la inmediatez y su ingreso a la reflexión.

Sin embargo, es preciso decir que para Hegel lo anterior hace afirmar que la familia, es por lo mismo, una institución basada y regulada por relaciones morales, en el sentido que son relaciones instituidas y mantenidas en el ánimo por los individuos, debido a que han elevado el nivel puramente natural a un estadio espiritual. ³⁸

³⁸ http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2004/real_g/html/index-frames.html 12: 11 31 de mayo 2006

A pesar de que en una familia, cada uno de sus integrantes está conciente se su singularidad, en conjunto van tomando identidad como grupo, esto es, con independencia de la individualidad de cada uno de ellos, conforman una identidad como unidad, es decir, el conjunto de individuos, lazos de afecto, derecho y obligaciones caracterizan a ese grupo determinado y lo individualizan a su vez de los demás. Tal identidad familiar como vemos tiene su nacimiento del compromiso como miembros de esa familia, a lo que podemos denominar confianza.

“ En el nivel familiar, la confianza es relativamente fácil de establecer, pues viene con la naturaleza del individuo desde que nace y forma parte de una familia, esto es: el individuo posee necesidades – en el primer tiempo, no conscientes, básicas, las cuales son satisfechas por sus padres, directamente la madre con su alimento, su padre con el traer el sustento a casa, y otro tipo de necesidades como el abrigo; pero más adelante en un nivel más elevado, como es la sociedad civil, las necesidades variarán y serán satisfechas de otro modo.”³⁹

Así como buscamos la integración a un núcleo familiar en su sentido amplio para cubrir estas necesidades de seguridad y afectivas, necesariamente es el núcleo donde se satisfacen nuestras necesidades básicas de subsistencia, de esta forma, la familia como institución formada por sus miembros permite el desarrollo de estos y es aquí donde se ve reflejado el avance económico que esta pudiera tener.

³⁹ http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2004/real_g/html/index-frames.html 12: 11 31 de mayo 2006.

2.6 La sociedad conyugal como forma de fortalecimiento a la familia en el Derecho civil Mexicano.

Para abordar este tema, hemos primero de recordar que la familia es un grupo social que ha existido desde el origen mismo del hombre, con sus particularidades, pero siempre con un objetivo común, el de proporcionar a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.

Los seres humanos somos sociables por naturaleza, por tal razón es evidente que tiende a vivir en comunidad, lo que nos lleva a pensar en pequeños núcleos como lo es la familia, la colonia, la ciudad, el Estado mismo e incluso la comunidad internacional.

Si bien, la satisfacción de estas necesidades es indispensable para la sobrevivencia y mantenimiento de la familia, el lazo de unión entre sus miembros también lo es, por lo tanto este es el principal sustento que permite la materialización de aquellas actividades tendientes al cumplimiento de tales necesidades, es por ello, que los padres tienden siempre al cumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos, y es por ello también que el producto de su trabajo es destinado al haber familiar, tendiente a la formación de un patrimonio, con el cual puedan garantizar las cargas de la vida en común.

A lo largo de este trabajo, en los capítulos que preceden hemos referido a los regímenes patrimoniales y entre estos con mayor énfasis a la sociedad conyugal por ser el objeto de estudio del mismo, estos han sido

pensados por el legislador para regular la manera en que los cónyuges normaran la administración de sus bienes, resulta claro, que los individuos cuando deciden contraer matrimonio lo hacen con la firme intención de formar una familia, y no obstante que hemos visto que poco se preocupan por la realización adecuada de las capitulaciones matrimoniales, hacen el señalamiento del régimen de sociedad conyugal y con ello expresan su voluntad de participar ambos de los bienes presentes y futuros, con la salvedad de un régimen de bienes mixto claro esta.

Así es como a partir de su constitución y si este régimen no sufre modificación durante el matrimonio constituye la manera de garantizar que los bienes que los esposos adquieran durante el mismo serán administrados y dispuestos por ambos, aún cuando la administración legal corresponda solo a uno de ellos, ya que para poder disponer de alguno de estos bienes se hace necesaria la participación de ambos por cuanto a la manifestación de la voluntad de ambos.

De tal manera que resulta una forma de favorecer el mantenimiento y sostenimiento de a familia recién formada, en atención de que como hemos referido anteriormente, ésta como conjunto y sus miembros en lo individual tienen necesidades que cubrir, y de tal manera se garantizan los medios para su cumplimiento. Por tanto entonces, afirmamos que la sociedad conyugal como un régimen legal destinado a la regulación de los bienes de los consortes, por el hecho de hacerlos partícipes a ambos de tales bienes fortalece la unión familiar de la cual hemos venido haciendo mención y apoya el mantenimiento de el haber de la familiar para garantizar sus subsistencia.

La familia entonces en el patrimonio encuentra su realidad exterior, como posesión individual y segura. Por tanto lo que en un primer momento perteneció a un solo individuo se ve proyectado en algo común que se ve reflejado en la adquisición y el cuidado de algo común. Tradicionalmente se consideraba que el jefe de familia tenía el derecho de disponer del patrimonio de ésta y administrarlo, sin embargo esta es una cuestión que ya ha sido superada por el Derecho y por la sociedad moderna, ahora la ley no hace distinción solo señala que la administración se llevará a cabo por uno de los cónyuges, pero siempre bajo la supervisión del otro, para garantizar su permanencia.

Es por tales razones que con la finalidad de salvaguardar los bienes de la nueva familia son necesarios los pactos matrimoniales como garantes del patrimonio común de todos los miembros, en caso de una disolución del matrimonio, por muerte, divorcio u otros. En el caso de muerte de uno o ambos padres, se da la terminación de la sociedad conyugal, y los bienes de la familia se encuentran en un estado susceptible de ser transmitidos y pasar del titular originario a aquel que por testamento se haya designado, o bien, que en el caso de una legítima le corresponda por derecho.

Es natural que este tipo de situaciones produzcan serios conflictos entre los miembros de la familia, que se creen con derecho a ser quienes sucedan al *de cuius* en sus bienes, mismos que originalmente correspondían a una comunidad causando la dispersión de las personas y con ello la pérdida del sentido de la unidad familiar.

Con la intención de evitar estos conflictos familiares, se ha buscado la alternativa de darle al individuo la libertad de testar a favor de quien este decida, a través de la cual puede disponer de los bienes de acuerdo a sus gustos, opiniones y fines individuales, entregándolos a otros, que incluso a veces, no son ni de la propia familia. Todo esto podría provocar una lesión en las relaciones éticas, al introducir, generalmente, gestos egoístas e insensatos en las mismas.

Tratamos de reforzar entonces la idea de que el derecho a la herencia deber buscar la conservación y el florecimiento del grupo familiar, favoreciendo a sus miembros pero sin perder la finalidad principal de este haber que es garantizar la satisfacción de las necesidades familiares, ya que es la familia quien posee el patrimonio común y fue instaurado pensando en su beneficio, y este aspecto no debe perderse de vista a la muerte de uno de los cónyuges.

Cuando se forma parte de un grupo familiar, en cierta forma se renuncia a la individualidad a favor de la comunidad, espacio en el cual cada uno se ve completo, valorado y afirmado por los otros, de tal forma que en la sociedad conyugal se renuncia a la disposición libre de los bienes con que cuenta cada individuo para ceder este derecho a favor de nuestro grupo familiar, tomando en cuenta entonces para ello la voluntad del consorte a fin de llevar a cabo aquello que resultare en mas beneficios para la familia. Por medio del matrimonio, que es lo inmediato a la elección de un régimen de bienes devienen el patrimonio, los bienes y su cuidado en común, así como

la educación de los hijos si los hubiere y llegado el momento la disolución o terminación de dicho régimen.

Constituida la familia y estando bajo un régimen patrimonial como lo es la sociedad conyugal, la vida económica de la familia se desarrolla constituyendo un todo, a pesar de provenir de historias diferentes se está dando origen a un grupo familiar.

No podemos hablar por lo tanto del matrimonio como un mero acto de naturaleza civil que en ocasiones se ha llegado a pensar como contrato, sino que dada la especial naturaleza de este si bien es un acto jurídico es de tal trascendencia que da origen a una situación jurídica distinta de la que tenían los contrayentes, como hemos visto, hay un cambio de estado, pero mas aún surge toda esta complejidad denominada familia basada en el amor, en la confianza y la íntima comunidad de la existencia individual de la pareja. Con estos sentimientos pretendemos entonces superar la posición del matrimonio contractual, sin que se pretenda fundar la esencia del matrimonio y de la nueva familia solo en estos sentimientos, ya que estaríamos en el plano subjetivo y esto complicaría mas su regulación.

Es por ello que el Estado a través de sus normas establece los lineamientos que regirán a la familia, si bien sin dejar de lado todos estos sentimientos que la enmarcan, pero sin dejar a su vez de vigilar el cumplimiento de las leyes.

Por lo tanto, si restringimos el vínculo que une a la familia al parentesco de consanguinidad, dejaríamos fuera otros grupos unidos por elementos vinculantes entre las personas que lo integran, mismos que no necesariamente se constituyen por ascendientes y descendientes. Por lo tanto, podríamos decir incluso que la familia es si un grupo de personas con fines propios (como comunidad) y compartidos entre sus integrantes, mismos que pueden estar unidos por lazos de consanguinidad. Entre estos integrantes, surgen con este vínculo derechos y obligaciones que son tendientes al cuidado y a la protección de sus miembros.

En esta relación de reciprocidad de derecho y obligaciones, el Estado toma un papel muy importante, ya que por medio de sus normas de Derecho vigila el cumplimiento de esas obligaciones y el ejercicio de esos derechos. Por tal motivo se ha llegado incluso a establecer en el artículo cuarto constitucional, en su segundo párrafo la obligación estatal de proteger a través de la ley la organización y el desarrollo de la familia. Tal obligación del Estado exige conductas de este, quien por conducto de sus instituciones y sus normas garantice el cumplimiento.

A la familia no podemos considerarla como una institución jurídica, pero al nacer mediante su constitución derechos y obligaciones entre sus miembros, estos si son materia de regulación por el Derecho que por medio de las instituciones familiares realiza tal actividad. Estas instituciones del Derecho familiar si son consideradas de interés público, a pesar de que los derechos y obligaciones tienen su origen en el seno del derecho privado.

Así es como podemos hablar de las normas que existen en materia familiar, así como también en materia penal por ejemplo para garantizar el pago de los alimentos a los deudores alimentarios, es decir, se protege el interés público de la familia. Se regula entonces las relaciones de familia, estableciendo claramente cuales son los derechos y las obligaciones que existen entre sus miembros, pero también la manera en que estos deben ejercitarse y reclamarse, donde entonces abrimos paso al campo del derecho procesal.

Como lo indica y es interesante como Wolfgang dice refiriéndose a las normas en este sentido: “es de vigencia y necesidad actual, ya que la creación de procedimientos administrativos, que ahorren a los interesados, tiempo, dinero y esfuerzos, es la llave para abrir el cauce de la seguridad y tranquilidad para la familia, célula básica, e indivisible de la sociedad.”⁴⁰ Tomando como partida esta afirmación y las exposiciones aquí realizadas resultan de marcada claridad que la familia corresponde a un bien jurídico fundamental para el desarrollo de la sociedad, de ahí entonces también la imperante necesidad de protección hacia ella misma como unidad y a sus miembros como partes conformantes.

Para concluir, debemos señalar que el hecho de contraer matrimonio trae consigo una serie de responsabilidades para los consortes,

⁴⁰ WOLFGANG Friedmann “**La nueva estructura del Derecho Internacional**” Ed. Trillas, México, 1967, Pág. 167.

así pues la situación patrimonial no debe escapar a la reflexión en el momento de celebrar tan determinante acto jurídico.

En este capítulo hemos desarrollado los elementos periféricos a la constitución de uno de los regímenes patrimoniales, para ello utilizamos en un primer momento el método analítico y el método sistemático porque este último se ocupa de agrupar conocimientos en sistemas coherentes de manera que nos resulten mas claros. Complementados con el método deductivo donde se toman conocimientos generales que son aplicables para llegar a definir algunos de carácter particular, e inductivo como complemento al método deductivo, llegando así a conclusiones generales.

CAPÍTULO TERCERO

LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO RÉGIMEN MATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

3.1 Concepto

La sociedad conyugal se ha definido de distintas maneras, por un lado, el Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, lo ha definido diciendo: “Es el régimen patrimonial establecido en las capitulaciones matrimoniales, formado con los bienes aportados por los consortes y con los frutos y productos de estos bienes.”⁴⁰

Por otro lado, también se ha dicho:” Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no solo los bienes de los que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.”⁴¹

⁴⁰INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario jurídico Mexicano, *Ob.Cit.* Pág. 478.

⁴¹ DE PINA , Rafael, Diccionario de Derecho, *Ob. Cit.* Pág. 458.

Ambas definiciones que preceden son de origen doctrinal, sin embargo nuestro código civil para el Distrito Federal no contiene ninguna definición de la sociedad conyugal, no así otros ordenamientos en la misma materia de ámbito estatal, como es el caso del Código Civil de Baja California Sur que en su numeral 181 a la letra señala: El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común a los cónyuges, diferente de sus patrimonios propios.

3.2 Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal:

Cuando estudiamos la naturaleza jurídica de una figura cuyo origen es controvertido, como es el caso de la sociedad conyugal según definirla de manera exacta. Al respecto se ha discutido muy ampliamente por diversos autores, de los que enunciaremos aquí las principales posturas. Cabe mencionar que algunos incluso han manejado este tema “pretendiendo equipararla con la de una sociedad civil, sin embargo, son figuras con fines y objetos diferentes que solo pueden compararse en el nombre que llevan.”⁴²

La primer postura la sostienen algunos autores, entre quienes podemos señalar al Doctor Rojina Villegas, estos, han pretendido ver en la sociedad conyugal una sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios.

Al respecto, el Dr. Rojina nos dice: “Es por tanto característica importante del consentimiento la de construir una sociedad, o sea, en

⁴² PÉREZ, Duarte y Noroña Alicia Elena, Derecho de familia, Ed. Mc. Graw Hill, México 1998, Pág.42.

términos jurídicos, crear una persona moral dado el régimen de Sociedad Conyugal que se contienen en los Artículos 183 al 206 bis, por virtud del consentimiento para aportar personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio, el artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes, cabe la posibilidad de que el activo y pasivo de cada uno de los consortes. Además debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto, el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que las constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

El artículo 194 es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el código para la sociedad conyugal... Ahora bien, tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no solo se habla de una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio.”⁴³

Por nuestra parte, a diferencia de la postura adoptada por el Dr. Rojina Villegas pensamos que la sociedad conyugal no tiene personalidad

⁴³ ROJINA, Villegas Rafael, **Compendio de Derecho Civil II**, ob. Cit. Pág. 234.

jurídica, no forma una persona distinta de los cónyuges porque ni la voluntad de los cónyuges, ni la legislación así lo desea. En este mismo sentido se pronuncia el maestro Galindo Garfías en su obra diciendo: “ La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cuál el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.”⁴⁴ y continua diciendo “ Y es en nuestro concepto, contra la autorizada opinión del Dr. Rojina Villegas que no se trata de una de una sociedad conyugal sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios , por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuentan con el patrimonio de esta como garantía de sus créditos en la proporción que a cada uno corresponde.”⁴⁵

En este mismo tenor, Alberto Pacheco señala: “La sociedad conyugal es pues, una comunidad peculiar con fines propios, que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia de la matrimonio, mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; cada uno de los cónyuges conserva su patrimonio y el otro tendrá en él, la intervención y facultades que le otorguen las capitulaciones.”⁴⁶ como vemos, ambos autores no comparten la opinión del maestro Rojina Villegas. Al respecto podemos señalar que si por un momento pensamos que esta sociedad

⁴⁴ GALINDO, Garfías Ignacio, **Derecho Civil, Primer Curso, parte general, personas, familia, Ob. Cit.**, Pág. 586.

⁴⁵ **Ibidem.** Pág. 587

⁴⁶ PACHECO, E. Alberto, **La familia en el Derecho Civil Mexicano** Ob. Cit. Pág. 140.

conyugal tuviera personalidad jurídica implicaría decir que al formarse, dejaría a cada cónyuge sin patrimonio ya que este sería de la sociedad y no de un patrimonio común que pertenece a ambos; todos los bienes que se produjeran también serían de la sociedad y sería esta quien pudiera contratar frente a terceros.

En este sentido se pronuncia la mayor parte de la doctrina nacional y extranjera. Hemos de señalar que en un primer lugar, la familia no es de ningún modo una persona moral, y entonces así, si consideramos a la sociedad conyugal como una persona moral, estaríamos diciendo que en cuanto esta es pactada por los contrayentes la familia tendría personalidad jurídica, y que cuando se pacta el régimen de separación de bienes dicha familia carecería de personalidad jurídica.

No obstante lo anterior, el Código familiar vigente en el Estado de Zacatecas nos dice:

ARTÍCULO 149.- El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

- I. La sociedad conyugal **es una persona jurídica** cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad.
- II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;

III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:

- a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;
- b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;
- d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;
- e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;
- f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en qué proporción;
- g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda la capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias.

Como vemos, dicho ordenamiento reconoce ampliamente la creación de una persona jurídica distinta de los cónyuges, que nace con la constitución de la sociedad conyugal.

El código Civil del Estado de Tlaxcala en su numeral 70 nos regula:

ARTICULO 70.- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes:

I.- **La sociedad conyugal es una persona jurídica** cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones si se pactaron con posterioridad;

II.- Mientras la sociedad conyugal subsista, **le corresponde a ella** el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;

III.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad; sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan, en poder de cualquiera de los cónyuges, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere la fracción XVI de este artículo, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario; pero ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien, ni la confesión del otro ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales. La confesión, en este caso, se considerará como donación de la parte que en ese bien corresponda al cónyuge que la hace; y tal donación no quedará confirmada sino por la muerte del donante; pero son propios los bienes que adquiera un cónyuge por herencia cuando se instituya heredero a él, con independencia del otro consorte; y son bienes gananciales los que un cónyuge adquiera por don de la fortuna.

e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

g) Las reglas que los esposos crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes;

h) Las bases para liquidar la sociedad.

IV.- Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas de la sociedad, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir;

V.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad;

VI.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar las ganancias que les correspondan;

VII.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;

VIII.- La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges conjuntamente; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador;

IX.- Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo;

X.- Las acciones que tengan repercusión en el patrimonio de la sociedad conyugal o las entabladas contra ésta, serán dirigidas contra ambos consortes;

XI.- Siempre que no estuvieren de acuerdo ambos consortes sobre la realización de un acto de administración o de dominio en representación de la sociedad conyugal, el Juez de Primera Instancia, sin forma de juicio, procurará avenirlos y si no lo logra decidirá lo que más convenga al interés de la familia;

XII.- Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales serán pagadas con los bienes del cónyuge deudor.

XIII.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y tales efectos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

XIV.- La declaración de ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

XV.- La sociedad conyugal termina y por tanto cesa su capacidad:

a) Por la disolución del matrimonio;

b).- Por voluntad de los consortes; y

c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

XVI.- Terminada la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

XVII.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total;

XVIII.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos civiles;

XIX.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. El cónyuge supérstite tendrá derecho a una remuneración por la administración que desempeñe y que será fijada por convenio entre él y los herederos o por el juez si no se llega a un acuerdo entre ellos;

XX.- Si la sociedad legal cesa por haberse declarado nulo el matrimonio, la liquidación se hará conforme lo dispone el artículo 101;

XXI.- En lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, **la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones de este Código relativas a la sociedad civil.**

Podemos observar que también el código civil para el Estado de Tlaxcala reconoce que la sociedad conyugal es una persona moral, y entre otras particularidades, otorga el dominio y posesión de los bienes que a esta pertenezcan a la mujer.

A diferencia de esto, “El Código Civil para el Distrito Federal considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50 % de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.”⁴⁷

⁴⁷ BAQUEIRO, Rojas Edgar, et. al. Derecho de familia y sucesiones, *Ibidem.*, Pág. 95.

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica diferente de la de sus miembros; se trata solamente de un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (a.194 CCDF)

Se ha dicho también que la sociedad conyugal es una copropiedad, esta es la segunda postura que a continuación analizaremos. Tiene su fundamento en el sistema de la indivisión romana, donde encontramos la figura de las partes alícuotas pertenecientes en este caso a cada uno de los cónyuges, esto es, no tenemos de la totalidad de bienes una definición exacta de cuales bienes pertenecen a cada uno, sino, les corresponde el 50% del total de ellos a cada cónyuge.

Por su parte el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal..., tal y como se contenía en el artículo 2156 del Código Civil de 1870, el que además del dominio, colocaba también la posesión de los bienes en ambos cónyuges; sin embargo consideramos que de ningún modo es una copropiedad, en razón de que a pesar de las disposiciones contenidas en el artículo 194 que señalan que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras que subsista la sociedad conyugal, consideramos que no le resultan aplicables las disposiciones propias de la copropiedad, ya que este numeral tiene como objetivo especificar las reglas referentes al aspecto administrativo de la sociedad, y de ningún modo pretende dar luz acerca de su naturaleza jurídica.

En primer lugar, a pesar de que el artículo 938 nos dice que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen por-indiviso a varias personas, el subsiguiente artículo 940 menciona que nadie puede ser obligado a mantener tal situación de indivisibilidad, salvo que por la naturaleza de las cosas, o por disposición de la ley sea necesario, se continua diciendo que en caso de ser indivisible y los copropietarios no logren ponerse de acuerdo pedirán su venta y la repartición de su precio entre ellos. Entonces, en el caso de los bienes de la sociedad conyugal, los cónyuges podrían solicitar que algún bien dejara de pertenecer a la sociedad conyugal, y luego ante un desacuerdo, que este se vendiera y si no haya acuerdo o una cómoda división.

Ahora bien, por lo que respecta a la copropiedad, la parte que le corresponda a cada copropietario, será proporcional con sus respectivas porciones. En la sociedad conyugal, corresponden los bienes a cada cónyuge por partes iguales.

Así mismo, cada copropietario tiene el mismo derecho por lo que a la administración de los bienes hace, y si analizamos en esta misma situación a la sociedad conyugal, la administración normalmente se coloca en uno de los cónyuges, con aprobación claro, del otro.

Por lo que hace a los gastos de conservación, un copropietario tiene derecho a obligar a los demás a contribuir a su cubrimiento, obligación de la que solo se podrá liberar renunciando a la parte que le corresponde, tal situación es evidente que en el caso de la sociedad conyugal no opera, ya que incluso uno de los cónyuges puede dedicarse al cuidado del hogar, y no se encuentra ante tal obligación, y mucho menos, deberá renunciar a la parte

que le corresponde por carecer de un ingreso y poder contribuir a los gastos de conservación de los bienes comunes. Artículo 944.

Como condueño se tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde, y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla y aún sustituir otro en su aprovechamiento, cuestión que es evidente que no se aplica en la sociedad conyugal, ya que en esta se está a la calidad de los sujetos, es decir, se constituye una sociedad conyugal en tanto se es marido y mujer, y no subsiste sin estas calidades, así, no es transmisible el derecho a la mitad de los bienes de la sociedad conyugal.

Como vemos, la sociedad conyugal es una institución con fines muy diferentes a los de la copropiedad, ya que esta última es una situación transitoria entre los copropietarios, que se encuentran ligados solo por este vinculo de comunidad por lo que respecta a un bien, en cambio la sociedad conyugal obedece su formación al matrimonio del que deriva, además busca la protección del patrimonio de los cónyuges, por tanto resulta de muy difícil aplicación las normas de la copropiedad a la sociedad conyugal.

No obstante, la suprema corte de la justicia de la Nación ha negado que la sociedad conyugal cuente con personalidad jurídica, tal y como se desprende de la ejecutoria que a continuación transcribiremos:

“La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que esta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos; en cambio, aquella, según su naturaleza, no es, mutuo; una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges, les da derecho igual

sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.” (Amparo Directo 2031/97. María Pérez Vda. de Yáñez. 14 de Febrero de 1998. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época T.VIII, Pág 216) (Idem en el amparo directo 1307/97. Lucrecia Albert de Orbe. / de mayo de 1998. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época. T. IX, Pág.196.)

Vemos que en el texto que antecede, señala que serán las disposiciones legales sobre la copropiedad las aplicables, sin embargo también ha señalado en la tesis aislada en materia civil con número de registro 242,022 Séptima Época, Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 43 Cuarta Parte, Tesis, Página: 73: SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD. La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales. Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sin embargo, no podemos negar la característica de comunidad que implica la sociedad conyugal, esta tiene características muy peculiares, distintas de la copropiedad como hemos visto, tiene además fines propios y distintos a los de ésta, ya que busca realizar en la práctica la obligación de ayuda mutua que deriva del matrimonio, a través de la participación conjunta de los cónyuges en su patrimonio, y concediendo a cada uno de ellos por medio de las capitulaciones matrimoniales facultades y obligaciones

recíprocos ante esta comunidad, sin perjuicio de la libertad en que se deja a los cónyuges de establecer los lineamientos bajo los cuales han de regir esta sociedad, por supuesto con apego a la ley.

Por tal motivo existen otras tesis que le han tratado de dar a la sociedad conyugal el carácter de comunidad especial, o bien incluso comunidad de tipo germano, esto es, comunidad en mano común, en tenor de la cuál se considera a la sociedad conyugal como un patrimonio de carácter autónomo, separado y común del que serán titulares de manera indistinta, así como indeterminada los cónyuges, sin que tenga derecho actual a una cuota ninguno de ellos. Cabe hacer notar que este tipo de comunidad por su origen histórico de carácter dudoso, como lo vimos en el primer capítulo, hace un tanto difícil su análisis, además, el sistema adoptado por nuestro código Civil en comento, es el romano.

Como cuarta tesis citaremos al maestro Sánchez Medal, quien ha sostenido que la sociedad conyugal tiene un carácter de sociedad civil sin personalidad jurídica, al señalar: “Es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación.”

Al respecto se pronuncia la siguiente tesis: “La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que esta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos; en cambio, aquella, según su naturaleza, no es, mutuo; una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como participes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.”

(Amparo Directo 2031/97. Maria Pérez Vda. de Yánez. 14 de Febrerote 1998. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época T.VIII, Pág 216) (Idem en el amparo directo 1307/97. Lucrecia Albert de Orbe. / de mayo de 1998. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época. T. IX, Pág.196.)

Finalmente citaremos a Baqueiro quien sostiene: “La sociedad conyugal es una sociedad sui generis y su funcionamiento y gestión lo señala la ley, no los propios socios; los poderes del administrador se originan también en la ley, no se origina ni se extinguen por voluntad de los socios durante el matrimonio y la sociedad no puede subsistir de ninguna forma después de éste. No podemos por tanto hablar mas que supletoriamente de la aplicación de las disposiciones de la sociedad a la sociedad conyugal.”⁴⁸ Fortaleciendo esta tesis, Alberto pacheco, vemos que nos señala que la sociedad conyugal es única en su género, es decir, que dadas sus características requiere de ser ubicada aparte.

“La naturaleza propia de esta sociedad es que solo puede existir entre cónyuges, y su finalidad es la protección patrimonial de la familia, mas que los intereses personales de los cónyuges.”⁴⁹

Como hemos visto, se le llama sociedad conyugal a la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio en común, esta nace al celebrarse el matrimonio o durante él.

⁴⁸ PACHECO Escobedo Alberto, **La familia en el Derecho Civil Mexicano**, *Ob. Cit.* Pág.139.

⁴⁹ Idem.

Algunas tesis, señalan que la sociedad conyugal, por tener como principal objetivo la administración de los bienes de los cónyuges, debe tener la estructura de una sociedad mercantil; pero dicho supuesto, debe de descartarse, ya que esta sociedad no tiene un fin lucrativo como tal, por el hecho de que en ésta, los cónyuges pretenden unir sus bienes y conformar un patrimonio para ambos; mas no persiguen obtener una ganancia por ellos. Así mismo, no se lleva a cabo el ofrecimiento de alguna mercancía, con el objeto de obtener una ganancia.

Es por eso que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal no es precisamente la de una sociedad como tal, sino que se remonta a que es una comunidad de bienes que solo se puede dar entre los cónyuges ya que en dicha relación, no existe una tercera persona que sea el titular de los bienes. Su finalidad es la de proteger el patrimonio familiar mediante un acuerdo en donde ambos se comprometen a intervenir y disponer de los bienes que cada uno tenga de manera equitativa; es decir en un 50% de sus propiedades.

3.3 Regulación de la sociedad conyugal en el Código Civil vigente para el Distrito federal.

Por medio de los regímenes patrimoniales se busca el establecimiento de una serie de reglas que puedan facilitar a los cónyuges la administración de los bienes que estos lleven al matrimonio así como los que adquieran con posterioridad a que hayan contraído este. Como regímenes en el Distrito Federal encontramos el de separación de bienes y el de sociedad conyugal, pudiendo establecer un tercero denominado mixto, es decir elegir

cuales bienes podrán estar bajo sociedad conyugal y al mismo tiempo dejar otros mas bajo la separación de bienes.

Por lo que hace a la sociedad conyugal, esta pertenece a los regímenes patrimoniales de naturaleza total, por la forma en que es regulada por el Código Civil, en este tipo de regímenes los patrimonios de los cónyuges su funden de una manera absoluta para constituir uno sólo del cual ambos son titulares.

De acuerdo a lo que nos establece tal ordenamiento debe fundarse en las convenciones que realicen los cónyuges materializadas en las capitulaciones a las que se hace mención mediante las cuales han constituido esta sociedad.

Tal y como lo dispone el artículo 180 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su primera parte: “las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste.” Tiene entonces su origen en la declaración que hacen los consortes en el formulario que entregan en el Registro Civil, cuando acuden a contraer matrimonio y por lo tanto comenzarán a surtir efectos a partir de que estas se celebran; son entonces un contrato accesorio al matrimonio, pues solo pueden existir a consecuencia de la celebración de este, y si este no se celebra no pueden surtir ningún efecto⁵⁰. Por lo que hace a lo que no se haya pactado, regirán las disposiciones generales de la sociedad conyugal (art. 183 en su párrafo primero).

⁵⁰ En el caso de la separación de bienes hablaríamos solo de un convenio ya que este no hace transmisión de derechos y obligaciones como es el caso de los contratos.

3.3.1 Constitución de la sociedad conyugal:

El código civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 178 señala que el matrimonio se debe celebrar bajo uno de los dos regímenes existentes que son el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Y por lo que hace a la sociedad conyugal, esta nace al celebrarse el matrimonio o durante la duración de este, y podrá comprender entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla (Art. 184). Dicho régimen señalado en la ley deberá constituirse a través de las denominadas capitulaciones matrimoniales, que son parte de la forma exigida para contraer matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales deberán otorgarse ya sea antes de la celebración del matrimonio o durante este, son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario (art. 179 y 180 del Código Civil para el Distrito Federal). Regulan la situación de los bienes de los cónyuges desde el momento en el que el matrimonio se celebra. Afirman algunos autores como Edgar Baqueiro, que a las capitulaciones matrimoniales debe entenderseles como un convenio accesorio al matrimonio, pues solo pueden existir como consecuencia de éste. Tales pactos que consten en las capitulaciones matrimoniales serán perfectamente válidos, aún y cuando en el momento de la celebración del matrimonio los contrayentes no posean bien alguno, ya que bastará la mención en las capitulaciones de que se está estableciendo determinado régimen para los bienes futuros.⁵¹

⁵¹ Cfr, BAQUEIRO, **Derecho de familia y sucesiones**, *Ob.Cit.* Pág.95.

“Dos caminos únicos señala nuestro legislador como posibles a los cónyuges: el de sociedad conyugal o el de separación de bienes y como es sabido no admite régimen supletorio, con los inconvenientes que la practica ha demostrado, pues los cónyuges en la inmensa mayoría de los casos, se concretan a escoger entre separación o sociedad conyugal y cuando escogen ésta, celebran capitulaciones de machote, previamente impresas en el Registro Civil.⁵²

La sociedad conyugal es un régimen al que las parejas al contraer matrimonio recurren con cierta frecuencia, sin embargo, lejos que lo deseable, el Registro Civil proporciona formatos específicos para realizar las capitulaciones matrimoniales, los cuales contienen solo los elementos básicos de estas, y en realidad no se acercan a lo que verdaderamente quieren los consortes. Tal situación se presenta porque los contrayentes, se ocupan poco del régimen conyugal que habrán de adoptar durante su matrimonio y esto obedece las mas de las veces al desconocimiento de tales regímenes y sus consecuencias jurídicas, lo que se traduce a su vez en la toma de decisiones precipitadas y no fundadas en el conocimiento llegando finalmente a conflictos de difícil solución.

“El régimen de comunidad por otra parte, resulta muy difícil de pactar, ya que no existiendo por parte del legislador ningún régimen organizador de sociedad conyugal, tienen que hacerse las capitulaciones matrimoniales intrínsecamente por las partes, y de hecho se concretan exclusivamente a afirmar que no tienen ningún bien en el momento de

⁵² PACHECO, Escobedo Alberto, La familia en el Derecho Civil Mexicano, *Ob. Cit.* Pág.132

contraer matrimonio, y que quieren hacerse coparticipes por mitad de todo lo que adquieran posteriormente.”⁵³

Así también, el artículo 180 del Código Civil en su segunda parte indica que una vez otorgadas las capitulaciones matrimoniales podrán ser modificadas, durante el matrimonio ante el juez de lo familiar o ante notario mediante escritura pública. Tal intervención que se solicite del juez de lo familiar va en razón de que este supervise que los nuevos pactos celebrados entre los consortes no sean perjudiciales para ninguno de ellos así como tampoco lo sean para los hijos.

Desafortunadamente este objetivo poco se consigue en la realidad, en razón de que el juez de lo familiar pocas veces se cerciora de las circunstancias a un grado tal que le permita garantizar tal tutela de intereses.

Parte de la doctrina se inclina por regular este régimen como una comunidad de bienes, tales como Galindo Garfías, Martínez Arrieta, Magallón Ibarra; y por su parte la costumbre ha establecido que le corresponden a cada cónyuge el 50% de los bienes que se adquieran durante el matrimonio. No obstante, la ley señala que Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges (art. 182 Quater del Código Civil para el Distrito Federal).

⁵³ Ibidem. Pág. 126.

Las capitulaciones matrimoniales de acuerdo con lo que nos establece el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, deben de contener:

- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con la expresión de su valor y de los gravámenes que reporten,
- La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;
- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;
- La declaración acerca de si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- Las bases para liquidar la sociedad.

Las ganancias que resulten de la sociedad no pueden renunciarse anticipadamente. Solo en el momento de la liquidación de la sociedad, pueden renunciar a las ganancias que les correspondan (a.193 CCDF).

En las capitulaciones debe establecerse quién habrá de ser el administrador de la sociedad, con las facultades que se le concedan (a.189 fracción VII CCDF). Por último se deberá incluir en las capitulaciones matrimoniales necesariamente, las bases establecidas para liquidar la sociedad (a.189 IX).

En cuanto a la capacidad para celebrar las capitulaciones matrimoniales, se requiere la misma capacidad que para la celebración del matrimonio, ya que de no tenerla, tal y como la ley lo prevé deberán tener el consentimiento de quienes expresamente el Código Civil señala, misma autorización que deberá ser también por escrito, y deben hacerse en escritura pública cuando afecten bienes que requieran de esta formalidad, tal y como lo establece el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal; además de inscribirse en el registro público de la Propiedad para que tengan efectos contra terceros.

Por ende, entonces toda alteración que de las capitulaciones se haga, también deberá ser otorgada en escritura pública, con la respectiva

anotación en el protocolo en el que fueron otorgadas las primeras, y en la correspondiente inscripción en dicho registro, bajo pena de que de no hacerse de esta manera, las modificaciones no surtirán efectos contra terceros. Artículo 186 que a la letra dice: En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

El artículo 208 del código Civil para el Distrito Federal, nos dispone el régimen de separación de bienes, esté, de cuerdo con el precepto citado, puede ser absoluta o parcial, cuando esta sea parcial nos señala que los bienes no comprendidos en la capitulaciones de separación estarán bajo el régimen de sociedad conyugal. De tal señalamiento podríamos pensar entonces que es contradictorio al señalamiento que hace el artículo 189 del mismo ordenamiento de que al celebrar las capitulaciones matrimoniales se hará el inventario detallado de los bienes que pertenecerán a tal régimen. Podemos decir que estos no formarán parte de la sociedad conyugal por la razón de que esta debe realizarse de manera expresa, y entonces cuando no se expresa el deseo de que un bien sea común, este no deberá serlo, y será entonces parte de un régimen no común sino mixto, donde solo parte de los bienes de los cónyuges pertenecen a ambos, pero existen otros que conservan su situación de particularidad con respecto a uno de los cónyuges, es decir, al no haber pacto expreso alguno respecto de ellos no se modifica su situación y los bienes seguirán siendo de quien lo eran. De esta manera se ha emitido tesis jurisprudencial en el siguiente sentido: **SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES ANTES**

DEL MATRIMONIO, PARA QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN ELLA, DEBEN ESTAR LISTADOS EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. De lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil, tanto Federal como para el Distrito Federal, se advierte que la sociedad conyugal podría o puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran una vez celebrada la sociedad; sin embargo, para que pueda considerarse legalmente que los primeros forman parte de la sociedad, debe existir pacto expreso de los consortes en ese sentido y estar detallados en las capitulaciones matrimoniales correspondientes pues, de lo contrario, los bienes o derechos que no se encuentren incluidos en éstas seguirán perteneciendo en propiedad al cónyuge que los adquirió antes del nacimiento de la sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 186,417, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis:, I.2o.C.17 C, Página: 1408. Amparo directo 3842/2002. Margarita Jacqueline Ortiz Gutiérrez. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Amelia Córdova Díaz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 268, tesis XX.425 C, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE CONSIDERARÁ QUE LOS BIENES QUE FORMAN ÉSTA SON ÚNICAMENTE LOS QUE SE ADQUIEREN A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).".

Con respecto al mismo artículo 208 que se ha acotado, creemos también que no resulta práctico el hecho de señalar el requisito de celebrar capitulaciones matrimoniales con respecto a la separación de

bienes, ya que nada hay que modificar del patrimonio de los cónyuges porque esto conservaran la propiedad y por lo tanto también la administración de sus bienes, entonces nos resulta ocioso el señalamiento hecho por este precepto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con respecto a la trascendencia jurídica de la celebración de las capitulaciones matrimoniales en razón de la problemática social que ha representado cuando existen matrimonios que sólo se limitan a señalar su régimen de sociedad conyugal, pero nada se preocupan por pormenorizar sus detalles en las capitulaciones matrimoniales como deberían hacerlo. La jurisprudencia establece que puede haber sociedad conyugal sin capitulaciones matrimoniales, atribuyéndole a esta sociedad unos efectos que ni la Ley ni los cónyuges le otorgaron. Así entonces se han preguntado incluso sobre la existencia o inexistencia de tal sociedad conyugal, misma cuestión que la corte ha resuelto de la siguiente manera:

SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA. El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y

reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales.

Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales.

En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aun cuando no se hayan concertado aquéllas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "constituir": a) La sociedad conyugal, y b) La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los

esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquélla, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el Juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieran en el matrimonio ¿a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales? Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aún en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas

capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes.

De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes. No. Registro: 242,021, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:, 43 Cuarta Parte, Tesis: , Página: 70, Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 338, página 1021, bajo el rubro "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES."

De acuerdo con lo que señala tal tesis jurisprudencial, la sociedad conyugal tiene su nacimiento en la celebración del matrimonio aunque se omitan las capitulaciones y solo se haga la declaración del régimen, no surgen entonces de tales capitulaciones, ya que como hemos mencionado con antelación, si existiendo las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal el matrimonio no se realizan, estas no surtirán ningún efecto.

Dadas las inconveniencias que presenta la constitución de capitulaciones matrimoniales por los cónyuges ante el desconocimiento exacto de su contenido, y por ende sobre los regímenes patrimoniales se ha dicho: “Sobre la forma de organizarlos, es de tener en cuenta que muchos autores consideran conveniente que en relación con los regímenes patrimoniales del matrimonio, sea la Ley la que imponga un régimen legal a los contrayentes.”⁵⁴ Los fundamentos que se aducen al respecto van en el sentido que se considera que el legislador, tiene los conocimientos jurídicos necesarios para poder organizar de una manera mas adecuada los bienes de cada consorte, pero a este respecto podemos comentar que de ser así, los contrayentes se verían obligados a adoptar el sistema que el legislador creyó que sería el mas conveniente, sin tomar en cuenta la libertad de los contrayentes para poder disponer de sus bienes, además de las circunstancias especiales que enmarcan a cada unión legal. Por lo que es de considerarse la opción se dejará en plena libertad a los consortes de señalar ellos mismos cuál será el régimen que rijan durante su matrimonio.

Tal libertad podría traducirse en ventajas para los contrayentes, en primer lugar, como hemos dicho correspondería a la pareja la determinación de la forma de organización de sus bienes presentes y futuros, podrán también pactar sobre la administración de la masa común en su caso, o bien conserva cada cuál la administración de los bienes que por decisión le seguirán siendo propios, con respecto a aquellos que con el esfuerzo común vayan adquiriendo también decidirían como se administrará éste.

No obstante estas ventajas que presenta el hecho de dejar los contrayentes libres para decidir el régimen legal respecto de sus bienes, no

⁵⁴ Ibidem. Pág. 124.

debemos también dejar de lado que nos encontramos las mas de las veces ante el hecho de que los consortes no se encuentran en aptitud para hacer una elección verdaderamente adecuada a sus necesidades como familia nueva que se comienza a formar. Realizando solo algunos pactos de índole muy general, que lejos de pormenorizar la regulación de su patrimonio, lo que hacen es solo cumplir con el requisito legal sin realmente tener una visión a futuro de lo que estos pactos representan.

Por ello es que nos enunciamos a favor de conservar si, un régimen de libre elección por los consortes al momento de celebrar su matrimonio, pero también creemos conveniente el hecho de que nuestro código señale también un régimen supletorio para el caso de que estos por ignorancia, o por simplemente no quererlo, no celebren sus capitulaciones matrimoniales.

De esta forma, seguiríamos conservando tan a preciada libertad que nos llevaría a las ventajas que hemos señalado con antelación, pero también contaríamos con el apoyo que el legislador, como contenedor del conocimiento jurídico en esta materia, de a los contrayentes ante el establecimiento de una opción legal que sea conveniente para cada uno de ellos basado en los principios generales del derecho.

3.3.2 Efectos de la sociedad conyugal en relación al patrimonio de los cónyuges.

El matrimonio produce necesariamente efectos de carácter patrimonial en relación a los cónyuges que afectarán la propiedad,

administración y disposición de los bienes que cada consorte tenga al momento de la celebración del matrimonio, y también de los que adquiriera con posterioridad al mismo.

A) Durante el matrimonio:

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 3012, nos indica que tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el registro civil, niega entonces efectos contra terceros a la sociedad conyugal no inscrita en el Registro Público de la Propiedad, lo cual creemos que establece una situación poco clara porque pareciera que deja en aptitud de elegir a los cónyuges si su sociedad conyugal surtirá o no efectos frente a terceros como consecuencia de su inscripción en dicho registro.

Además el mismo numeral da el derecho a cualquiera de los cónyuges u otro interesado de pedir se rectifiquen los asientos correspondientes cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad conyugal y se encuentren inscritos solo a favor de uno de los cónyuges.

Sin embargo, también habrá que considerar que la sola mención de que el titular está casado bajo sociedad conyugal nada tiene que ver con lo que en las capitulaciones matrimoniales se haya establecido, esto significa que incluso pudiera darse el caso de que estas no le concedan al otro cónyuge ningún derecho sobre el bien del cual se trate. Entonces, nos encontraremos con que se le está dando publicidad a una situación que se presta equívocos.

La jurisprudencia en relación a la sociedad conyugal y sus efectos contra terceros, es un tanto contradictoria, ya que en ocasiones no otorga a la sociedad conyugal ningún efecto frente a terceros, y en otras le otorga al cónyuge la facultad de dejar sin efectos todo acto que se realice por el otro cónyuge cuando no dé su consentimiento.

Por otro lado, los efectos también se ven en relación a la disposición que pueden hacer de los bienes los cónyuges, ya que se requiere del consentimiento de ambos para poder hacer válidamente tal disposición, bajo pena de nulidad si no se reúne este requisito, tal y como lo señala el Código Civil vigente en el Distrito Federal: Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial. Artículo 206 Bis.

B) Al término del matrimonio.

Recordemos que para poner fin al matrimonio tenemos la institución del divorcio, este disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso del divorcio administrativo procederá cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. (Art. 272).

Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. **La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal** durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Y por lo que hace al divorcio necesario, desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el **uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge**, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las **cantidades que a título de alimentos** deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. **Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges,** la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV....

V....

VI....

VII...

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, **un inventario de sus bienes y derechos**, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias. (Art. 282 Código Civil D.F.)

Al disolverse el vínculo matrimonial por la vía del divorcio, en cualquiera de sus modalidades, vemos como ha resultado de trascendencia para el legislador velar por la nueva situación en la que regirán los bienes de los consortes durante el procedimiento que corresponda, por ello, resulta evidente que ante la existencia de la sociedad conyugal como régimen adoptado durante el matrimonio, o incluso hablando de un régimen mixto, se hace indispensable la liquidación de la misma para que ambos puedan

disponer de sus bienes ahora por separado, siempre que se hayan garantizado las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad.

Pero no solo por causa de divorcio podemos dejar sin efectos un matrimonio, sino también se prevé el caso de la nulidad de matrimonio, en cuyo caso se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, **la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;**

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, **la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y**

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, **la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio.** El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Como vemos es de especial trascendencia la regulación del patrimonio de las personas, de tal forma que al contraer matrimonio, solo se ha pensado en la forma de administrarlo durante este, sino también se prevé **la forma en que se regirá al término a incluso al momento de hacer valer**

una nulidad por cualquiera de las causas previstas en nuestra legislación.

Desde luego, cuando hablamos de la muerte de cualquiera de los cónyuges, también nos encontramos frente a dichos efectos por término del matrimonio, ya que éste, termina con la muerte de alguno de los consortes.

3.3.3 Administración del patrimonio de la sociedad conyugal

El artículo 172 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal reconoce la capacidad de los cónyuges mayores de edad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Es por ello que en la separación de bienes cada uno de ellos conserva la administración y libre disposición de sus bienes. No obstante, cuando no se hacen las precisiones correspondientes en las capitulaciones encontramos una serie de problemáticas a las que nuestra legislación ha dado solución, así, en el caso del régimen de separación de bienes la separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Lo que nos lleva a que la separación de bienes, puede ser ya absoluta pero también parcial, en cuyo caso aquellos bienes que no han

quedado comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. (Artículo 208)

De tal forma que damos origen a un régimen mixto por aquellos bienes que no se ha incluido en las capitulaciones de separación en cuyo caso, también hay participación de ambos cónyuges sobre parte del patrimonio. E incluso el Código Civil para el Distrito Federal señala que mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal. Artículo 182 Ter.

Si en el régimen de separación de bienes existe una tendencia hacia la comunidad de bienes, no es de sorprenderse que al constituirse en las capitulaciones matrimoniales el régimen de sociedad conyugal, uno de los efectos principales es la participación que se la a cada cónyuge en la administración de los bienes ahora comunes.

Recordemos que de acuerdo al artículo 183, la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. De tal forma que donde se determinara el contenido de la sociedad conyugal será en estas capitulaciones.

Se ha planteado un problema dentro de la doctrina que hace ver la interrogante con respecto de aquellos bienes de los que no se hace mención en las capitulaciones matrimoniales, esto es, que una vez pactada la sociedad conyugal se omite uno o varios bienes, y nada se dispone a su respecto, ¿Que pasa con estos bienes? Si son parte o no de dicha sociedad.

Al respecto, la legislación se ha pronunciado diciendo que Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicarán las disposiciones legales. En tales disposiciones tenemos que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario (183 segundo párrafo).

A pesar de la comunidad, la Ley considera propio de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales (Artículo 182 *Quintus*) los siguientes:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el

hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Como vemos, nos deja tal artículo la libertad para poder realizar un pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales, prevaleciendo así la voluntad de los consortes sobre la legal, sin embargo, existen reglas en las que la voluntad particular se ve limitada como es el caso del numeral 190 de la legislación en comento el cual nos establece la nulidad de aquella convención que estipule que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Previendo de esta forma que exista un beneficio evidentemente desproporcionado para una de las partes, o incluso que se establezca solo a una de ellas como el responsable del pasivo de la sociedad conyugal.

Cabe hacer mención de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis aislada en relación a la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción; sobre la que deberá pactarse en las capitulaciones matrimoniales. Al respecto hace entrar a la sociedad conyugal las retribuciones al trabajo personal, ante el hecho frecuente de que los

cónyuges no hayan pactado nada al respecto, fundándose en el principio de equidad.

SOCIEDAD CONYUGAL. INGRESOS QUE RECIBEN LOS CÓNYUGES COMO RETRIBUCIÓN A SU TRABAJO PERSONAL. FORMAN PARTE DE ELLA. Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no pueden formar parte del caudal social de los esposos, sin la "existencia de un verdadero formal contrato de sociedad", puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento.

No. Registro: 242,020, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 43 Cuarta Parte, Tesis: Página: 69 Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Otras reglas que prevé nuestra legislación con referencia al establecimiento del contenido de las capitulaciones son las siguientes:

- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad. Artículo 191.

- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo correspondiente. Artículo 192.
- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. Artículo 193.

Una vez que ha sido determinado el contenido del patrimonio que quedará sujeto a la sociedad conyugal, ya sea por voluntad expresa de los cónyuges o bien sea por disposición legal, nos encontramos ante la actividad tendiente a la administración de dichos bienes, la cual de acuerdo a la ley recaerá en ambos cónyuges salvo que otra cosa se haya dispuesto en las capitulaciones. De igual forma, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración entonces, quedará en un primer momento a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, (y a falta de esta expresión recaerá en ambos de acuerdo al art. 182 *Sextus* del Código Civil para el Distrito Federal) estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. (Artículo 194)

Con respecto a la administración de los bienes que les son comunes a los consortes, el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar

parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen. Artículo 194 Bis.

3.4 Modificación de la sociedad conyugal

Los regímenes matrimoniales tienen un carácter mutable, esto es, no son de ningún modo definitivos durante la vida del matrimonio, sino la legislación prevé que los cónyuges una vez pactado aquel que sea de su elección tengan la posibilidad de modificarlo. De tal manera que tengan la posibilidad de adecuarlo a sus nuevas circunstancias. Recordemos que el numeral 180 del código civil para el Distrito Federal así lo determina cuando señala que las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ya sea previa celebración del matrimonio, o bien durante este, colocando la potestad de acción en los consortes. También señala que podrán ser otorgadas o bien modificarse ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública. Lo cual significa que al favorecer la sencillez en la forma mediante la cual puede ser cambiado el contenido de dichas capitulaciones, los cónyuges están en facultad en cualquier momento de cambiar el régimen de su preferencia por otro mas adecuado.

En el mismo tenor que el numeral señalado, nuestro código civil en comento ha señalado en relación a la separación de bienes que esta puede ser modificada Durante el matrimonio, o bien terminar si es que así lo convienen los cónyuges, e incluso, ya que no resulta necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de

bienes, antes de la celebración del matrimonio, si se cambia tal régimen optando por uno mixto o bien por la sociedad conyugal, deberán cubrirse todos los requisitos legales para su constitución. Por el contrario, si se pacta durante el matrimonio la separación de bienes, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. (Art. 209 y 210 Código civil para el Distrito Federal).

Por lo que hace a la sociedad conyugal, esta siendo el régimen de elección por los consortes también puede terminar durante el matrimonio a convención de los cónyuges.

No es de sorprenderse la decisión del legislador para favorecer la mutabilidad de los regímenes patrimoniales, ya que en razón de las circunstancias también cambiantes de las relaciones sociales a las que la sociedad tiene que enfrentarse día con día, se hace necesaria una evaluación constante de la manera en que ésta se esta administrando, así, cuando el régimen resulta poco adecuado para las necesidades del núcleo familiar se decide llegar a su modificación. No hay que perder de vista el objetivo primordial de la regulación de los bienes de los consortes, que es favorecer la existencia de un patrimonio que permita la subsistencia del núcleo familiar formado en condiciones adecuadas.

3.5 Suspensión de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal no solo puede ser objeto de cambios por decisión de los cónyuges, sino también cuando sobrevienen circunstancias no previstas por estos como lo es el caso de la ausencia y presunción de muerte, así como el abandono del domicilio conyugal por mas de seis meses.

En el primer caso, una vez que exista la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, se modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en el propio Código Civil, dando paso a la facultad de poder solicitar incluso el divorcio en términos del artículo 267 en su fracción X, de nuestra legislación señalada.

Por lo que hace a sus bienes, el artículo 649 nos dice que cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. Se nombrará entonces como depositario conforme al artículo 653 en su fracción primera, al cónyuge del ausente.

En el segundo caso, se regula que el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. (Art. 195 y 196 del Código Civil para el Distrito Federal)

3.7 Formas de terminación

Para hablar de la terminación de la sociedad conyugal, debemos distinguir dos momentos; primero, durante la vida del matrimonio, lo que supone un acuerdo de voluntades de los cónyuges (artículo 187), o bien

que se declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y en un segundo momento, por la disolución del matrimonio. Así se encuentra regulado en el artículo 197 del Código Civil para el distrito Federal, que a la letra dice: la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188, mismo que a su vez señala:

Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

El artículo transcrito nos da un supuesto para la terminación de la sociedad conyugal consistente en la voluntad de uno de los cónyuges, siempre que medie una causa legal, mismas que aducen a una mala administración del haber común en dicha sociedad. El desempeño de la administración de los bienes, como vemos, forma parte determinante de la continuidad de la misma durante el matrimonio, es por ello que se regula por nuestro código civil a manera de sanción para la mala administración, el hecho de dar la facultad para disolver la sociedad conyugal.

El Art. 197 permite que la sociedad conyugal termine por voluntad de los consortes, ya que al disolverse la misma procederá a formar parte del inventario correspondiente, para liquidar el pasivo a cargo del fondo social, es decir, se le devuelve a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio. Por lo anterior se puede decir; que el pacto de disolución de la sociedad conyugal es al mismo tiempo un convenio de separación de bienes para el futuro, y tomando a la liquidación como el acto que le dará lo que le corresponde a cada cónyuge.

La sociedad puede terminar entonces por las siguientes causas:

- 1.- Durante el matrimonio si así lo convinieren los esposos,
- 2.- Por divorcio,
- 3.- Nulidad;
- 4.- Por muerte de cualquiera de los cónyuges.
- 5.- Por los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil DF.

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, mientras no se realice la partición.

Hemos apuntado que la muerte de cualquiera de los cónyuges da por terminada la sociedad conyugal, por lo tanto se da paso a la separación del haber común para que el cónyuge supérstite le sea entregada la parte que le corresponde. Y la parte que le corresponde al *de cuius*, será materia de la sucesión legítima si es el caso.

El artículo 205 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, omite en relación a este caso, señalar que muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición. Y que por lo que hace a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones (Artículo 206).

3.8 La disolución de la sociedad conyugal y liquidación del régimen matrimonial.

Para la disolución de la sociedad conyugal podemos distinguir varios momentos, el primero de ellos lo marca el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 203 que a la letra dice: Una vez disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Desde el punto de vista contable, un inventario es una relación de bienes y derechos del activo, sin embargo habrá que incluir también los pasivos a efecto de saber exactamente cuales son los bienes con los que cuenta la sociedad y de esta manera poder, mediante su disolución determinar a su vez cuales corresponden al cónyuge supérstite. Resulta obvio que para repartir correctamente, primero debemos averiguar cuales son los elementos que conforman el activo, después tendremos que deducir las deudas, para adjudicar a cada parte el remanente neto.

Como vemos, por disposición legal, se excluye de dicho inventario la vestimenta ordinaria, el lecho así como los objetos de uso personal.

El segundo momento lo marca el artículo 204 del mismo ordenamiento, quien nos indica que terminado el inventario a que hace referencia el artículo que le antecede, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a su falta, dicha división se hará conforme a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Pero en el caso de que no existiere tal sobrante, sino por el contrario, hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Hemos visto que mediante este régimen, se establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que forman parte de la sociedad de los consortes y sobre sus frutos o solamente sobre estos, según lo dispongan las capitulaciones correspondientes. Además puede incluir en la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos. Puede constituirse, no sólo con el activo del patrimonio de cada socio sino que además podrá hacerse cargo de las deudas que al momento de constituirse dicha sociedad, tenga cada uno de los consortes (a.189 fracción III).

Así mismo, observamos como una de las formas de terminación de la sociedad conyugal lo es el hecho biológico de la muerte de uno de los consortes, acto, que deja en administración al cónyuge supérstite del haber común. Así, es en este momento en el que encontramos la convergencia de dos instituciones muy importantes en el campo del derecho como lo son la sociedad conyugal y la sucesión. En la cual, dada la problemática que presenta, haremos especial énfasis en la sucesión legítima, por ser donde la disposición de los bienes para después de la muerte se hace con disposición a la Ley, a falta de expresión directa del *de cuius*.

3.9 Sucesiones y regimenes matrimoniales en el derecho comparado mexicano.

Hemos de analizar la situación que guardan los regímenes matrimoniales en las distintas entidades federativas, ya que si bien es cierto el código civil para el Distrito Federal marca la línea que muchos de estos siguen, también es cierto que algunos de ellos mantienen ciertas diferencias. Sin embargo, enfatizaremos en algunas entidades por ser las que representan una forma de regulación distinta al Distrito Federal, que es el eje que hemos elegido para la presente investigación, auxiliándonos en los restantes por el cuadro que se anexa donde se compacta la información del resto de las entidades federativas.

Por lo que hace a Aguascalientes, en su código civil, regula como regímenes matrimoniales el de separación de bienes y el de sociedad conyugal; esta ultima en dos modalidades que son la voluntaria y la legal.

Por lo que hace a la sociedad voluntaria, puede nacer desde el momento de la celebración del matrimonio, o bien durante el mismo; a

diferencia de la legal, que nace desde el momento de la celebración del matrimonio. La sociedad legal, regulada en el capítulo VI, denominado: “De la sociedad legal”, la define como:

ARTÍCULO 207.- El régimen de sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan.

En este mismo capítulo se señala que a falta de capitulaciones matrimoniales el matrimonio se entiende por celebrado bajo sociedad legal. Así mismo, el artículo 210 del mismo ordenamiento legal nos dice:

ARTÍCULO 210.- Son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;

II.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;

III.- Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

Formaran parte del haber común por otro lado, los bienes enunciados en el artículo 212:

ARTÍCULO 212.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

Por otra parte los artículos 213 y 214 indican que Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario, y ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Sin embargo, la disposición que consideramos más importante de este apartado, es la que señala que cada cónyuge solo podrá disponer por testamento de la parte de gananciales que le corresponda. Al respecto el capítulo concerniente a las sucesiones no hace mención alguna al respecto, sin embargo, por interpretación podríamos decir que en caso de sucesión legítima serían los únicos bienes que sumados a los propios del de cujus serían parte de los bienes que se transmitirán por sucesión legítima.

El estado de Jalisco también maneja un sistema de regímenes patrimoniales tripartito ya que nos dice en su **capítulo IV, denominado “De las relaciones económico - patrimoniales entre los cónyuges”**, que:

Artículo 282.- El matrimonio puede celebrarse por lo que respecta a su relación patrimonial, bajo el régimen de sociedad legal; sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes. El régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren. En la sociedad conyugal o voluntaria, y en el régimen de separación de bienes, se requiere expresamente de capitulaciones matrimoniales para su establecimiento. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán indicar cuál de los dos tendrá la administración.

Así mismo, en los numerales que precede, da plena capacidad a cada uno de los cónyuges mayores de edad para actuar jurídicamente sin requerir del consentimiento del otro cónyuge, salvo que tal situación sea dispuesta en las capitulaciones matrimoniales, mismas que se definen como “los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso” y pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.. Para el caso de los menores de edad se aplicará idéntica disposición, pero necesitarán autorización judicial para transmitirlos, grabarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. (Artículos 280 al 284 del código Civil para el estado de Jalisco).

El régimen de la sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común *diferente* de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración y dominio corresponde a ambos cónyuges indistintamente, con las limitaciones que se establecen en la ley.

Artículo 288.- Forman el patrimonio de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión u oficio;

II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de parte. Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

III. El numerario extraído de la masa común para adquirir bienes por resolución de contrato u otro título que pertenezca por derecho propio a alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

IV. El precio de las refacciones de crédito, y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de cada uno de los cónyuges;

V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; y

VII. Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal, o en defecto de éstas, por las que rigen el contrato de sociedad en general.

Ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal que conste en capitulaciones matrimoniales, o bien, en el régimen de sociedad legal, al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes. Pudiendo pactar durante la vigencia del matrimonio el cambio de administrador, para lo cual deberán así hacerlo saber ante el Oficial del Registro Civil, donde se celebró el matrimonio para que marginalmente y previa solicitud ratificada ante su presencia, se haga la anotación correspondiente.

Los bienes inmuebles y los derechos reales pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por un cónyuge sin consentimiento del otro; pero el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia del opositor.

Jalisco, es una de las entidades que se le ha dado a la tarea de regular un régimen supletorio a falta de declaración expresa de los consortes con el fin de regular sus bienes, disposición que no encontramos de manera expresa en el Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO:

RELACIÓN ENTRE SOCIEDAD CONYUGAL Y EL DERECHO SUCESORIO

4.1 La sucesión legítima de los cónyuges en relación con el régimen de sociedad conyugal.

Como lo indica el Código Civil vigente para el distrito federal, en su artículo 1281y 1282, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Esta se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Por lo que hace a la testamentaria, podemos solo mencionar que por virtud de ella el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Del texto anterior, regulado en el artículo 1283 del código en comento se desprende que en el Derecho Mexicano, la ley tiene una función supletoria de la voluntad del de cujus en materia de sucesiones, como lo señala Ibarrola, la sucesión legal es la que no se basa en la voluntad del causante... El derecho francés es parecido, en el se reglamenta la sucesión intestada, y se sigue el orden presunto de las preferencias del difunto y de sus afectos naturales.

La sucesión intestada apareció antes que el testamento y parece haberse desprendido de la antigua comunidad familiar, y cuando la ley traza una sucesión, dispone por los que han muerto sin haber dispuesto.

Existen diversas teorías para explicar la sucesión intestada, y cada una de ellas tiene algo de verdad; la escuela del derecho natural se sostiene en que Dios hizo nacer al hombre en el seno de una familia. La doctrina biológica sostiene que la herencia tiene la misma causa que el fenómeno de la reproducción del individuo; los descendientes de un individuo son desmembraciones sucesivas de su ser, pero sin embargo esta teoría no explica la sucesión de los ascendientes ni de los colaterales. Grocio, Stuart Mill y Glasson dan como fundamento la afección presunta del difunto, la ley presume la voluntad tácita del difunto. Por último, la teoría de la copropiedad familiar nos dice que el heredero tiene esta calidad por ocupar un puesto en la familia. Esta teoría no explica tampoco la sucesión colateral en grados no próximos al causante. Además da al traste con la libertad individual y con la libertad para testar.

En el último periodo de Roma prevaleció el doble principio. Unidad del patrimonio sucesoral e igualdad de las partes entre los herederos, mismos que se abandonaron con el tiempo y se retomaron después; en la

Edad Media se distinguió entre la naturaleza y el origen de los bienes, con el pretexto de conservar estos dentro de la familia. Se dividieron los bienes en muebles e inmuebles y además se subdividieron en propios y gananciales: los primeros, los recibía el difunto por sucesión (eran los bienes de la familia). Los gananciales por su parte eran aquellos bienes que el difunto había hecho entrar en la familia por primera vez (por ejemplo los que había comprado). El ganancial que se transmitía por primera vez a los herederos se llamaba propio naciente. Los muebles y gananciales seguían el mismo destino y los propios se regían por el principio *paterna, paternis; materna, maternis*. Los bienes muebles se consideraban siempre como adquiridos y se regían por el principio de que los bienes propios no ascienden. Los inmuebles se clasificaban en los adquiridos por sucesión por el *de cuius* y los adquiridos por el mismo. Y los heredados regresaban a la línea por la que el *de cuius* los había habido.

En Inglaterra se desarrolló un marcado y santo horror al intestado, ya que quien fallecía en esta circunstancia podía ser salvado por Dios pero no podía ser sepultado en suelo sagrado. Por lo que hace a nuestro país, en la Nueva España, las tierras pasaban por herencia de los padres a los hijos a manera de patrimonio. Ya en la época moderna regresó el principio de la unidad del patrimonio y la igualdad entre los herederos.⁵⁵

De acuerdo a lo que nos señala Rojina Villegas los supuestos en los que se abre la herencia legítima son los siguientes: “La herencia legítima se abre:

1. Cuando no se otorgó testamento, que es la hipótesis normal.

⁵⁵ Cfr. DE IBARROLA, Antonio, Cosas y sucesiones, *Ob. Cit.* Págs. 896-897.

2. Cuando habiéndose otorgado el testamento este ha desaparecido.
3. Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.
4. Cuando el testamento es nulo; la nulidad puede ser total, referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o legatario.
Cuando el testamento es nulo, si la nulidad es parcial, se abre la sucesión legítima por lo que toca a las disposiciones nulas y subsiste a testamentaria por lo que se refiere a las cláusulas validas.
5. Cuando el testador revoca sus testamento.
6. Cuando en el testamento solo se disponga de parte de los bienes.
7. Cuando el heredero testamentario repudia la herencia.
8. Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador.
9. Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla con la condición.
10. En los casos de incapacidad de goce de los herederos testamentarios.”⁵⁶

De lo anterior podemos reducir a cuatro los casos en los que se abre la sucesión legítima, mismos que son cuando no existe una disposición testamentaria (que se presenta cuando simplemente no existe disposición testamentaria alguna, cuando se revocó o bien cuando existiendo ha desaparecido), en los casos de testamento ineficaz, esto es cuando es inexistente, se encuentra afectado de nulidad absoluta o relativa.

En el tercer grupo encontramos el caso en que el causante no incluyó la totalidad de sus bienes o se instituyó legatario o heredero solo para

⁵⁶ ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 422.

una parte de los estos, y finalmente, cuando se da la caducidad de la herencia, esto es, que el heredero testamentario haya repudiado la herencia, que el heredero haya muerto antes que el causante, o antes de que se cumpliera la condición suspensiva, así como por incapacidad del heredero.⁵⁷

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal regula en el título cuarto denominado “De la sucesión legítima” en su capítulo primero, artículo 1599 nos maneja los supuestos en que la herencia legítima se abre, estos son los siguientes:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

El mismo ordenamiento en el artículo 1601 nos dice que si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que dispone el citado cuerpo legal. Artículo 1614 CCDF.

“La sucesión legítima en México se abre respecto de seis ordenes fundamentales de herederos, o sea, seis grupos o series. 1°.- Descendiente, 2°.- Cónyuge supérstite, 3°.- Ascendientes, 4°.- Colaterales, 5°.- Concubina y concubinario, y 6°.- Asistencia Pública; pero normalmente

⁵⁷Cfr. ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II, *Ob. Cit.* Pág. 423.

solo tenemos los cuatro primeros.”⁵⁸ En la sucesión se aplican los principios contenidos en los artículos 1604, 1603 y 1605 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que señalan:

- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.
- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632⁵⁹
- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Por lo que hace a las formas tenemos tres de heredar, a saber, por cabezas, por líneas y por estirpes. La herencia por cabezas se presenta cuando el heredero recibe en nombre propio, esto es, no es llamado a la herencia en representación de otro. Este es el caso de todos los hijos, los padres y los colaterales, sin embargo en el caso de los descendientes de segundo o de ulterior grado y en los sobrinos la herencia es por estirpes.

La herencia por líneas, es la que se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado (abuelos, bisabuelos, etc.). Este tipo de herencia tiene como característica que se divide en dos partes, la paterna y la materna, con independencia del número de ascendientes que haya en cada una y de que en una haya mas que en la otra, es decir, la herencia se divide en dos partes y cada mitad se subdivide en el número de

⁵⁸ ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II, *Ob.Cit.*, Pág. 214.

⁵⁹ **Artículo 1609.** Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 1632. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ascendientes de cada línea. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero. (Artículo 1605 y 1606 Código Civil vigente para el Distrito Federal)

En el caso de la herencia por estirpes, es la que presenta mayores dificultades, ya que da derecho a la herencia por representación, es decir, habrá herencia por estirpe cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente de manera general.⁶⁰

Rojina Villegas al respecto establece “El hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando este ha muerto antes que el de *cujus*. Se presenta la herencia por estirpes en la línea recta descendente sin limitación de grado; en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir; es decir, el bisabuelo no representa al abuelo, cuando este murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredará por líneas, cuando exista el abuelo y a su vez no haya padres, ni descendientes. En cambio, en línea recta descendente si hay derecho de representación sin limitación de grado.”⁶¹

La herencia por estirpes puede existir también en la línea colateral cuando mueren los hermanos del causante, de manera limitada solo para los sobrinos del de *cujus*, quienes pueden representar a sus padres premuertos.

De todo lo anterior podemos entonces concluir que la sucesión por estirpes se presenta cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente que haya muerto antes que el autor de la sucesión, que haya

⁶⁰ Cfr. ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II, *Ob. Cit.*, Pág. 214.

⁶¹ *Ibidem*, 215.

repudiado la herencia o se encontraba incapaz de heredar. Por tanto, el derecho de representación tendrá lugar a favor de la estirpe en la línea recta descendente o en la línea colateral, pero no así en la ascendente ya que si faltan los padres, los abuelos no pueden representar a estos, ni tampoco los ascendientes de ulterior grado pueden representar al ascendiente más próximo.

De Ibarrola nos maneja que son cuatro las formas en que se puede heredar,

Se sucede IN CAPITA (*sic*) o bien por cabeza, cuando los que son llamados a la sucesión suceden en nombre propio, y no en sustitución de otro. La sucesión IN STIRPES (*sic*) tiene lugar cuando los herederos concurren en sustitución de otro.

La sucesión por LÍNEAS sigue la distribución de la herencia en dos partes iguales, una se adjudicará a la línea paterna y una a la materna; pero con absoluta preferencia a la proximidad de grado ya que en la sucesión lineal no cabe el derecho de representación. He aquí una gran diferencia con la sucesión parental.

El sistema de TRONCALIDAD, de procedencia germana, establece una distinción en los bienes: los de procedencia familiar y los adquiridos por el causante: por este sistema los bienes de abolengo se conservaban en la línea de la cuál procedían o volvían a ella; pues eran preferentes, en la sucesión de los bienes troncales, los parientes a cuya línea pertenecieron los bienes, sobre los otros aunque aquellos fueran de grado mas remoto. Es el principio *paterna paternis, materna maternis*, que fue sancionado en nuestra historia por el fuero real; pero el código de las

Partidas no lo admite: instauró un régimen de sucesión completamente romano.⁶²

Las legislaciones por lo que hace al parentesco se dividen de acuerdo a De Ibarrola en dos, la primera, las que fijan un orden de herederos, estas son las latinas: España, Francia, Italia, Rumania y Portugal. Y por otro lado, las que el principio de la parentela, que siguen legislaciones como Austria, Alemania y Suiza. Las legislaciones que atienden a un orden de herederos contienen un principio mas claro y sencillo, nuestra legislación también sigue este ejemplo, la ley llama a diversos sucesores en orden y en algunos casos concurren y en otros se excluyen unos a otros.⁶³

Llamas y Molina citado por De Ibarrola define el derecho de representación de la siguiente manera: “un derecho en virtud del cual los hijos ocupan el lugar de los padres perpetuamente en la línea recta y hasta el segundo en la línea colateral, para dividir la herencia del ascendiente común con los parientes de grado mas próximo igual o remoto en la línea recta y con los de grado mas próximo en la línea colateral.”⁶⁴

En virtud de este principio, parientes de grado más remoto ocupan el lugar de su ascendiente de la misma forma en que este lo haría si viviera y pudiera heredar; por eso no hereda por derecho propio sino en representación de su ascendiente.

En la línea ascendente no tiene lugar la representación, en ésta lo que se aplica es la herencia por líneas por lo que hace a los parientes de

⁶² DE IBARROLA, Antonio, Cosas y sucesiones, Ob. Cit. Págs. 913 - 914.

⁶³ Cfr. Ibidem, Pág.907

⁶⁴ Ibidem, Pág. 911.

segundo o ulterior grado. Para los ascendientes en primer grado, se aplica la herencia por cabezas, lo cual quiere decir que en el caso de que sobreviva solo la madre o el padre del autor de la sucesión serán estos quienes heredaran a falta de descendientes y de cónyuge. En la herencia por líneas se vuelve a aplicar el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos mismo como hemos visto no tienen aplicación en la herencia por estirpes.

En la herencia por líneas si sólo hay ascendientes por línea materna o paterna y no exista descendientes ni cónyuge toda la herencia se aplicará a esta línea, si por el contrario sobreviven ascendientes por ambas líneas, la herencia se divide en dos partes y a su vez cada parte se dividirá entre los miembros de cada línea.

En cuanto a la sustitución esta:

1. Como en caso de intestado es un derecho concedido por la ley, el representante recibe su derecho de ella, y no del representado.
2. El sustituto adquiere los derechos del sustituido tal y como este los hubiere recibido.
3. El sustituto sucede al sustituido no solo en los derechos sino también en las obligaciones.
4. La substitución puede hacer subir al sustituido varios grados pero nunca puede saltar a otro intermedio ni omitirlo.
5. Tiene lugar el derecho en línea recta hasta el infinito en línea recta: descendientes de tercero o cuarto grados pueden concurrir con descendientes de primer grado, el sustituto sube hasta el grado del sustituido y ejercita sus derechos.

6. Es condición que el sustituido tenga las condiciones necesarias para suceder.

No debemos confundir la sustitución legal con la voluntaria, que se presenta cuando el mismo testador manifestando su voluntad, nombra a un heredero y a falta de este nombra quien será su sucesor. En el primer caso se requiere como hecho condicionante la manifestación de una voluntad por parte del testador, que se repudie la herencia, que muera el heredero antes que el testador o su incapacidad y como consecuencia la ley permite que haya un sustituto.

En el segundo, en el caso de intestado la voluntad del testador se sustituye por la ley, esto es, la ley es quien impone una sustitución, y las razones que tiene para decretarla constituirán consideraciones morales o económicas.

Con respecto al llamamiento que se hace de los descendientes y del cónyuge a la sociedad conyugal De Ibarrola señala "... con toda prudencia debe determinarse en justicia si el heredero puede apropiarse algo mas de lo que la ley le asigna... El bien interesante problema aquí planteado lo aborda también Mendieta y Nuñez (universal, 7 oct. 1964): no debe dejarse la suerte de la familia, que generalmente colabora con del jefe de la misma en la explotación de la parcela al arbitrio de éste que en momento dado podría designar a persona extraña para que le suceda los derechos ejidales dejando a su esposa o concubina y a sus hijos en la miseria (art. 176 del anteproyecto del Código Agrario)."⁶⁵

⁶⁵ Ibidem, Pág.920.

Las personas que tienen derecho a heredar son en primer lugar los descendientes y el cónyuge de acuerdo a lo que dispone el texto legal de artículo 1602 del Código Civil vigente para el Distrito Federal mismo que señala:

Estas constituyen las reglas generales de la sucesión legítima, así, tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
- II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Como observamos, por disposición de la ley los descendientes y el cónyuge juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. A su vez los descendientes de los hijos excluirán a los nietos y éstos a los bisnietos (el pariente más cercano excluye al más lejano)

La sucesión de los descendientes

Por lo que hace a la **herencia de los descendientes**, éstos son los que tienen preferencia absoluta al respecto, ya que si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales (Art.1607), e incluso cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624 de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Ya hemos visto que si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia, si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales. De conformidad con el artículo 1609,1610 de código Civil para el Distrito Federal.

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. Artículo 1611.

La sucesión de los ascendientes.

Los ascendientes solo tendrán derecho a heredar a falta de descendientes, así lo establece la legislación civil vigente para el Distrito Federal al señalar en sus artículos 1615 y 1616 que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Los padres entonces, excluyen a los abuelos y demás ascendientes de ulteriores grados, e incluso si solo existiere uno de los ascendientes en primer grado, el padre o la madre, este heredará íntegramente con independencia de que existan ascendientes de segundo o ulterior grado por la otra línea.

Ahora bien, en el caso de que solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. Artículo 1617. En este supuesto como vemos no existen descendientes, cónyuge ni ascendientes de primer grado, por tanto los de ulterior grado se encontraran en posibilidad de heredar al de cujus pero lo harán por partes iguales.

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna, y los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. Artículos 1618 y 1619.

De la sucesión del cónyuge supérstite.

El caso de cónyuge, cuando este concurre a la sucesión en compañía de descendientes le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624 del CCDF. Dicho numeral da el derecho al cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

En el caso de no contar con bienes, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; y en caso de tenerlos, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada, esto de conformidad con el artículo 1625 del mismo cuerpo legal.

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

En el caso de que concurra con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan cuando concurra con ascendientes o con hermanos del causante aunque tenga bienes propios. (No así cuando concurra con descendientes). A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. (Artículos 1626 1l 1629 del Código civil Vigente para el Distrito Federal).

Rojina Villegas nos establece un caso específico: “suponemos que el autor de la herencia dejó como hijos a 1 y 2, que viven, son capaces de heredar y no han repudiado la herencia. El hijo 1 no tiene descendencia; el hijo 2 tiene descendientes: 3 como hijo y 4 como nieto. El autor de la herencia también dejó padres que viven: 5 y 6; abuelos paternos y maternos: 7, 8, 9 y 10; hermanos: 11 y 12; el hermano 12 tiene un hijo: 13. En este caso hay cónyuge supérstite.

Tienen derecho a heredar, excluyendo a los demás los dos hijos: 1 y 2 y el cónyuge. Los padres 5 y 6 tienen derecho a alimentos, así como los ascendientes en ambas líneas. El cónyuge tienen una parte igual a al de los hijos, si no tiene bienes; si los tiene y estos exceden a la parte que correspondería a un hijo no tiene derecho a heredar; si esos bienes son por

cuantía inferior a esa parte tiene derecho a recibir la cantidad necesaria para igualar la parte de su hijo.”⁶⁶

Del caso planteado líneas arriba podemos observar entonces que a pesar de que el cónyuge por disposición de la Ley se encuentra junto con los hijos en primer lugar en el orden de quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, este se encuentra limitado por la Ley a no tener bienes para poder participar de la herencia, o bien en el caso de que los tenga que estos sean de una cantidad menor a la que pudiera corresponderle como un hijo. En el primer supuesto pierde su derecho a heredar por tener bienes propios y estos son de mayor cuantía a lo que pudiera corresponderle de la masa hereditaria, en el segundo, solo se le completará dicha porción.

La sucesión de los colaterales

En el caso de que solo haya hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales en ambas líneas, en el caso de que estos concurren con medios hermanos, los primeros heredaran doble porción que estos. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción década estirpe por cabezas. (Arts. 1630, 1631 y 1633 del CCDF)

A falta de los llamados en los términos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales. Artículo 1634.

⁶⁶ ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Ob. Cit., Pág. 216.

La Sucesión de los Concubinos.

Por lo que hace a la concubina y al concubinario, estos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Artículo 1635 CCDF.

En la exposición de motivos del proyecto para el Código Civil vigente, se explica que aún cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; que cuando el autor de la herencia siendo célibe tuvo solo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, o le dio hijos, es justo reconocerle el derecho a su herencia, en los casos de intestado o bien, derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigna alguna parte.”⁶⁷

La sucesión de la Beneficencia Pública:

La sucesión de la Beneficencia Pública finalmente, es la última de las personas llamadas a la herencia, ésta solamente concurre cuando faltan los descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta el cuarto grado.

⁶⁷ Idem.

4.2 El procedimiento sucesorio.

Para poder abrir la sucesión de una persona que no ha dejado testamento, habremos de atender a las palabras del maestro De Ibarrola: “Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su ultima voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto.”⁶⁸

El Código Civil para el Distrito Federal nos maneja disposiciones comunes para la sucesión ya sea testamentaria o intestamentaria, por ellos hay que distinguir entre los supuestos comunes a las testamentarias y a las intestamentarias de los supuestos que se refieren a la sucesión legitima exclusivamente. Cuando una persona muere se cumple el supuesto básico y principal de del derecho hereditario, en este momento hablamos de las múltiples consecuencias, mismas que se retrotraen a la fecha de la muerte.

Con la muerte se determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios. El artículo 1649 señala esta situación al apuntar: La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. De aquí se deriva el segundo caso en el que se abre la sucesión, el caso de la declaración de presunción de muerte.

⁶⁸ DE IBARROLA, Antonio, Cosas y sucesiones, Ob. Cit, Pág.903.

De Ibarrola al respecto nos dice que “A la muerte se la llama técnicamente *apertura de la herencia*: aún cuando materialmente no se haya radicado el juicio en ningún juzgado, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte.”⁶⁹ Además de la muerte que es un supuesto necesario en ambos tipos de sucesiones, se requiere de otras circunstancias para que se de la sucesión *ab intestato*. Es necesario probar la muerte de la persona, ya que como hemos dicho, es un hecho de tal trascendencia, que de él derivan las consecuencias jurídicas tales como:

- Se abre la sucesión
- Se determina la existencia, la capacidad y el orden de las personas que han de heredar.
- Es el instante en que la propiedad de los bienes pasa de pleno derecho a los herederos.
- Comienza la indivisión entre los herederos.
- Regula la ley que ha de reglamentar la transmisión sucesoral y la que ha de regular los impuestos que deban pagarse.⁷⁰

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, como nos regula el artículo 1649 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De acuerdo con lo señalado por el código de procedimientos civiles para el Distrito federal, una vez que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará, con audiencia del Ministerio Público

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Ibidem., Pág. 904

mientras no se presenten los interesados las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Cabe señalar que el artículo 769 del citado código no es del todo claro, ya que en su redacción resulta falto de congruencia; de su lectura se desprende que el tribunal deberá dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes, lo que resulta claro, sin embargo en su segunda parte continúa diciendo: ...” y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar, o si hay menores interesados, o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.”, terminando así su redacción, dando la idea de ser esta incompleta.

Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en caso del artículo anterior, son las siguientes:

- a) Reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados, se depositarán en el secreto del juzgado;
- b) Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- c) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia del aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Una vez que la persona fallece, la ley da el término de 10 días posteriores a su muerte, y si en este término no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes: Ser mayor de edad; De notoria buena conducta; Estar domiciliado en el lugar del juicio; y que otorgue fianza judicial para responder de su manejo. (La fianza referida deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.)⁷¹

Competencia:

Hemos señalado que a falta de testamento del autor de la sucesión, se estará ante la necesidad de tramitar una sucesión legítima; al promoverse debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y, no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Será juez competente **el juez de lo familiar** en cuya jurisdicción haya tenido su **Ultimo Domicilio El Autor De La Herencia**⁷²

⁷¹ El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará, para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen, entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras, o gastos de manutención, o reparación. Artículo 772 y 773 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁷² Ver **Tesis Aislada**, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo: I, Mayo De 1995, Pág. 171 **Competencia En Un Juicio Intestamentario. Se Surte En Favor Del Juez Del Ultimo Domicilio Del Autor De La Herencia**

*Si Este Domicilio Se Conoce Ver **Tesis Aislada**, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación, Tomo: XIII, Marzo De 1994, Pág. 63 **Competencia. Debe Desecharse Si El Denunciante De Una Sucesión Intestamentaria Se Somete A La Jurisdicción Del Juez Que Previno (Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal Y Para El Estado De México).***

En caso de no conocerse el último será competente el de **la ubicación de los bienes raíces** que forman la herencia. Tal y como lo dispone el artículo 156 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su capítulo segundo, de las reglas para fijar la competencia, mismo que a la letra dice:

Artículo 156.- Es Juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero.

Etapas del juicio intestamentario.

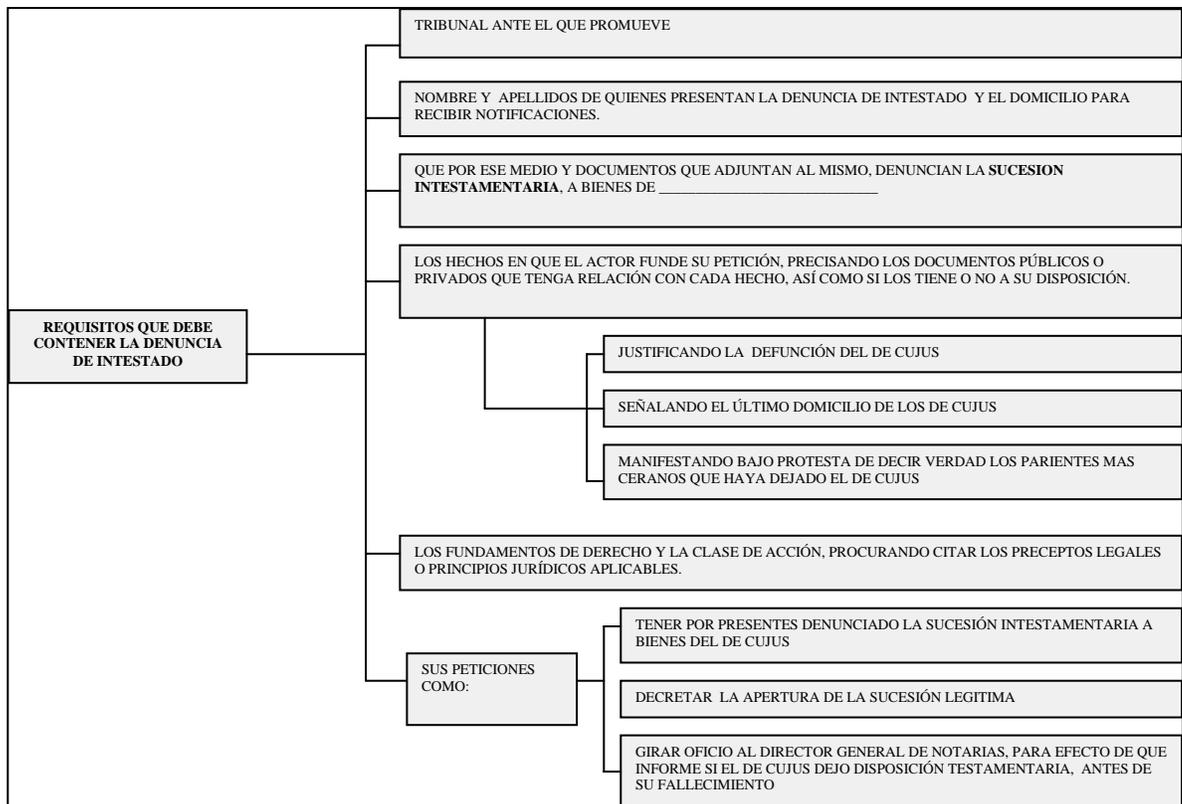
En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o **la denuncia del intestado**;
- II. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos. Artículo 784 y 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación. Artículo 799 CPCDF.

Cuando **denunciamos el intestado**, debemos a su vez reunir ciertos requisitos que vemos señalados en el cuadro número 1 que a continuación se detalla.



Cuadro 1. Elementos que debe contener la denuncia del intestado.

Con la denuncia de Intestado que deben acompañarse los siguientes documentos:

- Exhibir copia certificada del acta de defunción del de cujus, y no siendo esto posible otro documento o prueba bastante. ART. 774 CPCDF., y en el caso de la declaración de la presunción de muerte de un ausente atender a lo establecido en los artículos 705 al 713 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Justificar el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Art. 799 CPCDF. mediante acta de nacimiento o testimonial.

- Indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, si es posible se presentarán las partidas del registro civil que acrediten la relación.

La denuncia del intestado se deberá presentar⁷³ ante la oficialía de partes del tribunal superior de justicia quien por razón de turno le asignará número de juzgado familiar correspondiente y número de expediente el

⁷³ Ver **Tesis Aislada**, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo: Xix, Enero De 2004, Pág. 1546 **Juicio Sucesorio Intestamentario. Es De Carácter Universal Y Procede Amparo Indirecto Contra Las Resoluciones Que Deciden El Fondo De Las Tres Primeras Etapas De Declaración De Herederos, Inventarios Y Avalúos Y De Administración, O Que Sean Un Obstáculo Para Su Conclusión**

promoviente esperara su acuerdo que será publicado en el boletín judicial del tribunal superior de justicia del distrito federal.

Radicación del juicio intestamentario

El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea. Artículo 800 CPCDF.

El auto de radicación contendrá la fecha en que se dicta, se tendrá presente al promoviente con los documentos que acompaña (acta de defunción, actas de nacimiento o matrimonio), la manifestación de tener por acreditada la competencia del juzgado y la personalidad del promoviente.

Ordenará formar y registrar el expediente en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, así como tener por presentado al promoviente denunciando juicio intestamentario a bienes del *de cujus*.

Este auto se notificará por cédula o correo certificado. La radicación del intestado se notificará por cédula o correo certificado a las personas que hayan sido señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite en caso de no haber los dos primeros se notificará a los parientes colaterales (dentro del cuarto grado) Art. 800 CPCDF. A fin de justificar sus derechos a la herencia y nombren albacea provisional.

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos. Artículo 801.

Cuando hablamos de la justificación de los derechos de la herencia, hacemos referencia al hecho, que una vez notificadas las personas señaladas como posibles herederos deberán presentar según sea el caso, si son descendientes, su acta de nacimiento o también podrán hacerlo mediante información testimonial, en caso de ser ascendientes, presentaran el acta de nacimiento del *de cuius*, y en caso de tratarse del cónyuge supérstite, la correspondiente acta de matrimonio.

La información testimonial se practicará con citación del ministerio público quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento.

En caso de que no haya formulado su pedimento, practicadas las diligencias antes dichas, el juez sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. Contra este auto procede apelación en efecto devolutivo Art. 803 CPCDF

Si el ministerio público formula pedimento, ART. 802 CPCDF, y éste fuera impugnando sólo de incompleta la justificación se dará vista a los interesados para que subsanen la falta, posteriormente, el juez sin más

trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato contra este auto procede apelación en efecto devolutivo.

El mismo procedimiento establecido en los artículos 802 y 803 del CPCDF, que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestado, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso. (Art. 804CPCDF)

Declaración de herederos:

Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes al numeral 805 del CPCDF, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albaceas. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo. Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuarán como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre. (806 CPCDF)

Artículo 807.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez, justificado el entroncamiento y desahogada la información testimonial del artículo 912, mandará fijar avisos (**edictos**) en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que

se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

La finalidad de los edictos será llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de los **cuarenta días** siguientes al de la última publicación del edicto. El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República. 807 CPCDF.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículo 803 a 807. (Artículo 808)

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio **no se presentaren descendientes**, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por los términos expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, y

llamando a los que se crean con derecho a la herencia. Artículo 809. Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentado.

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículo 803 a 807.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se procede a la elección de albacea. (Arts. 810 y 811 CPCDF).

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo. (Art. 812 CPCDF)

Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el inventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil. (Arts. 813 y 814 CPCDF)

Declaración de la beneficencia publica como heredero.

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública. Esto con fundamento en los artículos 1636, 1637 del Código civil para el Distrito Federal y el 810 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁷⁴

Junta de herederos y nombramiento de albacea.

Hecha la declaración de herederos ab-intestado se procederá al nombramiento de albacea de acuerdo con lo señalado por el artículo 805 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal que señala:

Artículo 805.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albaceas. Se omitirá la junta si el

⁷⁴ CAPITULO VII De la sucesión de la Beneficencia Pública

Artículo 1636. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

Artículo 1637. Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

Si hay varios herederos procederán a elegirlo por mayoría de votos. Por los herederos menores votaran sus legítimos representantes. **Si hay mayoría de votos, se tendrá por nombrado el albacea quien *aceptara y protestara el cargo*⁷⁵ y así se da término a la primera sección.**

En caso de no haber mayoría de votos, el juez nombrará al albacea de entre los propuestos.

La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá de acuerdo con el artículo 786 de Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

⁷⁵ **Artículo 1682.** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes. Código Civil para el Distrito Federal.

Concluida la sección primera se procederá a la formación de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la herencia, por regla general los llevará a cabo el albacea dentro de diez días de haber aceptado su cargo, y por excepción el actuario del juzgado o por un notario cuando la sucesión la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios. De acuerdo con el artículo siguiente:

Artículo 817.- El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

Dichos inventarios y avalúos se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes⁷⁶. El albacea dará aviso al juzgado para los efectos de la designación de un perito valuador dicha designación corresponderá a los herederos.

Designación del perito valuador

⁷⁶ **Artículo 816 código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.-** Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles para el distrito federal en su artículo 819, los herederos dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán por mayoría de votos un perito valuador, si designan dicho perito deberá valuar todos los bienes inventariados, pero en caso de de no haber acuerdo, el juez lo designara.

Artículo 818.- Deben ser citados por correo para la formación del inventario el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

La descripción de los bienes se hará con toda claridad y con el siguiente orden:

Artículo 820.- El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: *dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.*

La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

El perito designado valorará todos los bienes inventariados. Artículo 821 y 822 de código de procedimientos civiles para el distrito federal.

Llevado a cabo el inventario y avalúo. Se agregará a los autos y se pondrá de manifiesto en la secretaria, por cinco días. Art. 824 CPCDF. Para que los interesados puedan examinarlos, a quienes se les citará por cédula o por correo Artículo 824.

Transcurrido dicho término, si no hay oposición el juez lo aprobará y sin trámites se dictará la resolución correspondiente.

Si hay oposición se substanciarán dichas inconformidades art. 825 cpcdf. En la vía incidental con una audiencia común, si fueren varias, a lo que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. Será indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

Artículo 825.- Si transcurriere ese término sin haberse hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a lo que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y

cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

Si los reclamantes fueren varios e idénticos sus oposiciones, deberán nombrar un representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53. Artículo 827

Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados. Artículo 826

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos. Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones. Artículo 828

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. Artículo 829

Si pasados los términos que señala el artículo 816⁷⁷, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1751 y 1752 del Código Civil. La remoción a que se refiere el último precepto será de plano. Artículo 830

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Artículo 831

Resolución de la segunda sección del juicio intestamentario (INVENTARIO)

La resolución de la segunda sección del juicio intestamentario precisará si es de aprobarse el inventario y avaluo presentado en todas y cada una de sus partes. Dicha resolución podrá contener:

En sus vistos:

- La fecha de resolución
- Visto el expediente_ relativo al juicio intestamentario a bienes de____, denunciado por____ a efecto de resolver sobre la segunda sección y;

⁷⁷ **Artículo 816.-** Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

En sus resultandos:

- Que por escrito de fecha_____en su carácter de albacea definitivo solicito la formación de la sección segunda denominada de inventarios y avaluos anexando los mismos a dicho escrito.
- Que por auto de fecha _____ se ordenó la formación de la sección segunda y se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del término de cinco días formularan las observaciones procedentes.
- Que por auto de fecha_____el albacea solicitó la aprobación del inventario y avaluo en virtud de no haber sido objetados en ninguna de sus partes durante la vista.
- Que por auto de fecha _____se mandaron traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente y;

En sus considerandos:

- Los argumentos lógicos jurídicos respecto al juicio de sucesión intestamentaria

En sus resolutivos:

Si es o no de aprobarse el inventario y avaluo en todas y cada una de sus partes correspondiente a esta sección segunda de inventarios.

La sección tercera se llamará de administracion, y contendrá (art.787 CPCDF):

I. Todo lo relativo a la administración;

II. Las cuentas, su glosa y calificación;

III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La administración del patrimonio del de cujus corresponde llevarla a cabo:

En primer lugar, al **albacea** quien estará obligado a rendir dos tipos de cuentas

➤ **LA ANUAL DE ADMINISTRACIÓN**

➤ **LA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

O bien al **CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, quien tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del código civil del D.F., y el art. 832 CPCDF⁷⁸, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Si se otorga la posesión y administración al cónyuge contra el auto que la otorgue no se admitirá ningún recurso, pero en caso de no otorgarse la posesión a este, contra el auto que la niegue procede el recurso de apelación en ambos efectos.

⁷⁸ **Artículo 832.-** El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

La intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda, de conformidad con el artículo 833 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

RENDICIÓN DE CUENTAS. TIPOS DE CUENTAS:

La anual de administración se deberá rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber⁷⁹. Art. 845 CPCDF.

La general de administración la presentara el albacea una vez concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, si no la presentare, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia. Art. 850 CPCDF.

APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 848.- Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser

⁷⁹ **Artículo 845.-** El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez, de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

removido, a juicio del juez solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Presentada cada cuenta, mensual, anual o general art. 851 CPCDF. Se mandará a poner en la secretaria a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados.

Transcurrido dicho término si hay oposición se tramitará el incidente respectivo, pero es indiscutible para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

Si no hay oposición, esto es, si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Contra el auto que apruebe la cuenta procederá recurso de apelación en efecto devolutivo. Art. 852 CPCDF.

Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Resolución de la tercera sección del juicio intestamentario

La resolución contendrá:

1. Fecha en que se dicta.
2. Visto los autos de la sección tercera relativa al juicio intestamentario a bienes de____, denunciado por_____ a efecto de resolver sobre la misma;

R e s u l t a n d o

1. Que por escrito de fecha_____en su carácter de albacea solicitó la formación de la tercera sección denominada de administración, dentro de la presente sucesión intestamentaria.
2. Que por auto de fecha_____ se ordenó la formación de la tercera sección en esta sucesión intestamentaria, así mismo se puso los autos a la vista de los interesados para que manifestaran lo que procediera.
3. Que por escrito de fecha_____el albacea solicita se de por concluida la tercera sección y se manden a traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente.
4. Que por auto de fecha_____se ordena traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente a las cuentas de administración.

C o n s i d e r a n d o

(En esta parte de la resolución se expresaran los argumentos lógicos jurídicos respecto al juicio de sucesión intestamentaria)

R e s u e l v e

Según el caso...

Único: se declara concluida la tercera sección llamada de administración en virtud de que el único bien que forma el acervo hereditario no tiene ingresos o productos que ameriten la administración, por lo que no es procedente la rendición de cuentas.

Notifíquese y cúmplase.- así lo resolvió y firma el c. Juez de lo familiar ante el secretario con quien legalmente actúa. Doy fe.

La sección cuarta se llama partición, y contendrá (art.788 CPCDF):

Artículo 788.- La cuarta sección se llamará partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

▪ **Proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios**

Concluido y aprobado el inventario (art. 854 CPCDF). El albacea dentro de los quince días siguientes, presentará al juzgado. **Un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios**, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Este proyecto contendrá:

1. Juzgado que conoce del juicio
2. Que de generales conocidas y personalidad acreditada en el presente juicio, en el expediente citado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.
3. Ocurro en tiempo y forma legal a exhibir el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes que forman parte del acervo hereditario denunciado, que se compone de la siguiente manera:

Productos

La cantidad de \$_____ (_____), que es producto de la renta generada del inmueble ubicado en _____, por los meses de _____.

Distribución

La suma total de las cantidades anteriores deberá repartirse en partes iguales entre los herederos de la presente sucesión, pues por tener el mismo parentesco con el autor de la sucesión, también tienen igual derecho a heredar.

- 4.- los puntos petitorios.
- 5.-la firma.

Además señalará:

La parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días. Art. 855 CPCDF., y transcurrido dicho término si hay conformidad o nada exponen dentro del término de la vista, el juez aprobará el proyecto y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda.

En caso de no haber conformidad, la inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Proyecto de partición

El proyecto de participación lo presentará el **albacea** dentro de los **15 días** siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración. Art. 857 cpcdf. Si éste no hiciere por si mismo la partición art. 860 CPCDF. Lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga. De esta forma el juez convocará a los herederos, por medio de correo o cédulas, a junta dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección del; **contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal** en el día señalado para la junta de elección.

Si hay mayoría, se tendrá como partidador al designado. En caso de no haber mayoría el juez nombrará partidador eligiéndolo entre los propuestos.

Elegido al partidor, el juez lo pondrá a disposición de los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición. Un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, se le apercibirá de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y de multa de cien a mil pesos. En caso de no presentarlo. Art. 861 CPCDF.

Concluido el proyecto de partición el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días. Transcurrido dicho término, si es que no hay oposición el juez aprobará el proyecto y dictará **sentencia de adjudicación** mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación. Art. 864 CPCDF. Dando así por terminado el procedimiento.

Si hay oposición art. (865 CPCDF) se substanciará en forma Incidental procurando que si fueren varias la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Adjudicación de bienes

La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener además de los requisitos legales: art. 869 CPCDF.

I.- los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta.

II.- la garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede.

III.- la enumeración de los muebles o cantidades repartidas.

IV.- noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas.

V.- expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido.

VI.- la firma de todos los interesados.

Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando en los juicios se acumularen antes de su acción. Artículo 789CPCDF.

4.3 La sociedad conyugal como impedimento para el cónyuge sobreviviente para suceder por medio de sucesión legítima al de cujus.

Ya señalamos líneas arriba que existe indiscutiblemente una relación entre la sociedad conyugal y la sucesión de los cónyuges casados bajo este régimen, ya que en ambos casos tratamos de cuestiones de

carácter patrimonial, en el primer caso, cedemos como hemos ya visto nuestro patrimonio ya sea presente o futuro en aras del nuevo matrimonio que estamos formando, así como también la administración del mismo, y en el segundo caso, se trata también de la disposición que se haga de ese mismo patrimonio con el que contamos en vida, como vemos, en ambos casos se trata de regular cuestiones de índole patrimonial.

Sin embargo, resulta interesante analizar con un mayor detenimiento en que términos se desarrolla esta relación, ya que creemos, resulta un tanto errónea la manera en la cuál actualmente está siendo regulada por nuestro derecho civil.

Así, nos encontramos que dentro de las reglas de la sucesión legítima se encuentra la sucesión del cónyuge supérstite, dichas reglas que rigen la sucesión conyugal disponen que el cónyuge supérstite solo podrá concurrir a heredar al de cuius siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene al momento de morir el autor de la sucesión no iguallen la porción que pudiera corresponderle como hijo.

Tal planteamiento atenta entonces contra el derecho que tiene el cónyuge supérstite a sus bienes que por producto de su trabajo le corresponden, ya que por el hecho de tener ya aquellos que derivan de la sociedad conyugal, excede de la porción de la herencia que le pudiera corresponder como un hijo. Quedando de tal manera excluido de la sucesión legítima.

Cabe entonces hacer una reflexión en relación con los impedimentos que representa el hecho de haber estado casado por sociedad conyugal, cuando converge con una sucesión legítima. Recordemos pues,

que una de los fines que se persigue con la regulación del patrimonio de los cónyuges es precisamente el de buscar certeza y seguridad jurídica por lo que toca a sus bienes, así entonces, como queda perfectamente definida dicha certeza al establecer un régimen patrimonial al contraer matrimonio, lo ideal es que tal certeza se prolongue hasta después de la muerte de uno de los cónyuges, ya que en razón de dicho deceso quien se encuentra en una situación de inseguridad con respecto a sus bienes es el cónyuge supérstite, quien a pesar de haber trabajado a la par que el de cuius ahora se ve privado del derecho de concurrir a la sucesión legítima de quien en vida consintió unir sus patrimonios para formar uno solo en beneficio de ambos.

Es también indudable que para el Estado no es indiferente la manera en que los cónyuges establecen la organización y administración de sus bienes, ya que siendo la familia una institución de interés público, las relaciones familiares no pueden quedar solo al capricho de los particulares, sino deben ser veladas por esa potestad estatal bajo la búsqueda de su protección.

A lo largo de la evolución del ser humano ha quedado demostrado que éste, busca siempre allegarse de medios económicos para su subsistencia, y facilitarse las tareas cotidianas, procurándose de bienes y actividades que le permitan acceder a una posición social y entrar en niveles competitivos como individuo, y por ende, como nación. Por esta razón, es innegable la trascendencia que tiene en nuestra sociedad la situación económica de la población, ya que esta repercute de manera directa en la economía nacional, en virtud de elementos modificativos, como la creación de fuentes de empleos, el porcentaje de población económicamente activa, etc.

En el desarrollo de la humanidad, tradicionalmente se ha asignado a la familia un lugar preponderante de esta sociedad, denominándola “célula social”, sin embargo no podemos omitir que atendiendo a los avances científicos y tecnológicos, dicho concepto ha ido cambiando para adecuarse a la realidad social, ahora debemos tomar en cuenta la pluralidad de formas en las que se constituye, las personas que en esta se interrelacionan como lo es actualmente el matrimonio homosexual regulado por países como España recientemente, la situación demográfica no solo de nuestro país sino a nivel mundial, aunada con la revolución económica que se busca al crear mercados económicos que sea competitivos y creadores de fuentes de riqueza. Todo ello con la única finalidad de favorecer el crecimiento económico del ser humano, razón por la cuál se ha hecho necesario modificar y actualizar algunas instituciones familiares para darle tintes más prácticos y funcionales y no seguir la línea tradicional que no nos permite avanzar a la par de los cambios sociales.

Así entonces debemos considerar que el producto del trabajo de cada ser humano, debe corresponderle por propio derecho. Por lo tanto, nos hemos cuestionado, sobre cuál es la regulación que se tiene de estos bienes que constituyen el patrimonio de los conyugales que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, y si éste a la muerte de uno de ellos es conveniente que pasen a manos de personas preferentes al cónyuge supérstite, quien como socio, ha contribuido a la formación y acrecentamiento del haber conyugal.

Tal cuestionamiento requiere de determinar en primer lugar a partir de que momento se considera la comunidad de bienes maritales, veremos en este trabajo, que el hecho de que se pasara de una propiedad comunal a una propiedad privada, trajo consigo la preocupación por

determinar quien sucedería al de cujus en sus bienes, derechos y obligaciones, así también el lugar que poco a poco fue ganando la mujer históricamente ha determinado que pueda participar de estos bienes. Como vemos, en torno al derecho real de propiedad como factor principal para detentar bienes y por tanto poder económico.

Se ha discutido mucho sobre la determinación de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, en relación con la sociedad civil y su tratamiento y regulación dentro del derecho familiar o bien en el derecho mercantil, situación que también abordaremos en el desarrollo del trabajo.

Finalmente, queremos profundizar, en que el hecho es, que la aportación económica que hacen los cónyuges al constituir una sociedad conyugal, los hace partícipes de las ganancias y beneficios que de esta se deriven, por tanto, a la disolución de la misma por causa de muerte de uno de ellos corresponde al supérstite por propio derecho la mitad de esta totalidad. Sin embargo veremos que la legislación actual priva por esta razón al cónyuge supérstite de la sucesión legítima del de cujus, y las razones por las que consideramos esto que es incorrecto.

De tal manera, que lo que pretendemos con esta investigación es resaltar que los bienes y el haber pecuniario de cada individuo es vital para su subsistencia y para su ubicación en su entorno social, y por ello se requiere certeza jurídica en cuanto a los derechos que se tienen sobre los mismos.

Para concluir hemos de señalar que entre la metodología empleada en la elaboración del presente capítulo, hemos utilizado en primer lugar el método discursivo, éste, clasificado como método indirecto,

contempla en múltiples puntos de vista el objeto de estudio, por ello al centrarnos en el estudio de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal hemos observado diferentes puntos de vista. Acompañado del método sistemático para poder llegar a ordenar de forma coherente las ideas y poder así hacer un adecuado seguimiento y desarrollo de la sociedad conyugal.

Así mismo hemos utilizado los métodos inductivo y deductivo en la medida que éstos nos permiten ir de los aspectos particulares de la sociedad conyugal a generalizaciones empíricas y una vez hecho el estudio de todas sus partes poder establecer conclusiones.

A lo largo del estudio que hemos realizado en páginas anteriores de la figura de la sociedad conyugal, desde su surgimiento, su evolución, la forma en que ésta se regula actualmente en nuestros ordenamientos civiles, sin dejar de lado su importancia, su trascendencia, sus efectos, etc. Hemos llegado a un punto trascendental en el desarrollo de la presente investigación. Quizá el lector de estas líneas se pregunta ahora el porque también se han abordados temas concernientes a la sucesión legítima, pues bien, en este apartado abordaremos precisamente esta relación que existe entre la sociedad conyugal y la sucesión legítima de los cónyuges quienes han decidido que éste sea el régimen que regule sus bienes.

La sociedad conyugal como régimen mediante el cuál se regula la situación patrimonial de los consortes, constituye una opción para aquellas parejas que deciden unirse mediante el acto del matrimonio, y que buscan no sólo una comunidad de vida sino también unir sus patrimonios para formar uno solo. Tal situación, de buscar unificar su patrimonio resulta creemos en gran medida benéfica, ya que se esta buscando cumplir con uno de los fines

principales del matrimonio que es precisamente esa comunidad de vida de los consortes a los cuales la Ley les impone una serie de derechos y obligaciones; entre las cuales encontramos la ayuda mutua, el derecho y obligación de proporcionar y recibir alimentos, contribuir al sostenimiento de la familia, etc.

Así entonces, una vez exteriorizada en las formas que la Ley señala su voluntad de regular sus bienes bajo el régimen de sociedad conyugal y habiendo cumplido con las capitulaciones matrimoniales, durante el tiempo que dure el matrimonio, ambos cónyuges contribuyen al acrecentamiento de los bienes que les pertenecen como consecuencia de la sociedad conyugal, por partes iguales. Precisamente en esa comunidad de vida que ahora han establecido, mediante ese apoyo mutuo, y el trabajo constante sea fuera del hogar por medio de un trabajo remunerado, o bien, como es el caso de algunas mujeres realizando el trabajo dentro de su hogar al frente y cuidado de una familia se ve afectado ese patrimonio común que han formado, ya sea para su acrecentamiento, o bien para su disminución. Sin embargo, tal afectación será en gran medida también consecuencia del trabajo y de la administración que estos realicen, en todo caso, siempre será producto de un trabajo constante y de ambos.

En atención a que dichos bienes son producto del trabajo de ambos, con independencia de aquello que inicialmente aportaron a la sociedad, o de la actividad que estos realizaron durante la subsistencia del mismo, el correspondiente 50% que les corresponde a cada uno, responde a este esfuerzo que realizaron, es decir, les corresponde por derecho propio.

Sin embargo, una vez que uno de los cónyuges fallece y no hace la manifestación fehaciente de su voluntad en relación con sus bienes,

es decir no realiza su testamento tal y como la misma Ley lo prevé, tenemos que recurrir a una sucesión de tipo legítimo, ya que si bien es cierto, todos tenemos el libre derecho de disponer de nuestros bienes mediante el acto personalísimo del testamento, al no hacerlo la Ley dispondrá lo conducente.

Vemos como entonces, necesariamente existe una relación entre el matrimonio, como acto generador del régimen jurídico al que se sujetarán los bienes de los cónyuges a partir de su celebración, y la manera en que de estos dispondrán los cónyuges para después de su muerte, de que manera deberá hacerse participar al cónyuge supérstite de esta sucesión legítima, cuando, parte de esos bienes le corresponden por un derecho propio, por haberlos trabajado y acrecentado al lado de su consorte fallecido.

4.4 LA SOCIEDAD LEGAL COMO UN RÉGIMEN SUPLETORIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Durante el desarrollo de la presente investigación, nos hemos dado a la tarea de enunciar cuáles son los problemas prácticos con que nos encontramos en materia de regulación de los bienes de los consortes y uno de los principales ha sido, que a diferencia de otros cuerpos legales, el Distrito Federal no es claro en cuanto al régimen supletorio en caso de omisión por parte de los contrayentes a este respecto.

Por ello consideramos importante la adopción de la sociedad legal como régimen supletorio en el Distrito Federal, ya que de esta forma la Ley dispondrá de las reglas necesarias para tal disposición, ya que si bien cierto, a los cónyuges se les da la potestad para decidir, estos en ocasiones no lo hacen.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Por lo que hace a los antecedentes de la sociedad conyugal, si bien es cierto que existe una marcada tendencia a señalar que se encuentran el Derecho germánico, creemos que sus antecedentes mas remotos los encontramos en Roma, ya que en esta se reconocía la posibilidad a los cónyuges de crear posterior al matrimonio una sociedad reguladora del patrimonio.

SEGUNDA: La tendencia de la libertad del ser humano que trajo consigo la Revolución francesa llevó a la creación de diversos ordenamientos sobre este respecto, así, los regímenes matrimoniales no fueron la excepción ya que se permitió por medio del Código Napoleón en 1804 hacer las llamadas capitulaciones matrimoniales, e incluso pactar la separación de bienes.

TERCERA: El Derecho español, tuvo gran trascendencia y aplicación en el Estado Mexicano, ya que con la conquista se trasladó gran parte del contenido de este para su aplicación en México.

CUARTA: En La legislación mexicana actual, la celebración del acto jurídico del matrimonio trae como consecuencia el cambio de estado civil de los

contrayentes, pero también crea efectos por cuanto a los bienes de los contrayentes, estos se ven representados en los regímenes patrimoniales.

QUINTA: Las capitulaciones matrimoniales constituyen los pactos que los esposos celebran por lo que a sus bienes respecta, sin embargo a pesar de ser un requisito para contraer matrimonio, estas solo se limitan a un formato que se les da a los pretendientes para que estos firmen, quienes atendiendo a la emotividad y la solemnidad que enmarca el acto del matrimonio sólo firman sin darse cuenta cuál es el alcance real de éstas y a que es lo que se están obligando mediante estos pactos.

SEXTA: La sociedad conyugal es una de las formas en las que se asegura el patrimonio de una familia ya que de los bienes que conforman el haber familiar, se da participación a ambos cónyuges de manera que si uno de ellos quisiese disponer de algo tendrá que hacerlo del conocimiento del otro cónyuge, de tal suerte que se pretende tener una mejor administración de los bienes en beneficio directo de la familia y de sus miembros.

SEPTIMA: Una de las formas de terminación de la sociedad conyugal es la muerte de cualquiera de los cónyuges, así pues esto da la posibilidad de una concurrencia con una sucesión legítima en el caso de que el de cujus no haya ejercido su libertad para disponer de sus bienes por medio de un testamento. Por tanto es necesaria su regulación en particular.

OCTAVA: La concurrencia de la sucesión legítima en el caso de que en vida los cónyuges hayan estado casados bajo el régimen de sociedad conyugal constituye un obstáculo para el cónyuge supérstite para poder validamente concurrir a suceder en los bienes al de cujus ya que las disposiciones legales

actuales de la materia le limitan dicho derecho, dejándolo sin participación de la sucesión.

NOVENA: Regímenes matrimoniales representan hoy día la manera mas adecuada para regular jurídicamente los bienes de los consortes, mismos que por su trascendencia no pueden quedar sin protección legal. No obstante ello, en los distintos códigos civiles que rigen en el interior de la República mexicana y en el Distrito mismo, no hay homogeneidad por cuanto a los que se dispone.

DÉCIMA: Es necesaria una reforma en la regulación de los regímenes matrimoniales en el Distrito Federal, ya que existen casos en los que se omite señalar el régimen patrimonial bajo el que se regirá el matrimonio.

PROPUESTA:

La adopción del régimen de sociedad legal a falta de manifestación clara por parte de los contrayentes acerca de su régimen patrimonial.

En el desarrollo de la humanidad, tradicionalmente se ha asignado a la familia un lugar preponderante de esta sociedad, denominándola “célula social”, sin embargo no podemos omitir que atendiendo a los avances científicos y tecnológicos, dicho concepto ha ido cambiando para adecuarse a la realidad social, ahora debemos tomar en cuenta la pluralidad de formas en las que se constituye, las personas que en ésta se interrelacionan como lo es actualmente el matrimonio homosexual regulado por Estados extranjeros como España recientemente, la situación demográfica no solo de México, sino a nivel mundial, aunada con la revolución económica que se busca al crear mercados económicos que sea competitivos y creadores de fuentes de riqueza. Todo ello con la única finalidad de favorecer el crecimiento económico del ser humano, razón por la cuál se ha hecho necesario modificar y actualizar algunas instituciones familiares para darle tintes más prácticos y funcionales y no seguir la línea tradicional que no nos permite avanzar a la par de los cambios sociales.

Debemos considerar que el producto del trabajo de cada ser humano, debe corresponderle por propio derecho. Por lo tanto, nos hemos cuestionado, sobre ¿cuál es la regulación que se tiene de estos bienes que constituyen el patrimonio de los cónyuges que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal?

Tal cuestionamiento requiere de determinar en primer lugar a partir de que momento se considera la comunidad de bienes maritales, vemos en este trabajo, que el hecho de que se pasara de una propiedad comunal a una propiedad privada, trajo consigo la preocupación por determinar quien sucedería al de *cujus* en sus bienes, derechos y obligaciones, así también el lugar que poco a poco fue ganando la mujer históricamente ha determinado que pueda participar de estos bienes. Como vemos, en torno al derecho real de propiedad como factor principal para detentar bienes y por tanto poder económico.

Hemos estudiado a lo largo de la investigación los puntos enunciados, y vemos que si bien es cierto, los regímenes matrimoniales son un tema cotidianamente abordado, también lo es que requiere precisarse su aplicación. Uno de los principales problemas que observamos es la falta de conocimiento por parte de los contrayentes, y proponemos para subsanar tal problemática **la aplicación de la sociedad legal como un régimen supletorio, cuando los consortes omitan señalar de manera clara bajo que términos se registrarán sus bienes.**

Proponemos adicionar a la parte final del artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que dispone como regímenes patrimoniales el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, que a

falta de estipulación se entenderá celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

Proponemos quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes y a falta de estipulación expresa que conste en las capitulaciones matrimoniales, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad legal. La sociedad legal se regirá bajo las disposiciones de la sociedad conyugal.

Dada la problemática expuesta, se propone en cuanto a los regímenes patrimoniales, que los cónyuges puedan optar por la separación de bienes o la sociedad conyugal. Esta última siendo de dos tipos voluntaria o legal.

Por disposición de la ley deberán los cónyuges señalar de manera clara al momento de contraer matrimonio bajo que régimen desean regirse. En caso de elegir la separación de bienes, resultan innecesarias las llamadas capitulaciones matrimoniales, ya que cada cónyuge conservará el dominio total de sus bienes. Por el contrario, cuando no se señale claramente, la ley disipará cualquier vaguedad al respecto estableciendo el régimen que será aplicable.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA:

1. BAQUEIRO, Rojas Edgar, Diccionario Jurídico, Ed. Harla, México, 1995.
2. BAQUEIRO, Rojas Edgar, et. al. Derecho de familia y sucesiones, Oxford, México, 1990.
3. BRENA, Sesma Ingrid, Naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, *Revista de Derecho Privado*, Año 7, No. 21, Septiembre – diciembre, 1996, México D.F.
4. DE IBARROLA, Antonio, Derecho de familia, Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1993.
5. DE IBARROLA, Antonio, Cosas y sucesiones, 13ª edición, ed. Porrúa, México, 2002.
6. DE PINA , Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
7. DOMINGUEZ, Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, parte general, Ed. Porrúa, México, 2000.
8. FAGOTHEY, Austin. “Ética, teoría y aplicación”, Editorial: Mc Graw Hill, México D.F., 1995.
9. GALINDO, Garfías Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, parte general, personas, familia, Décimo tercera edición, Ed. Porrúa, México 1994.

10. IBÁÑEZ DE MOYA, Marcela, **El régimen de los bienes en el matrimonio**, Facultad de Derecho y Ciencias sociales, México, 1959.
11. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, **Diccionario jurídico Mexicano**, Tomo Q- Z, Ed. Porrúa, México, UNAM, 1991.
12. LOZANO NORIEGA, Francisco, **Régimen convencional**, Los Conflictos De Leyes En Los Regimenes Matrimoniales, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos mexicanos, 1963.
13. MARGADANT S., Guillermo Floris, **Introducción a la historia del Derecho Mexicano**, décima tercera edición, Ed. Esfinge, México 1997.
14. MARGADANT, S. Guillermo Floris, **El Derecho Privado Romano**, décima séptima edición, Ed. Esfinge, México, 1991.
15. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, **El régimen patrimonial del matrimonio en México**, Ed. Porrúa, México, 1984.
16. MATEO SANZ, Jacobo. **Apuntes histórico – jurídicos sobre el artículo 1409 del Código Civil**. Anuario de Derecho Civil, T.LVI, Fasc. III, Julio – Septiembre, 2003, Madrid España.
17. PACHECO Escobedo Alberto, **La familia en el Derecho Civil Mexicano**, Panorama Editorial, Segunda edición, México 1991.
18. PACHECO, E. Alberto, **La familia en el Derecho Civil Mexicano**, Panorama Editorial, S.A., 1984.
19. PÉREZ, Duarte y Noroña Alicia Elena, Derecho de familia, Ed. Mc. Graw Hill, México 1998.
20. VÁZQUEZ PÉREZ, Francisco, **Antecedentes históricos hasta los preceptos constitucionales vigentes**, Los Conflictos De Leyes En Los Regimenes Matrimoniales, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos mexicanos, 1963.
21. WOLFGANG Friedmann “**La nueva estructura del Derecho Internacional**” Ed. Trillas, México, 1967.

LEGISLACIONES:

1. Código civil del estado de Aguascalientes
2. Código civil del estado de Baja California
3. Código civil del estado de Baja California Sur
4. Código civil del estado de Campeche
5. Código civil del estado de Chiapas
6. Código civil del estado de Chihuahua
7. Código civil del estado de Coahuila
8. Código civil del estado de Durango
9. Código civil del estado de Guanajuato
10. Código civil del estado de Guerrero
11. Código civil del estado de Hidalgo
12. Código civil del estado de Jalisco
13. Código civil del estado de México
14. Código civil del estado de Michoacán
15. Código civil del estado de Morelos
16. Código civil del estado de Nayarit
17. Código civil del estado de Nuevo León
18. Código civil del estado de Puebla
19. Código civil del estado de Querétaro
20. Código civil del estado de San Luis Potosí
21. Código civil del estado de Sinaloa
22. Código civil del estado de Sonora
23. Código civil del estado de Tabasco
24. Código civil del estado de Tamaulipas
25. Código civil del estado de Tlaxcala

26. Código civil del estado de Yucatán
27. Código civil para el Distrito Federal
28. Código civil para el estado de Quintana Roo
29. Código civil para el estado libre y soberano de Oaxaca
30. Ley de la familia del estado de hidalgo
31. Nuevo código civil para el estado de Colima

OTRAS FUENTES:

1. http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2004/real_g/html/index-frames.html
12: 11 31 de mayo 2006

ENTIDAD FEDERATIVA	REGÍMENES QUE REGULA	LA SOCIEDAD CONYUGAL SE CONSTITUYE	RÉGIMEN APLICABLE A FALTA DE CAPITULACIONES	EN LO NO CONTEMPLADO EN LAS CAPITULACIONES	ADMINISTRACIÓN	NATURALEZA DE LA SOCIEDAD	SUCESIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE
AGUASCALIENTES	<ul style="list-style-type: none"> • Separación de bienes • Sociedad conyugal <ul style="list-style-type: none"> ○ Voluntaria ○ Legal 	<p>La sociedad legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo.</p>	Sociedad legal	Contrato de sociedad común	Se debe pactar en las capitulaciones.	No señala nada al respecto.	<p>Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.</p>
BAJA CALIFORNIA	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	<p>La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él.</p>	No señala nada	Disposiciones de la sociedad en general	Se pacta en las capitulaciones	No especifica.	<p>Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.</p>

BAJA CALIFORNIA SUR	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	No señala nada al respecto.	Separación de bienes	Disposiciones de la sociedad en general	Quien se pacte en las capitulaciones, a falta de disposición, el marido.	Es un patrimonio común distinto al de los cónyuges.	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
CHIAPAS	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • separación de bienes. 	La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él.	No señala nada al respecto	disposiciones relativas al Contrato de sociedad.	No señala nada	No señala nada	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
CAMPECHE	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Al celebrar las capitulaciones matrimoniales	Separación de bienes	Contrato de sociedad	No señala nada	No señala nada	Hereda como un hijo sin importar si cuenta con bienes propios o no.
COAHUILA	<ul style="list-style-type: none"> • separación de bienes • sociedad conyugal. 	nace al celebrarse el matrimonio, o durante él	Separación de bienes.	Contrato de sociedad.	No señala nada	Formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.	El cónyuge o compañero civil que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo. (no señala nada en relación con sus bienes)
CHIHUAHUA	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Al celebrarse el matrimonio o durante él.	Sociedad conyugal	Contrato de sociedad	Quien se designe en las capitulaciones, y si no se designa, serán ambos	No señala nada.	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el

					cónyuges.		autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
COLIMA	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Al celebrarse el matrimonio o durante el.	No señala	Contrato de sociedad	Quien se pacte en las capitulaciones	No señala nada.	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
DISTRITO FEDERAL	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Nace al celebrarse el matrimonio o durante éste	No señala.	Las disposiciones generales de la sociedad conyugal.	Se debe pactar en las capitulaciones.	No señala nada.	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
DURANGO	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Al celebrar el matrimonio o durante el.	No señala	Contrato de sociedad	En ambos cónyuges, salvo pacto en contrario	No señala	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
ESTADO DE MÉXICO	<ul style="list-style-type: none"> • sociedad conyugal • separación de bienes. 	No señala	Separación de bienes.	Disposiciones del capítulo de la sociedad conyugal	No señala	No señala	El cónyuge que sobrevive concurriendo con hijos, tendrá el derecho de uno de ellos.

GUANAJUATO	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	No señala	Separación de bienes	Sociedad civil	Quien se pacte.	No menciona nada	Hereda como un hijo sin considerar si tiene bienes o no.
GUERRERO	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	No señala	Si se señala se contrae por sociedad conyugal, no son necesarias las capitulaciones y se entienden integrados los bienes futuros. Si no se indica nada será separación de bienes.	Sociedad civil	Como se pacte.	Es un patrimonio común distinto al de los cónyuges	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
HIDALGO	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal; y • Separación de bienes. 						
JALISCO	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad legal • Sociedad conyugal o voluntaria • Separación de bienes 	Con la celebración de las capitulaciones	Sociedad legal	Primero se aplican las disposiciones de la sociedad legal y en defecto de esta, la sociedad en general.	Debe señalarse al celebrar el matrimonio	Refiriéndose a la legal, señala que es la formación de un patrimonio común distinto al de los cónyuges.	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Agrega además que se consideran bienes propios los que reciba como liquidación de la sociedad.

MICHOACÁN	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Al celebrarse el matrimonio o durante este	Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.	Las disposiciones generales de la sociedad conyugal	Ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.	No señala nada.	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
MORELOS	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Al celebrarse el matrimonio o durante este	Sociedad conyugal	Contrato de sociedad	Se debe pactar en las capitulaciones.	Patrimonio común distinto de los cónyuges.	Hereda como y señala expresamente que aún y cuando tenga bienes.
NAYARIT	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Al celebrarse el matrimonio o durante este	No señala nada	Contrato de sociedad	Se debe pactar en las capitulaciones.	No señala al respecto	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
NUEVO LEÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	Al celebrarse el matrimonio o durante él.	Sociedad conyugal	No señala	Se pacta en las capitulaciones	No señala	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

OAXACA							
PUEBLA	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad conyugal • Separación de bienes 	No señala	Sociedad conyugal	Sociedad civil	Ambos cónyuges, salvo pacto en contrario	Patrimonio común diferente al de los cónyuges	
QUERÉTARO	<ul style="list-style-type: none"> • Separación de bienes • Sociedad conyugal • Comunidad de bienes 	Al celebrar el matrimonio o durante el	Comunidad de bienes	Contrato de sociedad	Se pacta en las capitulaciones	No señala	Concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.
QUINTANA ROO	<ul style="list-style-type: none"> • Separación de bienes • Comunidad 	No señala	Comunidad	No		Patrimonio común diferente al de los cónyuges	
SAN LUIS POTOSÍ	El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les	El hombre y la mujer antes y después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en la proporción y	No se regula	El cónyuge que faltare a lo convenido dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.	No señala nada	Contrato	El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de

	<p>pertenezcan; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan .</p>	<p>términos que convengan.</p>					<p>la herencia.</p>
<p>SINALOA</p>	<p>Sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.</p>	<p>al celebrarse el matrimonio o durante él</p>	<p>No señala disposición</p>	<p>Las disposiciones relativas al contrato de sociedad.</p>	<p>Se pacta en las capitulaciones</p>	<p>No la define</p>	<p>El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.</p>
<p>SONORA</p>	<p>El contrato de matrimonio puede</p>	<p>No señala</p>	<p>sociedad legal</p>	<p>por las disposiciones relativas a la sociedad legal o en defecto de estas, por</p>	<p>Se debe pactar en las capitulaciones</p>	<p>No señala nada al respecto</p>	<p>El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un</p>

	celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal.			las que rigen el contrato de sociedad en general.			hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.
TABASCO	régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal	No señala	sociedad conyugal	Las reglas relativas a la sociedad civil.	Corresponde a ambos consortes y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.	Consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes. Es una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio.	El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder en la herencia.
TAMAULIPAS	El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad	No señala	Sociedad legal	Sociedad civil	Se conviene por los cónyuges	No señala	El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará

	conyugal puede ser convencional o legal.						si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.
TLAXCALA	El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.	es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones si se pactaron con posterioridad;	Separación de bienes.	Sociedad civil.	La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges conjuntamente; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador;	Consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.	El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder en la herencia.
VERACRUZ	Sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.	Nace al celebrarse el matrimonio o durante el	Sociedad conyugal.	Contrato de sociedad.	Se pacta por los cónyuges	No especifica	El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observara si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

<p>YUCATÁN</p>	<p>Sociedad conyugal o de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal.</p>	<p>La sociedad conyugal, sea convencional o legal, nace desde el momento en que se celebra por la voluntad de los cónyuges.</p>	<p>En caso de omisión se entenderá que se contrae por separación de bienes.</p>	<p>Sociedad legal</p>	<p>Se pacta por los cónyuges</p>	<p>No señala</p>	<p>El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.</p>
<p>ZACATECAS (código familiar)</p>	<p>El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto.</p>	<p>La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario.</p>	<p>Separación de bienes</p>	<p>No señala.</p>	<p>La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges; pero puede convenirse que solo uno de ellos sea el administrador</p>	<p>Consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.</p>	<p>El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.</p>